RELACION DEL HECHO DE LA CAVSA Y PLEYTO ENTRE EL

Cabildo de la Seo, y el Colegio de la Compañia de IESVS de Çaragoça, sobre el Heredamiento de MARECA.

Iuntamente con el Sumario, y Resumario de los Processos de Aprehension, que sobre el dicho Heredamiento de Mareca penden en la Real Audiencia, el vno por la Escriuania de Iuan Perez de Oliuan intitulado: Francisci de Blancas, *y el otro por la de Nicolas de Cascarosa intitulado :* Ludouicæ de Sanctafe, *& aliorum.*

CVM DECISSIONIBVS REGIÆ AVDIENTIÆ Super dicto Hæreditamento de Mareca, in dictis Processibus Apprehenso pro Collegio Societatis IESV.

Authore Doctore *Martino* Godino *Regio in Aragoniæ Regno Consiliario.*

Anno  1630.

EN ÇARAGOÇA.

Por PEDRO VERGES a los Señales.

Arancel para hallar lo contenido en este libro.

Teſtigos del Colegio de la Compañia, en Zaragoça.

1 El Padre Pedro la Sala de 64. años de edad, memoria de 55. fol. 249.
2 El Padre Antonio Vaquero de 67. años, memoria 57. fol. 255.
3 El Padre Geronimo Villanoua de 55. años, memoria 45. fol. 262.
4 Iuan Geronimo Pagalday de 45. años, memoria 30. fol. 269.
5 El Hermano Pedro Lopez de 63. años, memoria 50. fol. 278.
6 Moſen Pedro Martinez de 63. años, memoria 50. fol. 274.
7 Moſen Franciſco Salazar de 57. años, memoria 45. fol. 276.
8 Fray Iuan Nauarro Dominico de 37. años, memoria 30. fol. 308.
9 Don Lupercio de Arbizu, Baylio de Caſpe de 64. años, mem. 54. fo. 322.
10 Fray Antonio Bernete Aguſtino de 38. años, memoria 30. fol. 337.
11 Fray Pablo Rudilla Carmelita de 53. años, memoria 43. fol. 342.
12 El Licenciado Iuan Rafael de Valladolid de 50. años, mem. 40. fo. 346.
13 Gaſpar de Pilas Infançon de 61. año, memoria 50. fol. 358.
14 Andres Rebollar de 59. años y mas, memoria 45. fol. 364.
15 Fray Miguel Serrano Mercenario de 50. años, memoria 40. fol. 374.
16 Pedro Geronimo Martinez de Aztarbe de 50. años, mem. 40. fol. 377.
17 Franciſco Morel de 60. años, memoria 50. fol. 381.
18 El Licẽciado IuãFrãciſco Didod de Bordeus de 45. años, mem. 30. f. 386
19 Don Manuel Abarca de Bolea de 40. años de edad, mem. 30. fol. 392
20 Pedro Sariñena labrador de 56. años, memoria 45. fol. 395.
21 Franciſco Moles de 73. años, memoria 60. fol. 398.
22 El Dotor Iuan del Campo de 52. años, memoria 40. fol. 403.
23 Hernando Sanchez de 48. años, memoria 45. fol. 412.
24 Iuan Lorenço Eſcartin de 52. años, memoria 40. fol. 418.
25 Iuan Martin de Mezquita de 56. años, memoria 40. fol. 421.

En la Comiſsion en la Villa de Epila.

Teſtigos	años de edad	de memorias	folios.
1 Pedro Felipe labrador.	54.	44.	497.
2 Franciſco Nauarro labrador.	70.	60.	538.
3 Iuan de Moros labrador.	60.	50.	572.
4 Iuan Rubio labrador.	64.	54.	594.
5 Geronimo de Heredia labrador.	73.	60.	625.
6 Iuan de la Pluma labrador.	65.	50.	659.
7 Miguel Sanz labrador.	62.	50.	680.
8 Miguel Eſcartin Infançon.	80.	60.	706.
9 Iuan Hernandez labrador.	46.	36.	721.
10 Franciſco Viruete labrador.	44.	34.	739.
11 Pedro Geronimo de Falces Infançon Notario y Iuſticia de Epila.	66	55.	755.

Teſtigos de Valero Cortes del Rey en Çaragoça.

1 El Licẽciado Martin Huarte Capellan de ſu Mageſtad en el Pilar	46.	36.	57.

a Fran-

Testigos.	Años de edad.	de memorias.	folios.
2 Francisco San Iuan labrador.	45.	35	70.
3 Iuan de la Borda labrador.	64.	50.	74.
4 Francisco la Muela labrador.	48.	36.	79.
5 Pedro Zandoa labrador.	48.	36.	85.
6 Pedro Sariñena labrador.	56.	45.	89.
En la Comission en Epila.			
1 Francisco Nauarro labrador.	70.	60.	158.
2 Iuan de Moros labrador.	60.	50.	163.
3 Martin Iayme labrador.	50.	40.	173.
4 Iuan de Morales labrador.	40.	30.	187.
5 Pedro Iayme labrador.	55.	40.	204.
6 Iuan Rubio labrador.	64.	54.	221.
7 Geronimo de Heredia labrador	73.	60.	228.
8 Miguel Escartin Infançon.	80.	60.	236.
9 Pedro Geronimo de Falces Infançon Notario Real, y Iusticia de Epila.	66.	55.	239.

Testigos de la Seo de Zaragoza

En la Comission.

1 Iuan Sãz labrador de 75.años,mem.65.f.945
2 Miguel de Embid de 57. memor.47.fol.970.
3 Iuan de Heredia de 70. memor.60.fol.1013.
4 Iuan de Torralua de 60. memor. 50.fol.1039.
5 Francisco Nauarro de 60.mem.50.fol. 1062.

En Çaragoça.

1 Iuan Moreno de 71.memor.60.fol.1093.
2 Iuan Texedor de 75.memoria.55.fol.1183.
3 Miguel Estremera de 65.memor.55.fo.1273.
4 Domingo Pascual mayor de 80.me.70.f.1364
5 Anton Nauarro de 52. memor. 42. fol.1459.
6 Mateo Pascual de 68.memor.58. fol.1554.
7 Geronimo de Moros de 60.mem.50.fo.1653.
8 Miguel Cortes de 58.memor 40.fol.1723.
9 Iuan de Vbaque de 60.memoria 50.fol.1790.
10 Gabriel de Espin de 58.memor.48. fol.1843.
11 Francisco Buberos de 67.mem. 57.fol.1897.
12 Tomas Guerrero de 70.memor.60.fo. 1952.
13 Francisco Arrabal de 62.memor.50.fol.2015.
14 Francisco Assensio de 68.mem.58.fol. 2099.
15 Pedro de Ariza mayor de 54.me.44.fo.2163.
16 Andres de la Huerta de 68.mem.58 fo.2229.
17 Francisco Morales de 63.mem.50.fol.2303.
18 Domingo Gurrea de 50.mem.40.fol. 2381.
19 Francisco Morales de 58.mem.48.fol. 2421.
20 Antonio Perez de Vierlas de 59.memor.45. fol.2515.
21 Geronimo Garcia de Arista de 57. 40.f.2622
22 Mosen Miguel Christoual de 53.me.43.f.2629
23 El Dotor Iuan Oros de 60.mem.50.fol.2646
24 Miguel de Fuertes de 80.mem. 70.fol.2663.
25 Antonio Murillo de 50.memor.38.fol.2676

Testigos de Diego Antonio Antin,en Çaragoça.

1 Martin Luys Perez de Vzanqui de 36. años, memoria 22.fol.795.
2 Fray Geronimo Martinez de 59.me.49. f.806
3 Fray Ioseph Sobias de 55.memo.45.fol.827.
4 Fray Miguel Sanz de 59.memor.49.fol.840.
5 Fray Iuan Collados de 52.mem.42.fol.851.
6 Fray Francisco de Salinas de 58. me.48.f.817
7 Fray Miguel Romerales de 44.me.34.fo.822
8 Mosen Nicolas Lop de 40.mem.30.fol.822.
9 Iuan Bautista Marquina de 25.me.15. f.863.
10 Iuan Luys de lobera de 36. memor.26.f.866.
11 Fray Francisco Garcia de 69.mem. 59.f.873.
12 Fray Miguel Fortunio de Agreda de 49.memoria 39. fol.880.
13 El Dotor Toribio Gordo de 48. me.39. 883.
14 Mosen Iuan Oliuer de 54.mem.44. fol.888.
15 Pedro Murillo Infançon de 60.me.50. f.892.

RELACION DEL HECHO.



AREÇA es vn heredamiento en el termino de la Villa de Epila, en el Reyno de Aragon, que en el dia de oy abarca casi trezientas cahizadas de tierra, a la Ribera del Rio Xalon, con cuyas aguas, y correntias se riega, estercola, y fertiliça. Deste Heredamiento el Rey don Alonso el segundo, hijo del Conde Berenguer, y de doña Petronila, en el año de 1187. dio vna parte a la Iglesia mayor de Çaragoça, la qual se diuidio, y cupo al Arcidiano mayor, y al Caritatero, o Limosnero de la misma Iglesia.

Estas mismas dignidades el año 1452. a los 27. de Nouiembre, dieron a emphiteusi, o a treudo perpetuo las tierras sobredichas de sus Beneficios a Don Pedro Cornel, con condicion y cargo, que en cada vn año respondiesse 200. sueldos Iaqueses de treudo a cada vna de las dignidades; y tambien con pacto y condicion, que no pudiessen enagenar el dominio vtil, ni transferirlo en Lampara, Moro, Iudio, ni leproso, ni otra persona potente, ni priuilegiada, sino en hijos, o personas, en quienes el dicho treudo, y las cosas treuderas estuuiessen seguras.

Deste heredamiento vinieron a ser señoras doña Marquesa de Moncayo, y doña Francisca Cornel su hija: con facultad de disponer libremente. Estas dos señoras por su testamento y vltima voluntad le dexaron al Colegio de la Compañia de Iesus de Çaragoça, y por muerte de ellas sucedio el Colegio el año 1601.

En el mismo año, a instancia de tercera persona interesada, por la Audiedcia Real, se aprehendieron estos bienes rayzes, en vn processo intitulado: Ludouicæ de Sanctafe, &c. super apprehensione, por la Escriuania de Iuan Ripol, que aora es de Nicolas de Cascarosa, y segun la disposicion de los fueros se hizieron las gritas forales, o citacion general, para que acudiesse quien quiera, que pretendiesse tener alguna accion a essa hazienda, y quisiesse seguirla.

El Arcidiano, y Caritatero de la dicha Iglesia de la Seo de Çaragoça se opusieron, y dieron su proposicion, pretendiendo auer comissado, y consolidado el dominio vtil con el directo, a causa de auer dexado la dicha heredad a lampara, y casa priuilegiada, como lo es la de la Compañia sobredicha, y tambien a titulo de no auerse pagado el canon, o treudo impuesto algun año, o años, en tiempo de doña Marquessa de Moncayo, vltima possehedora. Y otros muchos seglares dieron las suyas, por diuersos motiuos y derechos; y la Compañia de Iesus a titulo de herencia.

La causa se tratò, y durò el articulo sumario de la possession siete, o ocho años; alegandose y prouandose por las partes de camino los titulos de la justicia original; y al cabo de esse tiempo se sentencio en fauor del

Colegio de la Cópañia.El qual,dando fianças,conforme a los fueros del Reyno , fue puesto en possession , y quedò hecho Comissario de Corte, respecto de los bienes sobredichos,aprehendidos en dicho processo.

El Cabildo de la dicha Iglesia,que por la suppression de la Caritateria auia sido repuesto en el dicho processo en los drechos del Caritatero, auiendo sucumbido en esse articulo , hizo eleccion de firma a la Corte del Iusticia de Aragon ; que en este Reyno ay recurso reciproco de vn Tribunal a otro.

No parecio al Cabildo proseguir alli la causa,sino auocarla,y introduzirla en la Curia y Rota Romana,de la qual entonces era Decano el Doctor Francisco Peña,Arcidiano de Çaragoça, a la qual dignidad compete , segun arriba se dixo , la metad de lo que el Rey don Alonso dio a la Iglesia;y en la otra metad,que era del Limosnero , despues de la secularizacion,hã sucedido el Dean y Canonigos , los quales en Roma citaron al Colegio,como a injusto possehedor de Mareca, callando el ser Colegio de la Compañia de Iesus, y poniendo en su lugar la vocacion de su Iglesia , que es la Concepcion de nuestra Señora , y callando assi mesmo el auer litigado voluntariamente en la Audiencia Real,y auer sucumbido, y auerse dado la possession a la Compañia de Iesus , mediante la sentencia, que arriba diximos , que fue manifiesta obrepcion y subrepcion: El Colegio no comparecio en Roma , por no contrauenir a los fueros del Reyno,y Regalias de su Magestad,formando juyzio fuera de sus Tribunales,sobre bienes temporales, aprehendidos por su Real Audiencia, despues de auerse en ella tratado el articulo possessorio:y con esto se dexò condenar en ausencia.

Pero por orden de su Magestad , y con parecer de los dos Consejos Reales Ciuil y Criminal;el Doctor Francisco de Santa Cruz y Morales, Aduogado Fiscal , salio a poner obstaculo, para que la causa no se prosiguiesse en Roma; y obtuuo vn Monitorio y Firma en la Corte del Iusticia de Aragon,y lo intimò al Cabildo,en que se le mandaua, que dentro de vn breue plazo,traxese fee de auerse apartado en Roma.

Y juntamente con esto en Roma, el Embaxador por orden de su Magestad obstaua a la prosecucion de la causa , alegando ser contra la Real jurisdicion. Pero como entonces el Arcidiano Francisco Peña, Decano de la Rota tenia tanta autoridad en ella,y pretendia y pensaua tener grã interes en la causa , al fin se dio sentencia contra la Compañia , sin auer comparecido,a los siete de Deziembre *1611.*

Mas viendo el Cabildo,que estando en pie el Monitorio y Firma que se dixo , no era possible tratar de la execucion de la sentencia de Roma, suplicò a su Magestad mandasse remouer el obstaculo , ofreciendo de presentar en su Real Audiencia de Çaragoça los executoriales,para que alli se juzgasse,si eran contrafueros y Regalias;porque siendolo,no querian aprouecharse de aquella sentencia. Esto fue en el Mes de Setiembre de *1612.*

En el Mes de Marzo *1615.* su Magestad dio orden a su Fiscal , que se apartasse de la Firma y Monitorio,parr efecto, que se pudiessen presentar

tar los executoriales en el Consejo, y conocerse de su valididad y fuerça. Aquestos se presentaron a 30. de Iunio de 1617. y se disputò muy de proposito, como causa de tanta calidad y sustancia, y controuersia de jurisdicion entre las supremas potestades, Real, y Pontificia; y auiendose por vna y otra parte informado de palabra, y por escrito muy a la larga: y auiendo aquellos señores del Consejo con gran atencion mirado, y considerado la justicia, al fin todos ellos conformes, y sin discrepancia alguna juzgaron ser contra las Regalias de su Magestad, y contra los fueros y vso antiquissimo, è immemorial deste Reyno, el executarse la sobredicha sentencia de Roma. De la qual declaracion y sentencia, aunque el Consejo Real por ser interlocutoria, no dio motiuos, pero tuuolos muy cabales y subsistentes: de los quales pudiera poner aqui vna suma, pero dexolo, porque esta es narracion de hecho, y no prouança de derecho. Aquesta sentencia en fauor del Fisco, y del Colegio de la Compañia de Iesus, se promulgò a los *14*. de Iulio *1618*.

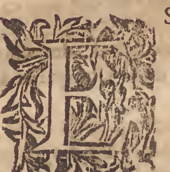
El Cabildo, auiendo segunda vez sucumbido, hizo eleccion de firma a la Corte del Iusticia: pero no prosiguio esse recurso: antes al tiempo que esto se escribe, està declarada aquella firma por desierta. De modo, que el tratar de la execucion de la sentencia dada en Roma, no puede tener ya lugar en los Tribunales Reales: porque este interim y duda, no tiene mas que solo el articulo, y punto, de si es, o no es executable aquella sentencia: y assi de la dada y pronunciada en la Audiencia Real, se pudo licitamente recurrir a la Corte del Iusticia, y de aì vlterius no ay mas recurso, ni apelacion.

Auiendo estado en calma este pleyto desde el año dicho de 1618. hasta el passado de 1627. parecio al Cabildo aprouecharse de vna aprehension, hecha del heredamiento de Mareca, y Soto de los Arbuesses por cierto acrehedor los años passados, y dar de nueuo proposicion en el mismo articulo sumario de possession, alegando y deduziendo las mismas causas de caducidad y comisso, que en el primer processo de aprehension auia alegado y deduzido, añadiendo a ellas el auer el señor vtil enagenado la jurisdicion Ciuil y Criminal, que se le dio en la tributacion, juntamente con el heredamiento y Villa de Mareca: y auella deteriorado de arte, que oy dia no ay rastro de Lugar y Villa. Y sin esto produze y exhibe los sobredichos executoriales de Roma, no para que se conozca de su validad, sino para en fuerça de ellos, por contener sentencia dada en la propriedad, excluyr al Colegio totalmente, y absorber la possession y Comission de Corte, que oy dia tiene.

Este es en suma el hecho, y el estado de la causa y pleyto presente; pero antes de tratar del drecho del Colegio, sera bien poner aqui el sumario del processo, y de las prouanças, que por entrambas partes en el se han hecho, y añadirse vn resumario del primer processo, en lo concerniente a este segundo; y despues se mostrarà el drecho desta parte, y en dos alegaciones de diuersos Doctores se procurarà satisfazer, y dar cobro a lo que la parte contraria en su fauor alega y deduze.

S V-

SVMARIO DEL PROCESSO FRANCISCI DE BLANCAS SVPER APPREHENSIONE DE MARECA, &c.



STE Processo por ser tan grande està diuidido en dos partes, y en cada vna de por si està numerado el folio. La primera contiene el Ritu, Proposiciones, Reseruas, Replicas, Triplicas, y los instrumentos y escrituras exhibidas por las partes. La segunda contiene las prouanças de testigos, hechas por ellas.

Presuponese, que a instancia del dicho Francisco de Blancas, en años passados se aprehendio segunda vez el heredamiento de Mareca, juntamente con el Soto de los Arbuesses, por cierto credito que tenia de Iuan Cornel. Pero esta aprehension estuuo suspendida hasta el año 1627. en el qual a deuocion de Pedro Geronymo de Luna se hizieron las gritas y pregones forales en Çaragoça y en Epila, y corriendo el tiempo de dar proposiciones, se opusieron los siguientes.

Pedro Geronymo de Luna se opuso y dio proposicion por vna euiccion de vn censal sobre la Varonia de Argauiesso, que otorgò Iuan Cornel, en fauor de Micer Carlos de Santa Cruz, cuyo drecho tiene, y por razon de las Concordias, que el pretende ser mala voz, y auer llegado el caso de la euiccion, pide se le restituyan los bienes aprehensos, como bienes del obligado en dicha euiccion: pero ni se incluye, ni exhibe las escrituras originales de su inclusion, y assi no puede obtener, &c.

La Villa de Epila se opuso tambien, y dio proposicion, diziendo, que sus vezinos estàn en vso, drecho, y possession de entrar en dichos bienes aprehensos, con todo genero de ganado, y en todo tiempo a pacer la yerua, abreuar, amalladar, escaliar, leñar, pescar, y caçar. Pero contra esta pretension està el Compromis y sentencia arbitral, que se dio el año 1467. en respecto de los pastos de Mareca, que en el Soto de los Arbuesses, no tienen cosa alguna: porque està fuera de su termino y jurisdicion, como lo prueua el Colegio, y se verà abaxo en su lugar.

Los Dean, Cabildo y Arcidiano de la Seo auiendo comissado de nueuo el heredamiento de Mareca, han dado proposicion, por las razones dichas arriba en el hecho, y en ella piden se les restituya el heredamiento de Mareca, y se incluyen con la sentencia, y executoriales de la Rota Romana, pidiendo su execucion, como se ha dicho, y se dirà.

El dicho Colegio de la Compañia de Iesus dio su proposicion, y se incluye, no solo con el testamento y plica de doña Marquessa de Moncayo, sino

sino tambien con su comission de Corte, que le pertenece por la sentencia definitiua, dada en el primer processo Ludouicæ de Santa Fe, en el mismo Art. de litependente, como se vera por su articulata, que es como se sigue.

Proposicion de la Compañia de Iesus Fol.233.

Ar. 1. Que Iuan Cornel fue señor de los bienes aprehendidos por mas de 30. dias.

2 *Que dicho Iuan Cornel casò con Doña Marquesa de Moncayo, y tuuieron por hijos a Don Tomas, y Doña Francisca Cornel.*

3 *Que Iuan Cornel hizo testamento, y dexò por heredera a Doña Marquesa, y despues de sus dias a Don Tomas, y por su muerte sin hijos a Doña Francisca.* El Testamẽto a fo.279.

4 *Que Iuan Cornel murio sobreuiuiendole Doña Marquesa, y sus hijos.*

5 *Que Doña Marquesa posseyo los bienes aprehensos hasta el dia, q̃ casò a su hija con el señor de Cetina.*

6 *Que Don Tomas por su testamento dexò heredera a Doña Marquesa su madre.* El Testamẽto esta a fo. 297.

7 *Que Don Tomas murio sobreuiuiendole Doña Marquesa, y Doña Francisca.*

8 *Que Don Tomas quando murio era mayor de 16. años.*

9 *Que en los Capitulos Matrimoniales de Doña Francisca Cornel cõ el señor de Cetina, se reseruo Doña Marquesa, el auer de boluer a si los dichos bienes, muriendo su hija sin hijos.* Los Capitulos estan a fol.304.

10 *Que entre Doña Francisca Cornel y el señor de Cetina fue contraydo Matrimonio.*

11 *Que Doña Francisca fue hecha señora de dichos bienes.*

12 *Que Doña Francisca hizo testamento, y dexò por heredera a su madre.* El Testamẽto està a fo 380.

13 *Que Doña Francisca murio sin dexar hijos, ni descendientes sobreuiuiendole su madre.*

14 *Que Doña Marquesa boluio a ser señora de los dichos bienes despues de la muerte de Doña Francisca su hija.*

15 *Que Doña Marquesa hizo testamento, y en el manda, que muerta su hija sin hijos se abra vna Plica, que ella y su hija dexauã en el Colegio de la Compañia de Iesus desta Ciudad de Zaragoça, cosida y sellada, y firmada de entrambas.* El Testamẽto està a fo. 401.

16 *Que dicha Doña Marquesa hizo despues Codicilo, mandando, que se cumpliesse lo contenido en dicho su testamento y Plica.* El Codicilo està a fo 422.

17 *Que Doña Marquesa murio sin dexar hijos, ni descendientes.*

18 *Que a los 29. de Setiembre de 1601. se abrio la Plica.* La Plica està a fol.443

Todos estos Articulos allega tambien y articula el Cabildo en los Artic.7.10.11.12, 13.14. y 15. de su oposicion, y en los Artic.22.23.24.25. 26.27.28.29.30.31.32. y 33. de sus Replicas, y los prueua concluyentemente con testigos y escrituras. B Y el

Y el Colegio tambien los prueua de la miſma ſuerte; y aſsi no ſerà neceſſario, particularizar aqui mas las depoſiciones de los teſtigos ſobre eſtos.

19 *Que el ſeñor de Cetina murio mas ha de 15. años.*

Moſſen Pedro Martinez, fol. 286. y Gaſpar de Pilas, fol. 362. depoſan ſobre eſte articulo 19. y concluyen de viſta: porque vieron lleuar luto por ſu muerte a ſus deudos, y yr en habito de viuda a Doña Eſperança de Mendoça ſu muger en ſegundas Nupcias.

Primero. 20 *Que de 15. 20. 30. y mas años continuos haſta aora, eſtà el Colegio de la Compañia de Ieſus en la preſente Ciudad de Zaragoça, y que no tenia, ni tuuo fundador haſta que Doña Marqueſa de Moncayo murio.*

Segundo. 20 *Que el Padre Claudio Aquauiua General de la Compañia de Ieſus dio titulo de fundadoras de dicho Colegio, a Doña Marqueſa de Moncayo, y a Doña Franciſca Cornel ſu hija.*

La Patente eſta a folio 456.

21 *Que el dicho Padre Claudio Aquauiua a 2. de Iulio de 1602. y por treynta dias, y meſes antes y deſpues era, y fue Prepoſito General de la Compañia de Ieſus.*

22 *Que el Padre Bernardo de Angelis en dicho tiempo era Secretario del dicho Padre Prepoſito General.*

23 *Que las firmas y ſubſcripciones de la Patente ſon de la letra y manos de los dichos Padre General, y Padre Secretario, y el ſello es el ordinario del Prepoſito General de la Compañia.*

El Padre Pedro la Sala, fol. 294. El Padre Antonio Vaquero, fol. 255. el Padre Geronimo Villanoua, f. 262. el ſeñor D. Lupercio Arbizu Cauallero del habito de ſan Iuan, y Baylio de Caſpe, fol. 322. y el Licenciado Iuan Rafael de Valladolid, fol. 346.

Todos eſtos cinco teſtigos concluyen en el Articulo 20. primero, como en el ſe contiene. Y ſe prouo tambien concluyentemente en el proceſſo Ludouicæ de Santa Fe.

A los Artic. 21. y 22. dizen los tres Padres, que no conocieron a los nõbrados en los artic. Pero concluyen de oyda, y por auer viſto otras cartas, y patentes del Padre General con las miſmas firmas, y por tales General, y Secretario los han tenido; y viſto tener de otros, con voz comũ y fama publica.

El Señor Baylio, fol. 323. y Iuan Geronimo de Pagalday, fol. 269. concluyen el Artic. 21. de viſta con reputacion y fama publica. El Artic. 22. de oyda, y por auer viſto muchas patentes, y letras del Prepoſito General, firmadas de ſu mano, y ſelladas, y firmadas tambien del dicho Padre Secretario, con reputacion y fama publica, y Iuan Geronimo Pagalday concluye de viſta el artic. 22.

Al Artic. 23. los tres padres, y el ſeñor Baylio, y Pagalday concluyen, que las firmas de la patente ſon de la letra, y manos del padre General, y del padre ſu Secretario, y que el ſello es el ordinario del Prepoſito General de la Compañia, de viſta con reputacion y fama publica.

24 Que

24 *Que muerta Doña Marquesa de Moncayo, los Executores de su testamento trageron su cuerpo a Zaragoça, y lo sepultaron en la Capilla de los Corneles, que està en la Iglesia de san Francisco.*

Este Artic. se prueua bastantemente con las deposiciones de Mossen Pedro Martinez, fol. 286. y de Don Manuel de Bolea, fol. 393. y este testigo se hallo presente al entierro de madre y hija, y assi concluye de vista, y el otro de oyda, con voz comun y fama publica.

25 *Que se hizo requesta al Guardian de san Francisco, q̃ entregasse los huessos de Doña Marquesa, para trasladarlos a la Iglesia del Colegio.* Està la Requesta a fol

26 *Que el Colegio de la Compañia de Iesus, està aparejado, a cumplir lo contenido en la Plica de Doña Marquesa de Moncayo, venido el caso.*

27 *Que los bienes en este Processo aprehensos fueron aprehendidos por la misma Real Audiencia a instancia de Luysa de Santa Fe, y otros, y seruatis seruandis se pronuncio sentencia definitiua, y fue recebida la proposicion del dicho Colegio.* Hazese fe del process. Ludouicæ de SantaFe &c.

28 *Que el dicho Colegio de la Compañia de Iesus, con justos y justissimos titulos ha sido señor de los bienes aprehensos, desde q̃ se abrio la Plica hasta la oblata.*

Pedro Felipe, fol. 501. Francisco Nauarro, fol. 543. Iuan Rubio, fo. 598 y Miguel Escartin, fol. 709. testigos 1. 2. 4. y 8. de la comission, prueuan el artic. como en el se contiene, concluyen de vista con voz comun y fama publica.

29 *Que el Padre Garcia de Alauiano a 29. de Setiembre de 1601. y antes y despues por mas de vn año fue, y era Rector del dicho Colegio.* Primero.

Este Articulo concluyen los Padres Pedro la Sala, Antonio Vaquero y Geronimo Villanoua, de oyda con voz comun, reputacion y fama publica. Y el hermano Pedro Lopez, fol. 278. y el Licenciado Valladolid, fol. 347. concluyen lo mismo de vista.

29 *Que las firmas y subscripciones de la Plica, assi las que estan en el dorso della, como las que estan dentro, y al fin de dicha Plica han sido, fueron, eran, y son letras, y firmas de Doña Marquesa de Moncayo, y Doña Francisca Cornel.* Segundo.

Este Articulo se prouo concluyentemente con el dicho de ocho testigos en el primero processo, y es vno de los motiuos de la sentencia, dada en el dicho processo primero, en el versiculo: Constat etiam. Y en este processo Mossen Pedro Martinez, fol. 274. dize: Que por el Notario le han sido mostradas las firmas de la Plica, assi las que estan fuera, como las de dentro della; las quales sabe muy bien, que han sido, y son hechas, y escritas de la propria mano, y letra de Doña Marquesa, y Doña Fran-

cisca

cisca: por auerlas visto escriuir, y firmar diuersas vezes a cada vna dellas, y auer tenido dellas, y de cada vna dellas muchas cartas, y firmas de sus manos y letra: y por tales firmas, y letras las ha tenido, y tiene, y visto tener, y reputar de otros, que las han visto.

Mossen Francisco Salazar, fol. 276. concluye lo mismo en respeto de la firma de Doña Marquesa, por auerla visto escriuir muchas vezes, y tener muy particular noticia de su letra.

30 *Que el heredamiento de Mareca, y Soto de los Arbuesses en este processo aprehensos, y abaxo confrontados, y los mencionados y confrontados en los Capitulos Matrimoniales de Doña Francisca, y el señor de Cetina, y los contenidos en dicha Plica, y los aprehensos en el processo Ludouicæ de SantaFe, han sido y son vnos mismos bienes*

Pedro Felipe, fol. 503. Francisco Nauarro, fol. 544. Iuan Rubio, folio 599. y Miguel Escartin, fol. 709. testigos en la comission prueuã el Articulo, como en el se contiene. Y lo mismo prueuan los testigos del Cabildo, y Arcidiano en el Artic. 33. de su proposicion, y en el 97. de la Replica.

Los bienes Aprehensos.

Et primo el Soto llamado de los Arbuesses, que es quarenta cayzadas de tierra, sitiadas en los terminos de la Villa de Epila, que confrentan por la parte baxa con la huerta de Mareca, y con la cequia de Mareca de alto a baxo, y con el Rio Xalon.

Item el heredamiento llamado de Mareca, sitiado en los terminos de la Villa de Epila, que son 293. cayzadas de tierra, todo huerta, que confrenta con el monte de dicha Villa de Epila de alto a baxo, y con el termino de la huerta de Salillas por la cabezada, y con el Soto de los Arbuesses, y con el Rio Xalon de alto a baxo.

Replica de la Cõpañia de Iesus, f. 904.

1.2.3.4.5.6.7. y 8. Articulos son los generales y ordinarios.

9 *Que la Compañia es Religion aprouada por la Sede Apostolica, y por el Santo Concilio de Trento.*

10 *Que su instituto es despues de su aprouechamiento espiritual procurar el de los proximos, y la enseñança de la iuuentud.*

11 *El fruto que se ha hecho y seguido, no solo en Europa, pero en las mas naciones, Indias, Iapon, y China.*

12 *Que hasta en los Reynos inficionados de Heregia trabaja la Compañia en reduzirlos a la Iglesia, y muchos de la Compañia han padecido martyrio por la Fe.*

En estos quatro Articulos deposan concluyentemente Mossen Pedro Martinez, fol. 287. el Señor Baylio de Caspe, fol. 326. el Licenciado

Iuan Rafael de Valladolid, fol. 348. y D. Manuel Abarca de Bolea al art. 11. fol. 392. y en el primer processo se prouaron con otros ochos testigos.

13 *Que Doña Marquesa de Moncayo considerãdo lo dicho, dexo a la Cõpañia los bienes aprehensos, en caso que su hija muriesse sin hijos.*

Este articulo trece se prueua concluyentemente con las palabras de Doña Marquesa en la Plica que està a fol. 443.

14 *Que no consta de lo contenido en la proposicion del Cabildo, y Arcidiano de la Seo.*

15 *Que se niega auer cessado el Colegio en la paga de los treudos de Mareca, despues de muerta Doña Marquesa de Moncayo.*

16 *Que conforme a drecho, no contradiziendo los fueros, por cessacion de paga de algun treudo annuo, despues de la muerte de la persona qu cesso, no se puede comissar.*

17 *Que Doña Marquesa de Moncayo, y Doña Francisca Cornel su hija murieron.*

Este Articulo 17. està prouado por ambos puestos, como se dixo arriba sobre el 17. de la Proposicion.

18 *Que los 400. sueldos del treudo del Arcidiano y Caritatero cessa ser verdad el estar cargados sobre toda Mareca.*

19 *Que de tiempo inmemorial Epila està sitiada dentro del presente Reyno, y tiene sus terminos separados de los circumuezinos, que son Çaragoça, Rueda, Lumpiaque, Salillas, Beruedel, y otros.*

20 *Que de tiempo inmemorial dentro de los terminos de Epila ay diuersas partidas nombradas por sus nombres. y entre otras es vna la partida de Mareca, que confrenta con el Rio Xalon, y con monte de Epila.*

21 *Que de tiempo inmemorial dentro de dicha partida de Mareca ay tierras, que llaman de san Saluador, y otras de santa Maria, y otras diuersas de las dichas.*

22 *Que Iuan Cornel por muchos años hasta que murio, y despues Doña Marquesa y su hija hasta que murieron, fueron señores de dichas tierras de san Saluador, y de santa Maria, y de otras muchas tierras diferentes de las dichas, compradas de particulares, todas en dicha partida de Mareca, hasta en cantidad de 293. cayzadas, en que se incluyen las de san Saluador, y de santa Maria, y las demas tierras compradas y adqueridas.*

23 *Que demas de las dichas 293. cayzadas de tierra que Iuan Cornel, y Doña Marquesa posseyeron en dicha partida de Mareca, y vltra dellas ha auido, y ay de tiempo inmemorial acà otras muchas tierras de diuersos vezinos de Epila, y otras partes.*

24 *Que dicha partida de Mareca de tiempo inmemorial acà, està, y*

conſiſte dentro los terminos de la Villa de Epila,y jamas ha ſido, ni es termino de porſi.

25 *Que a Iuan Cornel por poſſeer la mayor parte de las tierras de Mareca, y tener alli cerca vna caſa y Torre,le llamauan ſeñor de Mareca,y lo miſmo a ſus predeceſſores.*

Todos eſtos Articulos deſde el *19.* haſta el de *25.* los concluyen de viſta,hecho antiguo y fama publica,como en ellos ſe contiene,los teſtigos ſiguientes. Eſpecificaraſe aqui lo que dize cada vno,en algunos deſtos Articulos.

Moſſen Pedro Martinez,edad *63*,años,memoria 50.fol.292.en el art. 20.que de mas de 30.años haſta aora ha tenido y tiene particular noticia de la partida de Mareca,la qual ha viſto que confrenta,como ſe cõtiene en eſte art.y en el *25.*Que cerca de las tierras de Mareca, que erã de Iuan Cornel auia vna muy buena caſa y Torre,y que oyò dezir, que por razon del dominio de las dichas Torre y tierras nombrauan al dicho Iuan Cornel,y a ſus predeceſſores comunmente los Señores de Mareca.

Pedro Felipe de 54.años,memor.44.fol.504. en el art.20. Que ſabe y ha viſto por todo el tiempo de ſu memoria,que dentro de los terminos de Epila ha auido,y ay muchas y diuerſas partidas en monte y huerta,y que ha viſto,que vna dallas ha ſido,y es la partida llamada de Mareca,la qual ha ſido,y es huerta y regadio,y ha confrontado, y confrenta con el monte de Epila por el vn lado,y por el otro con el Rio Xalon, y por la cabeçada con la huerta de Salillas,y cõ el Soto de los Arbueſes.

Y en el *21.* Que tiene particular noticia de las tierras de ſan Saluador,eſtantes dentro de la partida de Mareca: porque ſu padre las tuuo arrendadas con otras diferentes dellas. Y que ſabe y ha viſto q̃ en dicha partida a mas de las tierras llamadas,la hoya de ſan Saluador, ay otras tierras,llamadas de Santa Maria,aunq̃ no ſabe ſus confrontaciones,pero ſabe, q̃ dentro de dicha partida ay otras muchas tierras diferentes de las dichas de ſan Saluador,y de ſanta Maria.

Y en el 22.y 23.Que vio poſſeer a Iuan Cornel, y a Doña Marqueſa las tierras y cayzadas en los articulos contenidas,y que a mas de las dichas 293.cayzadas de tierra de Iuan Cornel,y de Doña Marqueſa ha auido,y ay dentro de dicha partida de Mareca muchas tierras, que han ſido,y ſon de diuerſos vezinos de Çaragoça,de Epila,y de otras partes; q̃ las han poſſeydo,y poſſeen haſta de preſente.

Y en el 24.Que ſabe y ha viſto, que la dicha partida de Mareca ha eſtado,y eſtà dentro de los terminos de Epila,y que jamas ha viſto, oydo, ni entendido que aya ſido,ni ſea termino de porſi diſtinto y ſeparado de los demas terminos de Epila,ni pudiera ſer, ni auer ſido lo contrario, que el depoſante no lo huuiera ſabido,oydo,o entendido.

Y en el 25. Que a Iuan Cornel le llamaron comunmente,ſeñor de Mareca,por ſer ſeñor de las dichas 293.cayzadas de tierra dentro de la partida de Mareca,que ſon la mayor parte de dicha partida,y tambien por

que

que posseía vna casa y Torre, para su habitacion, y de sus criados, muy cerca de la dicha partida, y de los campos aprehensos.

Francisco Nauarro de 70. años y mas de edad, memo. 60. fol. 545. en el 22. que vio, que Iuan Cornel, y Doña Marquesa fueron señores de la hoya de san Saluador, y de las tierras llamadas de santa Maria, y de otras muchas tierras diferentes de las dichas, sitiadas todas dentro de la partida de Mareca; entre las quales ay vn pedaço de tierra, que llaman los Prados, que entendio que se los dieron a Iuan Cornel los Iurados y Concejo de Epila, que eran antes para apacentar las caualgaduras de Epila, y confrentan con la Sangrera, y con la cequia de Mareca, y con otras tierras aprehendidas. Y que tambien ay otra mucha cantidad de tierra, que llaman la Riera, y confrenta con Xalon; la qual vio, que cõprò Iuan Cornel de vnos Moriscos de Epila, llamados Saluador, y Tirado, y otros, y vio mas, que el dicho Iuan Cornel hizo romperla, y hazer la campos cultos, como oy estan, y aunque no sabe quantas tierras son las que vio posseer a Iuan Cornel, y a Doña Marquesa: Pero sabe bien, y ha visto, q̃ en dichas tierras, que posseyeron en la dicha partida de Mareca Iuan Cornel, y Doña Marquesa, estuuieron, y estan comprehendidas las dichas hoya de san Saluador, y tierras de santa Maria, y los dichos Prados, y Riera, y otras muchas tierras diferentes de las dichas.

Iuan de Moros de 60. años de edad, memor. 50. fol. 572. concluye de vista, y oyda de sus antiguos todo lo contenido en los articulos 19. 20. y 21. y en el 22. dize: Que sabe el Heredamiento de Mareca, por auer estado muchas vezes en el, y auerlo segado a estajo el año de 1609. y sabe, q̃ la hoya de san Saluador, y las tierras de santa Maria estan dentro de la partida de Mareca, aunque no sabe en que parte caen, y que vio que Iuã Cornel, y Doña Marquesa fueron señores del dicho Heredamiento aprehenso en dicha partida, hasta en cantidad de 300. cayzadas de tierra, poco mas, o menos, en las quales estan incluydas las dichas Hoya de san Saluador, y tierras de santa Maria, y otras diferentes dellas, y que assi lo ha entendido siempre. Y assi concluye de hecho antiguo, los demas articulos hasta el 25. como todos los demas testigos.

Iuan Rubio de 64 años de edad, mem. 54. fol. 604. en el 22. Que en vida de Iuan Cornel vio rozar vnos grandes pedaços de tierra, que llaman las Ramblas, que son muchas cayzadas de tierra, y que el dicho Iuã Cornel las hizo rozar, y adreçar, y este testigo trabajò en ello, y segun entendio entonces, las comprò Iuan Cornel de diuersas personas de Epila, para mudar la madre del Rio Xalon, y acrecentar sus heredades de Mareca. Y mas vio, q̃ casi en medio de la dicha partida de Mareca auia vnos prados, en que se apacentaua la dula y vaqueria de Epila, aunque no sabe de quien eran; pero sabe, y vio, que Iuan Cornel los hizo rozar, y hazer campos cultos, como oy estan, aunque no sabe, quanta tierra son, ni tampoco puede dezir, quanta tierra es toda la partida de Mareca: Pero sabe, y ha visto, que en ella se incluyen las tierras dichas de santa Maria, y la Hoya de san Saluador, y las demas aumentadas por Iuan Cornel, y otras muchas, que ni son de santa Maria, ni de san Saluador, ni de las

aumenta-

aumentadas,aunque se incluyen en la dicha partida de Mareca.

Geronimo de Heredia de 73.años de edad,memor.60.fol.625. en el 20.y 24.art.Que tiene particular noticia de la partida de Mareca, por auer estado en ella,y trabajado desde su niñez: y que sabe,y ha visto, q̃ ha sido,y es termino y partida de Epila,y ha sido,y es huerta, y ha confrontado,y confrenta con el monte de Epila,y con Xalon,y con terminos de Salillas,con el Soto de los Arbuesses,que es termino de Berbedel,y con las cueuas,terminos de Epila,y que no sabe, ni ha visto,oydo, ni entendido,que la partida de Mareca aya sido,ni sea termino de porsi distinto,y apartado de los demas terminos de Epila,ni pudiera ser, n auer sido lo contrario del tiempo de su memoria hasta de presente,que el no lo huuiera sabido,oydo,o entendido.

Y en el 21.Que ha visto,que dentro de la partida de Mareca ha auido,y ay vnas tierras llamadas la Hoya de san Saluador; de la qual tiene particular noticia,por auer estado en ella,y vistola muchas vezes, y es quatro cayzes de tierra,poco mas,o menos. Y assi mismo sabe,y ha oydo,y entendido,que en la dicha partida de Mareca ha auido, y ay otras muchas tierras,llamadas de santa Maria. Y sabe, que en vida de Doña Marquesa, porque auia confusion en la cobrança de las Dezimas,y Primicias de los frutos de la dicha partida:porque las dichas tierras de santa Maria eran francas de Dezima y Primicia,y cada vno de los Arrendadores allegaua,que sus tierras eran de santa Maria,por no pagar la Dezima,ni Primicia; y oyò dezir, que por quitar este inconuiniente se hizo concierto entre el señor de Mareca,y el Rector,y los demas interessados,que porque se tenia noticia,que la tercera parte del Heredamiento de Mareca eran tierras de santa Maria,y no deuian Dezima, ni Primicia, y porque no se sabia especificamente quales eran las dichas tierras de Santa Maria,se pagasse de alli adelante de todo lo que se cogiesse en las tierras,que posseya el señor de Mareca,de quinze cayzes vno a la Dezima,y de quarenta y cinco,vno a la Primicia;lo qual se ha obseruado,y obserua oy en las tierras del Heredamiento de Mareca, aprehendidas solamente: porque en las demas que posseen particulares personas,sabe,y ha visto,que se ha pagado,y paga a la Dezima de diez vno,y a la Primicia de treynta vno. Y por lo dicho sabe,y ha visto,oydo, y entendido,que dentro del dicho Heredamiento de Mareca ay muchas tierras,que son de santa Maria,y otras muchas mas,que no son de san Saluador,ni de santa Maria,sino diferentes dellas.

Y en el 22. Que aura 19.o 20.años,que particularmente en compañia de otros, vio,y reconocio muy por menudo el dicho Heredamiento,y tassò el valor de cada cayzada del,segun la bondad de la tierra, en diferentes precios,para cierto fin,y que conocio a Iuan Cornel, y a Doña Marquesa,y a Doña Francisca su hija,y que las vio posseer respectiue el dicho Heredamiento,en el qual vio,que estauan incluydas la dicha Hoya de san Saluador,y las tierras de santa Maria, y otras muchas tierras diferentes de la dicha Hoya de san Saluador, y de las dichas tierras de santa Maria: y que todas las dichas tierras, que vio posseer a

los

los dichos en la dicha partida de Mareca ha oydo dezir comunmente en Epila,que montan al pie de 300.cayzadas de tierra, en las quales fe incluyen tambien veynte y cinco,o treynta cayzadas, que Iuan Cornel aumentò,haziendo mudar la madre,y albeo del Rio Xalon,la qual tierra vio;que la hizo rozar,y romper de nueuo Iuan Cornel,y que la juntó a las demas tierras del Heredamiento de Mareca.

Y en el 25.fol.634. Que el dicho Iuan Cornel le llamauan comunmente feñor de Mareca,porque poffeya el Heredamiento aprehendido, que es la mayor parte de las tierras de la partida de Mareca: y tambien vna Torre y cafa muy cerca del dicho Heredamiento, y ha oydo dezir,que por la mifma razon nombrauan comunmente feñor de Mareca al padre de Iuan Cornel.

Iuan de la Pluma de 65.años de edad,memor.50. fol. 660. en el 21. Que aura treynte y feys,o quarẽta años,que trabajò en el Heredamiento de Mareca,por efpacio de dos años,que fue moço de Iuan Cornel; y que defde entonces hafta aora ha vifto,oydo, y entendido, que dentro de la partida de Mareca,entre otras tierras ay vn campo, que llaman la Hoya de fan Saluador,y otras muchas tierras diferentes della, y que no ha vifto,oydo,ni entendido,que en la dicha partida de Mareca, aya, ni aya auido otras tierras algunas, que fe llamen de fan Saluador, fino la dicha Hoya,la qual fera de prefente dos cayzes de tierra, poco mas, o menos a fu parecer;porque fe ha lleuado mucha parte della el Rio,

Y en el 22.que conocio a Iuan Cornel,y a Doña Marquefa, y a Doña Francifca fu hija,y que los vio fer feñores refpectiue de la partida de Mareca, y que en ella vio,que entonces,y de prefente ha eftado, y eftà incluyda la dicha Hoya de fan Saluador,y tambien los Prados, que vienen a caer enfrente la Torre de Mareca;los quales vio que eran Prados de Epila,la qual los dio a Iuan Cornel,y efte los hizo romper,y rozar,q̃ eran incultos,y los hizieron tierra de labor,como oy eftan, y efte teftigo fue el primero,que los rompio,y primero fe hizo la Sangrera,que oy eftà,para efcorrer las aguas de los campos,que antes dauan en los dichos Prados,y que no fabe,quanta tierra es todo el Heredamiento aprehendido,ni fabe quales fon las tierras de fenta Maria.

Miguel Sanz de 62.años de edad,memor.50.fol.682.en el 21.concluye como Geronimo de Heredia;folo en el concierto de la paga de las Dezimas y Primicias difiere, en que efte dize,que la Primicia fe paga de cinquenta,vno. Y en todo concluye de vifta,hecho antiguo, y fama publica.

Y en el 22. Que fiempre ha vifto,oydo,y entendido,que todo el Heredamiento,que vio poffeer a los nombrados en el artic. a los quales bien conocio,era, y es 300.cayzadas de tierra,poco mas,o menos,y que en ellas eftà incluyda la Hoya de fanSaluador;y tambien treynta cayzadas de tierra,poco mas,o menos,que vio, que Iuan Cornel acrecentò: porque hizo mudar el Albeo del Rio Xalon, y lo apartò de Mareca, y de la otra parte del dicho Rio,comprò otra tanta cantidad de tierra,para hazer el dicho Albeo nueuo. Y mas de otras veynte cayzadas de tier-

ra,que eran prados de la Villa de Epila, y el dicho Iuan Cornel los adquirio, aunque no sabe con que titulo,y los puso en labor,como oy estan,y este testigo trabajó en ello. Y que se incluyen en dicho Heredamiento otros muchos campos diferentes de la dicha Hoya de san Saluador, y de los campos aumentados,y mas las otras tierras de santa Maria,cuyas confrontaciones no sabe.

Y en el *24.* Que la partida de Mareca ha estado,y está comprehendida en los terminos de la Villa de Epila.

Miguel Escartin de 80.años de edad,memor.mas de *60.* fol.*711.* en el *21.* Que ha oydo dezir lo contenido en el articulo muchas vezes a diuersas personas antiguas y modernas: pero no sabe quales son las tierras de san Saluador, ni las de santa Maria,ni las otras diferentes dellas: solo que ha oydo dezir comunmente,y ha visto,que ha sido, y es la voz comun y fama publica,que Iuan Cornel posseya todas las dichas tierras de sán Saluador,y santa Maria,y otras diferentes comprehendidas en el Heredamiento que vio posseer a Iuan Cornel, y despues a Doña Marquesa.

Y en el *22.* Que tambien ha oydo dezir,que Iuan Cornel comprò algunos campos,y los ajuntò al Heredamiento aprehendido; pero no sabe,que campos fueron los adqueridos y comprados.

Y en el 25. Que a mas de las tierras aprehendidas, que vio posseer a Iuan Cornel,y a Doña Marquesa,sabe, y ha visto, que en la partida de Mareca ha auido,y ay otras muchas tierras que han sido, y son de presente de diuersos vezinos de Epila,y de otras partes. Y este testigo tiene alli seys campos,que son ocho cayzes de tierra,poco mas,o menos, que los quatro ha que possee quarenta años,por auerlos traydo en casamiento su muger,como heredera de sus padres, y los otros dos ha mas de diez años que los possee,por auerlos comprado, el vno de Miguel de Sariñena,y el otro de Blas de Vbiedo. Y tambien Miguel de Esteras su cuñado tiene alli otros campos de tres años a esta parte,como heredero de Iayme de Vrgel,y otros muchos tienen diuersos campos en dicha partida de Mareca.

Y en el 24. Que ha visto,que por ser la partida de Mareca termino de Epila,los Iurados de dicha Villa por todo el tiempo de su memoria han puesto,y ponen guardas en dicha partida,a las quales diuersas vezes ha visto,que han prendado,y prendan a los que han hecho, y hazen daños en dicha partida de Mareca,y que los veedores de dicha Villa han hecho,y hazen los aprecios de los dichos daños.

Iuan Hernandez de 46.años de edad,memor. *36.* fol.*720.* Francisco Veruete de 44.años,de edad,memor.34.fol.7*39*.concluyen los articulos 20.*21.22.*23.y *24.*como en ellos se contiene,aunque no conocieron a Iuan Cornel,y dizen de hecho antiguo,voz comun y fama publica.

Pedro Geronimo de Falces Notario,Iusticia y Iuez ordinario de la Villa de Epila de *66.*años de edad,mem.55.fo.755.en el art.20. q̃ siempre ha visto,oydo,y entendido,que entre los terminos de la Villa de Epila ha sido,y es vno dellos la partida de Mareca; la qual es, y ha sido huerta

huerta y regadio,y ha cõfrõtado,y confrenta,como fe cõtiene en el art.

Y en el 21. Que fiẽpre ha oydo dezir a fus antiguos y mayores, que dentro de la dicha partida de Mareca ay vnas tierras llamadas, la Hoya de fan Saluador,y otras diferentes dellas,llamadas de fanta Maria, y otras diuerfas de todas las dichas,y que tiene noticia de algunas dellas, por auerlas vifto,y eftado en ellas muchas vezes, y por tales las ha tenido,y vifto tener de fus antiguos,y otros,con voz comun y fama publica.

Y en el 22.Que conocio a los nombrados en el articulo,y fabe,y vio que fueron feñores de los bienes aprehenfos,y que en ellos han eftado, y eftan incluydas las tierras,que ha oydo dezir,fe llamauan de fan Saluador,y las de fanta Maria,y otras muchas tierras eftantes tambien dentro de la partida de Mareca,diferentes de las dichas de fan Saluador, y de las de fantaMaria,y entre ellas fabe,y ha vifto,que ha auido,y ay mas de quarenta cayzadas de tierra;las quales vio que agregò,y ajuntò Iuan Cornel,por auer mudado el Rio. Y añade, que teniendo Iuan Cornel otras heredades en la huerta de la Villa de Epila,fuera de la partida de Mareca,por hazer mas tierra en ella,vio,que el dicho Iuan Cornel permutò con los Toros las dichas heredades,por vnos campos que aquellos poffeyan dentro de la dicha partida de Mareca,que feran feys, o ocho cayzes de tierra,las quales fabe,y ha vifto,que eftan incluydas en el Heredamiento aprehendido;el qual fabe,que es 293. cayzadas de tierra,poco mas,o menos,porque afsi lo ha vifto,y leydo en el libro de las Alfardas de la dicha Villa de Epila.

Y en el 24. Que fiempre ha vifto,oydo,y entendido, que la partida de Mareca ha fido,y es termino de la Villa de Epila. Y añade, que efte teftigo ha fido Notario y Regente principal de la Efcriuania del Iufticiado de Epila,por tiempo de veynte y fiete años,y como tal ha teftificado en dicho tiempo muchos actos de execuciones de panes, y cabalgaduras de diuerfos particulares vezinos de Epila,dentro del Heredamiento aprehendido,y en otras heredades,eftantes dentro de la dicha partida,que poffeen particulares: y efto mediantes diuerfos oficiales de Epila,y del Conde de Aranda,feñor della,y ha vifto, que en todo el tiempo de fu memoria,no ha fido,ni es la partida de Mareca termino de porfi, dize hecho antiguo y fama publica.

Y en el 25.Que fabe,y vio,que por fer Iuan Cornel el mayor terrateniente de la partida de Mareca,y poffeer cerca de dicha partida,la Torre que llaman de Mareca,le llamaron feñor de Mareca, como tambien a los que oy poffeen dicho Heredamiento aprehendido,les llaman feñores de Mareca,y no porque Iuan Cornel,ni fus anteceffores fueffen, ni huuieffen fido feñores abfolutos conIurifdicion.Hecho antiguo y fama publica.] *Por Valero del Rey.*

El Licenciado Martin Huarte Capellan de fu Mageftad en el Pilar, de edad de 46.años,memor.36.fol.59. en el 20.Que la partida de Mareca,es termino de la Villa de Epila,y ha confrontado,y confrenta, fegun fe contiene en el artic.por los lados,y por la cabeçada con el Soto de los Arbueffes,y por abaxo con campos de las cueuas, que fon defte

teftigo

teſtigo.De viſta,voz comun y fama publica.Y en el 21.Que lo contenido en el articulo lo ha oydo dezir a diuerſas perſonas, y ha viſto lo ſobredicho,ha ſido,y es publico y notorio.

Y en el 23. Que ha poſſeydo vna heredad en la partida de Mareca q̃ ſerà dos cayzes y dos hanegas de tierra,y la poſſee deſde el año 1616. o 1617.por auerla heredado de ſus padres y aguelos.Y mas ha poſſeydo otros campos muchos años,como Beneficiado de la Igleſia de Epila, q̃ no ſabe quanta tierra ſon;pero que pertenecen a dicho Beneficio de tiẽpo muy antiguo,y que ha viſto,que Luys Ximenez de la Almunia, y otros que nombra han poſſeydo,y poſſeen en la miſma partida de Mareca muchos y diuerſos campos,y ſabe que muchos dellos ſon de abolorios,aunque no ſabe los titulos,ni que tierras ſon.

Y en el 24.Que ſiempre ha viſto, que la partida de Mareca ha eſtado,y eſtà ſitiada dentro los terminos de Epila,y que es vno dellos, y q̃ las guardas nombradas por los Iurados de dicha Villa,han prendado, y prendan a los ganados menudos que han entrado, y entran en dicha partida de Mareca,a pacer,o vſar de otros drechos, exceptados los tocinos en el tiempo que pueden entrar.Y añade eſte teſtigo, que a el le han prendado dichas guardas de Epila muchas vezes ſus ganados menudos,y que les ha pagado,o concertadoſe con ellas. Y a mas deſto ha viſto,que en los libros de las Alfardas de Epila,y de dicha partida, eſtã todas las heredades eſtantes dentro de dicha Mereca, como heredades y terminos comprehendidos dentro el diſtritu y territorio de dicha Villa de Epila,y que jamas ha viſto,ni oydo,ni entendido,que en el tiempo de ſu memoria,ni antes la dicha partida de Mareca aya ſido, ni ſea termino de porſi diſtinto,ni ſeparado.

Martin Iayme de 50.años de edad,memor.40.fol.173.en el 20. Que ſabe,que la partida de Mareca es termino de Epila, y confrenta con el monte de Epila,por vn lado,y por el otro, con el Rio Xalon. De viſta, voz comun y fama publica.

Y en el 21. Que platicando con Domingo Gil, criado que fue de Iuã Cornel,y con otros ſus antiguos,les oyò dezir,que en Mareca ay campos llamados de ſan Saluador,y otros de ſanta Maria, y otros diferentes de los dichos.De oyda con voz comun y fama publica.

Y en el 22.Que no ſabe,quales ſon las tierras de ſan Saluador, ni las de ſadta Maria: pero ſabe que Doña Marqueſa poſſeyò muchos campos,y heredades en dicha partida.

Y en el 23.Que ha oydo dezir lo contenido en el articulo a muchas y diuerſas perſonas de Epila,y que aſsi ha viſto,que ha ſido, y es la voz comun y fama publica.

Y en el 24. Que ſiempre ha viſto,que la partida de Mareca ha eſtado,y eſtà ſitiada dentro de los terminos de la Villa de Epila,y que jamas ha viſto,oydo,ni entendido,que ſea,ni aya ſido termino de porſi, y que ſegun ha viſto,eſta es la voz comun y fama publica en Epila y Salillas.

Iuan de Morales de 40.años de edad,memor. 30. fol. 187. en el 20. Que no conocio a Iuan Cornel, pero ſi a Doña Marqueſa, y a Doña

Franciſ-

Francisca,y sabe,que en vida dellas oyò dezir en Epila,y Salillas a muchas personas,que los nombrados en el articulo ,fueron señores de las tierras de san Saluador,y de las de santa Maria,y de otras muchas diferentes dellas,todas estantes dentro de la partida de Mareca , y que despues que las posseen los padres de la Compañia,ha oydo dezir, que todas son 293.cayzadas de tierra,y que esta ha visto,que ha sido,y es la voz comun y fama publica en Epila. Y en el articulo 23. dize lo mismo,que Martin Iayme.

Pedro Iayme de 55. años de edad, memor. 40. fol.204.concluye lo mismo que los dos precedentes,a los artic.20.21,22.23.y 24. aunque no conocio a ninguno de los nombrados en el artic.22. Pero dize de oyda de sus antiguos,voz comun y fama publica.

Y en el 25.articulo,todos tres concluyen de oyda de sus antiguos, voz comun y fama publica.

Francisco San Iuan de 45.años de ead, memor.35.fol.70. Iuan de la Borda de 64.años de edad,memor.50.fol.174.Francisco la Muela de 48 años,memor.36.fol.79.Pedro Zandoa de 48.años de edad,memor. 36. fol.85.Pedro Sariñena de 56.años de edad,memor.45.fol.89. concluyē el artic.20.como en el se contiene. De vista,voz comun y fama publica. Y el vltimo que es Pedro Sariñena añade,Hecho antiguo.

26 *Que el Arcidianato,y Caritateria de tiempo inmemorial han sido, y son Dignidades de la Iglesia de la Seo,hasta que la Caritateria fue suprimida al Cabildo.*

27 *Que la Iglesia de la Seo de tiempo inmemorial acà se llama tambien Iglesia de san Saluador.*

Mossen Pedro Martinez,fol,298.concluye estos dos articulos, como en ellos se contiene. Y el Licenciado Martin Huarte, fol.63. concluye tambien el 27.y ambos articulos se prouaron en el processo Ludouicæ de Santa Fe,con cinco testigos de la misma Seo,y no los niegan aora el Cabildo,ni el Arcidiano.

28 *Que los quatrocientos sueldos del treudo del Arcidiano y Caritatero solamente estan sobre las tierras de san Saluador,y no sobre otras.*

29 *Que dichas tierras de san Saluador las han llamado assi,por ser tributarias al Arcidiano y Caritatero de la Seo de san Saluador.*

Mossen Pedro Martinez,fol.299.Que sabe,que dentro de la dicha partida de Mareca,las tierras llamadas de san Saluador,las han nombrado,y nombran assi,por ser tributarias al Arcidiano y Caritatero. Y dize de hecho antiguo,y fama publica.

Iuan Rubio,fol.609.Que ha oydo dezir,y afirmar,que las tierras llamadas,la Hoya de san Saluador,se nombran assi:porque fueron en tiempos antiguos de la Iglesia de la Seo de Çaragoça. Y concluye de oyda de sus antiguos,con voz comun y fama publica.

Geronimo de Heredia,fol.634.Que oyó dezir a Miguel de Esteras Infançon,y hombre de mucha fe y credito,y Iusticia que fue de la Villa de Epila,y aura que murio quatro o cinco años,de edad de mas de ochẽta años , que dixo en muchas ocasiones,que el auia oydo dezir a sus padres,que ellos auian visto,que en sus tiempos vinieron a Epila vnos Mõches,y que auian combidado al Concejo,y a sus particulares , si querian tomar a treudo perpetuo lo que tenia en Mareca la Iglesia de san Saluador,si quiere la Seo de Çaragoça,lo qual era entonces poca tierra,y que no era segun dezian los dichos sus padres,la quinta parte de lo que aora es el Heredamiento aprehendido,y que no hallaron en Epila, quien las quisiesse. Y que la palabra,*Monches*,la pronunciauan assi los dichos sus padres en su lenguaje antiguo,que queria dezir Monjes,o Canonigos. Y no sabe otra cosa.

Miguel Sanz,fol.688.Que oyò dezir,y afirmar a tres de sus mayores y antiguos,que nombra,que la dicha Hoya de sanSaluador era treudera a la Iglesia de la Seo de Çaragoça,y que se sustentaua vna Lampara con el dicho treudo,y que en tiempos muy antiguos los Canonigos de la dicha Iglesia rogaron al Concejo de Epila,si queria tomar la dicha Hoya de san Saluador a treudo perpetuo,y que no la quiso la dicha Villa , ni los particulares della,y que la tomaron a treudo los predecessores de Iuan Cornel,y que assi lo auian oydo dezir a sus antiguos . Hecho antiguo,con voz comun y fama publica.

Miguel de Escartin,fol.714.concluye lo mismo.

Pedro Geronimo deFalces,fol.763.Que óyo dezir,y afirmar á sus mayores y antiguos,que las dichas tierras de san Saluador se nõbrauan assi, por ser tributarias al Arcidiano y Caritatero de la Seo de Çaragoça,los quales en tiempos muy antiguos las auian dado a treudo a los predecessores de Iuan Cornel. Y que en vida de Doña Marquesa oyò dezir a Iayme Garces su hezedor,y despues que las dichas tierras se aprehendierõ a instancia de Luysa de Santafe,ha oydo dezir a diuersos Religiosos de la Compañia de Iesus diuersas vezes,que el treudo que se pagaua sobre les dichas tierras de san Saluador,eran 400.sueldos de treudo perpetuo pagaderos a los dichos Arcidiano y Caritatero de la dicha Iglesia de la Seo. Y dize de hecho antiguo,con voz comun y fama publica.

Martin Iayme,fol.178.Que poco despues de muerta Doña Marquesa de Moncayo,oyò a Domingo Gil,criado que fue de los señores de Mareca,y a Iuan de Morales de Epila,que aura que es muerto diez años, y y seria de edad de 60.y a otras muchas personas de fe y credito,que dezian y afirmauan,que las tierras llamadas de san Saluador,estantes dentro de la partida de Mareca las llamauan assi,por ser tribntarias al Arcidiano y Caritatero de la Seo de Çaragoça.De hecho antiguo, voz comun y fama publica.

Iuan de Morales,fol.192.concluye el articulo 29. de voz comun y fama publica.

30 *Que assi mismo las tierras de santa Maria,que estan dentro de Mareca se llaman assi,por ser treuderas en veynte y cinco cayzes de trigo a la Camareria de nuestra Señora del Pilar.*

El

El Licenciado Martin Huarte,fol.64.Martin Iayme,fol. 178. Iuan de Morales,fol.193.Mossen Pedro Martinez,fol.301.Iuan deMoros,fol.581 Geronimo de Heredia,fol.636.Miguel Sanz,fol.689. Miguel Escartin, fo.715.Francisco Veruete,fol.744.y Pedro Geronimo de Falces,fo.764 dizen,que lo saben,y todos dizen,que lo han oydo publicamente a diuersas personas de Epila.

31 *Que de tiempo inmemorial en Epila y su comarca se ha practicado, que los dichos 400.sueldos de treudo se pagauan sobre las tierras de san Saluador,y no sobre otras.*

32 *Que en el año 1452.ni antes dicha Iglesia de san Saluador, Arcidiano y Caritatero no tuuieron,ni posseyeron en Mareca otras,ni mas tierras que las de san Saluador,y essas dieron a treudo a los Corneles.*

33 *Que supuesto lo dicho el dicho treudo no comprehende las 293.cayzadas de tierra en este processo aprehensas; y assi la proposicion no es especifica,ni indiuidua.*

En estos articulos deposan los mismos testigos,y dellos Iuan Rubio, fol 610.Miguel Escaetin,fol. 715.y Pedro Geronimo de Falces, fo.1765. dizen: Que de tiempo inmemorial acà,jamas han oydo, ni entendido, que en Epila,ni en su comarca huuiesse tenido,ni posseydo la Seo otras tierras,fuera de las que llaman de san Saluador,y que assi lo han oydo dezir, y que por solas ellas se pagaua el treudo al Arcidiano y Caritatero. Hecho antiguo y fama publica.

34 *Que aunque los dichos bienes aprehensos se comprehendieran en la Asserta tributacion,no resulta por esso que Doña Marquesa no aya podido disponer dellos en el Colegio.*

35 *Que no consta,ni puede constar lo contenido en el art.8.de la proposicion de la Seo,que dize,que debaxo de lãpara y persona potent y priuilegiada,se entienden comunmente las Iglesias y Monasterios, en que ay lamparas.*

36 *Que de tiempo inmemorial acà en Zaragoça,y en todo el Reyno en los actos de tributacion se pone condicion: Que los señores vtiles no puedan vender,ni en testamento dexar a lampara Moro,ni Iudio ni leproso,ni a persona potente, ni priuilegiada,&c. So pena de caer en comisso. Y dicha condicion ponen los Notarios,aunque las partes no la acuerden.*

37 *Que con ser assi lo dicho, jamas se ha platicado la dicha condicion.*

38 *Que los padres y Colegio de la Compañia de Iesus,no se comprehenden debaxo de las palabras de la dicha condicion, donde dizen lampara,Moro,&c.ni persona potent ni priuilegiada.*

39 *Que de tiempo inmemorial aca se ha vsado y platicado,y se acostumbra,que los señores de bienes treuderos,los han podido dar,y por testamento dexar,y obligar en Capitulos Matrimoniales,y de hecho los han dado,dexado siempre que les ha parecido a Hospitales,Religiosos,Cofadrias,y a Caualleros y poderosos,y obligadolos en Capitulos Matrimoniales,sin que por ello jamas se ayan comissado: y las tales mandas,donaciones,y obligaciones han tenido efecto,sin auerse visto lo contrario.*

Estos

Eſtos articulos,mayormente el 39.es de importancia , y ſobre ellos han depoſado 16.teſtigos,que ſon los que ſe ſiguen.

Moſſen Pedro Martinez,fol.301.Que ſabe,que el Capitulo de la Igleſia de ſanta Cruz poſſeyò muchos años vnas caſas treuderas a la Igleſia de la Madalena.en virtud del teſtamento de vna llamada N. Aniñon , q̃ ſe las dexò,y las poſſeyò dicho Capitulo,haſta que por lo que le conuino las vendio a moſſen Franciſco Salazar : y ſabe mas, que el miſmo Capitulo de ſanta Cruz poſſee en los terminos de Çaragoça ciertas heredades treuderas a las Monjas del Sepulcro en treudo perpetuo ; el qual eſtaua cargado muchos años antes,que recayeſſen en el dicho Capitulo de ſanta Cruz. Y que jamas ha viſto, ni entendido,que dichos bienes ayan caydo en comiſſo,ni ſe ayan comiſſado,ni quitado al dicho Capitulo;por auer recaydo en el,y poſſeydolos por los titulos,q̃ ha dicho, ni q̃ ſe aya tratado en los Capitulos de ſanta Madalena,ni del Sepulcro ; de moleſtar al dicho Capitulo de ſãta Cruz en la poſſeſsiõ de dichos bienes treuderos. Y ſi ſe huuiera tratado eſte teſtigo lo huuiera viſto,ſabido, y entendido.

Fray Iuan Nauarro,Procurador de ſanto Domingo de 37.años. de edad,memor.30.fol.308.Que ſabe,que auiendo peruenido al Conuento de Santo Domingo de Çaragoça,por teſtamento del Doctor Laſtanoſa , entre otros bienes,vn campo con moreras,ſitio cerca la puente de tablas,y treudero a vn Beneficio en ſanta Cruz , que poſſee moſſen Domingo Ximenez de Miranda,en treudo perpetuo de 51.ſueldo. El dicho Beneficiado lo comiſſò,y aprehendio por el Çalmedinado.Y allegò,que auia caydo en comiſſo el dicho campo,por auer recaydo contra el tenor de la condicion tributaria en el Conuento de Santo Domingo. Y no obſtante eſto,ſeruatis ſeruandis,ſe pronuncio en el proceſſo de dicha aprehenſion,y fue recebida la propoſicion del Conuento con obligacion de pagar el dicho treudo al dicho Beneficiado,el qual lo paſſò al articulo de firmas,y en el ſe confirmò la primera ſentencia en fabor del Conuento;de lo qual hizo eleccion de firma , por via de agrauios a la Corte del Iuſticia de Aragon,a donde tercera vez ſe diſputò la duda , y la dicha Corte confirmò las ſentencias del Zalmedina , intitulanſe los Proceſſos , Proceſſus R. Dominici Ximenez de Miranda ſuper apprehenſione.Y con eſto el dicho Conuento ha poſſeydo,y poſſee dicho campo haſta aora.Y ſabe mas,que tambien poſſee el miſmo Conuento, vnas caſas en la calle de la Hilarza,treuderas en treudo perpetuo de 6. ſueldos a la Iluminaria de ſan Pablo , las quales recayeron en el dicho Conuento , por el teſtamento de Saluador de Mendia Secretario del Santo Oficio mas ha de 15.años.Y mas poſſee vna viña en caſcaxo,treudera en dos ſueldos y ſeys dineros a la Cofadria de ſan Martin de la Gayatilla.Y otras caſas en la calle de Predicadores,treuderas en 15.ſueldos a la Cofadria de los Eſpaderos.Y tambien ſon eſtos treudos perpetuos. Y pagandolos el Conuento eſtà en pacifica poſſeſsion de dichas viña,y caſas,ſin contradicion alguna.Y añade : Que el dicho Conuento es ſeñor directo mas ha de 70.años de vn oliuar en las paſſaderas , que lo

dio

dio a treudo perpetuo de 5.sueldos a Iuan Ximenez mercader de Zaragoça,y vna de las condiciones tributarias es la contenida en el articulo, casi con las mismas palabras,como parece por el Acto,que calenda. Y despues dicho oliuar peruino en el Canonigo Mateo Sancho, que lo fue de la Seo de Zaragoça. Y este lo dexò en su testamento al Capitulo de los Beneficiados de nuestraSeñora delPortillo,que lo posseen hasta aora, y han pagado los treudos,y este testigo los ha cobrado del dicho Capitulo,y tambien del Cauonigo Sancho muchos años. Y su Conuento jamas les ha puesto pleyto,ni dificultad alguna por la contrauencion a la dicha condicion tributaria.

El Señor Baylio de Caspe,Don fray Lupercio de Arbizu,memor. 54. años,fol. 330. Que sabe,y ha oydo dezir muchas vezes,que muchos bienes tributarios con treudos perpetuos,y con todas las condiciones tributarias,y en especial con la mencionada en el artic.hā sido dexados, o dados por personas seglares,señores vtiles dellos a Iglesias, Monasterios, &c.no obstante la dicha condicioc. Y en particular el señor vtil del oliuar en que fundaron los Padres Capuchinos en esta Ciudad, les dio el dicho oliuar no obstante que era treudero a la Castellania de Amposta, sin que por ello se aya comissado el oliuar,ni puesto pleyto sobre el. Y añade,que pareceria poca piedad, priuar a los lugares pios destos subsidios y limosnas de los fieles. Y que el Hospital General, y Conuentos, è Iglesias desta Ciudad, v otras del Reyno han posseydo,y posseen pacificamente infinitos bienes tributarios con treudos perpetuos. Y que muy pocos señores directos les han hecho obstaculo,ni han salido con su intencion quando lo han puesto. Y que sabe,que a la Encomienda de Aliaga son treuderos diuersos bienes sitios en el lugar de Codo, y sus terminos, los quales ha posseydo,y possee el Conuento de nuestra Señora de Rueda pacificamente,pagando 30.sueldos de treudo perpetuo,con todas las condiciones tributarias,y en especial con la mencionada en el art. como consta del Acto que calenda. Y concluye,que por todo el discurso del tiēpo de su memoria ha sabido,oydo,y entendido siempre,que la condiciō de mano muerta,ha sido,y es poco obseruada,por el perjuyzio que recibirian las Iglesias y lugares pios.

Fray Antonio Bernete Procurador de S. Agustin de 38.años de edad, memor.de 30.fol.337. Que de dos años a esta parte es Procurador de su Conuento,y sabe,que por el testamento de Gaspar Marey, que despues fue Religioso de dicho Conuento,le pertenecio vna viña en Zalfonada treudera al Conuento del Carmen en 10.sueldos de treudo perpetuo, y a vn Beneficiado de la Madalena en 15.sueldos tambien de treudo perpetuo. Y que paga a los Aniuersarios de la Seo 13.sueldos de treudo perpetuo sobre vnas casas en la placeta de san Agustin,y otro treudo perpetuo de 20.sueldos a la Camareria de la Seo. Y mas otro de 9.sueldos a la Iluminaria de la Madalena sobre vna Hera en las Heras de san Agustin, que comprò de vn seglar. Y mas otro de 10.sueldos a la Cofadria de san Lucas,y san Mateo,sobre vn campo en Coruera, que le pertenecio por testamento de Ynes Cercito. Y otro de 12.sueldos al Conuento de santa

Catalina,ſobre tres caſas en la calle del Palomar,que comprò ſuConuẽto. Y otro de 4.ſueldos al miſmoConuento de ſantaCatalina,ſobre viña àlla de Gallego. Y otro de 5.ſueldos a la Caſtellania de Amposta,ſobre la miſma viña. Y otro de 32.ſueldos a Çaragoça,ſobre patios de dicho Cōuento de ſan Aguſtin,cuyo Procurador aſsi miſmo cobra de los Vicario y Lumineros de la Madalena 10.ſueldos de treudo perpetuo ſobre caſas al Olmo de ſan Lorenço,que antes eran de perſonas ſeglares, ſegun ha viſto en eſcrituras antiguas del dicho ſu Conuento. Todos los quales bienes tributarios ha viſto,oydo, y entendido,que dicho ſu Conuenro los ha poſſeydo,y poſſee pacificamẽte, y ſin contradicion alguna,no obſtante la condicion tributaria mencionada en el articulo.

Fray Pablo Rudilla Procurador del Carmen de edad de 53.años,memor.43.fol.342. Que ſabe,y ha viſto,que el Hoſpital General de nueſtra Señora de Gracia poſſee vnas caſas en la Plaça del Carmen,treuderas en 25.ſueldos de treudo perpetuo al dicho ſu Conuento, las quales heredò el dicho Hoſpital de Iuan de Tiermas. Y elConuento de S. Aguſtin paga al dicho del Carmen 10.ſueldos de treudo perpetuo. ſobre viña en Çalfonada. Y que dichos Hoſpital,y Conuento de ſan Aguſtin hã poſſeydo dichas caſas,y viñas reſpectiue,ſin que el Monaſterio del Carmen les aya comiſſado,ni pueſto pleyto ſobre dichos biens.

El Licenciado Iuan Rafael de Valladolid,de 40.años de memor. fol. 353.dize: Que ſabe,y ha viſto,que el Capitulo de ſan Pablo,por el teſtamento de moſſen Gaſpar Zateco,poſſee en el Mercado vn patio de vender fruta,y hortaliza,treudero a la Ciudad de Çaragoça. Y que a mas deſto el dicho Capitulo de ſan Pablo ha pagado,y paga diuerſos treudos perpetuos a diuerſos Capitulos y perſonas,ſobre muchos bienes ſitios,que por via de teſtamento ha heredado de diuerſas perſonas Seglares;los quales bienes ha poſſeydo el dicho Capitulo muchos años,y poſſee de preſente ſin obſtaculo,ni contradicion. Y tambien ſabe,y ha viſto que diuerſos Capitulos, Monaſterios,y Religiones han pagado,y pagan al Capitulo de ſan Pablo diferentes treudos perpetuos,ſobre bienes ſitios,que han heredado de perſonas Seglares,y los poſſeen, pagando los dichos treudos,pacificamente ſin pleyto,ni obſtaculo alguno; y en particular ſabe,que el Colegio de la Compañia de Ieſus, y el Conuento de Santo Domingo deſta Ciudad han pagado,y pagan al dicho Capitulo diuerſos treudos perpetuos; y que aſsi lo ha viſto por tiempo de 16.años haſta aora,ſin que ſe los ayan comiſſado: y ſabelo por ſer eſte teſtigo Beneficiado en dicha Igleſia de ſan Pablo. Y añade, que en dicho tiempo ha viſto, y leydo muchos y diuerſos inſtrumentos publicos de tributaciones,y Antipocas de treudos perpetuos, en los quales ha viſto,que es muy comun y ordinaria coſa ponerſe por condicion la mencionada en el articulo,y tiene por cierto,que eſta condicion ſe pone en todos los Actos de tributacion,y Antipoca de treudo perpetuo. Y concluye con hecho antiguo,y fama publica.

Andres Rebollar Notario Cauſidico de edad de 59.años,memor.45. fol.364.en el 36.articulo: Que ha mas de 38.años, ſabe, y tiene noticia

del

del Arte y professión de Notario. Y que platicando la Caxa en casa de Iuan Moles Notario publico escriuio algunas tributaciones para sacarlas en publica forma; y porque en la Nota no estauan alargadas todas las condiciones tributarias, vio que para sacarlas se le daua vn registro antiguo, en donde estaua registrada vna tributacion largamente estendida, y de aquella sacaua, y ponia todas las condiciones tributarias, entre las quales estaua la mencionada en el articulo, y vio a otros que platicauan en la misma casa hazer lo mismo, quando se les ofrecia ocasion semejante. Y lo mismo vio hazer en casa de Sebastian Moles Notario publico en el mismo tiempo. Y añade, que ha visto muchos y diuersos Actos de imposiciones de treudos perpetuos, y de gracia, y en todas ellas contenerse todas las condiciones tributarias, y particularmente la arriba dicha, referida en el articulo: Pero que jamas ha visto, sabido, oydo, ni entendido, que las partes con ellas las ayan otorgado, exceptada la clausula de comisso, y que de las demas no cree este testigo que aya persona, que aya visto, ni pueda dezir con verdad, que se aya tenido razon, ni consideracion alguna, sino solamente de la clausula de comisso, para vsar della por cessacion de pagas. Y añade, que ha visto platicarse lo contenido en el articulo desde el Iunio de 1585. hasta de presente. Y que sin embargo de la dicha condicion mencionada en el articulo, ha visto, oydo, y entendido, que lo bienes tributarios se han dexado por testamento a Nobles, Infançones, Caualleros, Clerigos, Iglesias, &c. sin que por ello jamas aya visto, que los dichos bienes tributarios ayan caydo en comisso, ni en caducidad, ni que los señores directos dellos, tal cosa ayan pretendido, exceptado lo que el Cabildo de la Seo pretendio en el processo Ludouicæ de Santafe, en el qual perdio dicho Cabildo. Y aun dize, que ha visto querer alguno comissar los dichos bienes tributarios, por auerse cargado sobre ellos cantidades de dineros sin licencia del Proprietario, y auer se contrauenido a la condicion de no poder cargar, &c. Y que los tales pretendientes han dexado de hazerlo, por auerles respondido Letrados y personas curiales y platicas, q̃ no se podia, ni puede por ello comissar.

Y en los 37. y 39. Se refiere a lo dicho, y lo mismo dize, y que cree, y tiene por cierto, que si acerca desto huuiera auido pleyto fuera del dicho en el tiempo de su memoria, en la Real Audiencia, Corte del Iusticia, o Çalmedina, que alguna vez lo huuiera visto, y que jamas lo ha visto.

Fray Miguel Serrano Procurador de san Laçaro de 50. años de edad, memor. 40. fol. 374. Que sabe que su Conuento cobra cada año siete sueldos del Colegio de la Compañia de Iesus, por vn treudo perpetuo sobre oliuar en las passaderas, que fue de Francisco Quinzano. Y del Conuento de Sãto Domingo 11. sueldos, y quatro dineros por treudo sobre vnos bienes sitios en Peñaflor. Y que el dicho su Conuento paga al de las Mõjas de Santafe 40. sueldos de treudo perpetuo sobre tierras que possee en la Torre de san Lazaro. Y 30. sueldos de otro treudo a la Almosneria de la Seo de Çaragoça sobre campo en la dicha Torre, y ha visto, que pagando assi el dicho su Conuento, como los demas nombrados los dichos treudos, y cumpliendo con las demas condiciones tributarias, los dichos

señores

eñores vtiles Eclesiasticos hã posseydo,y posseen los dichos bienes respectiue pacificamente,y sin contradicion. Y añade, que aura vn año, o mas,que ha visto vn processo de apelacion,pendiente en la Real Audiẽcia,y en la Escriuania de Pedro Polo;en el qual el Conuento de nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Teruel pretendio,que por el Iusticia de dicha Ciudad se auia dado mal vna sentencia definitiua en vn processo de aprehension que pendio en su Corte,en virtud de vn comisso,q̃ el Conuento dicho auia hecho de vn campo treudero a el en treudo perpetuo,por auerse contrauenido a la condicion tributaria de no poder peruenir en persona Eclesiastica: por quanto el Señor vtil Secular vltimo de dicho campo lo dexò en su testamento a vn Clerigo. Y el dicho Iusticia de Teruel dio sentencia contra el dicho Conuento, el qual apelò a la Real Audiencia,en la qual se disputò de nueuo muy largamente, y se dio sentencia definitiua,por la dicha Real Audiencia, confirmando la que auia dado el dicho Iusticia de Teruel contra el Conuento, y en fauor del Clerigo.

Pedro Geronimo Martinez de Aztarbe Notario de Caxa de 50. años de edad,memor.40.fol.377.en el 36.Que ha veynte y cinco años,que es Notario de caxa,y treynta y cinco que trata negocios de su profession, y en este tiempo ha visto muchos y diuersos Actos antiguos y modernos de tributaciones y Antipocas de treudos perpetuos, y ha testificado y sacado en publica forma copiosissimo numero dellos,assi en sus Notas,como en otras de que ha sido Comissario,por lo qual tiene particular noticia de lo contenido en el artic.y ha visto, y leydo diuersas Notas y Formularios de Notarios antiguos,en cuyos Actos de tributaciones de bienes sitios,entre las demas condiciones tributarias se contiene la mencionada en el artic. y que conforme a dichos Formularios, ha visto sacar a otros Notarios de caxa, y este testigo ha sacado los dichos Actos de tributaciones, por seguir el estilo de los dichos Notarios.

En el 37.Que se refiere a lo dicho,y que no se acuerda auer visto,que persona alguna aya comissado bienes tributarios algunos,por contrauenir a la condicion mencionada en el precedente art. Y en el 39.Que ha testificado diuersos Actos de Capitulos Matrimoniales; en los quales se han mandado, y dado propter Nuptias muchos bienes sitios tributarios en treudo perpetuo; y jamas ha visto, oydo,ni entẽdido, que por ello ayan caydo en comisso los dichos bienes.

Francisco Morel Notario de caxa,edad 60.años,memor. 50. fol.381. Que ha mas de 30.años que es Notario de caxa,y Comissario de muchas Notas de Notarios de caxa muy antiguos. Y con esto dize de la clausula ordinaria de la prohiuicion de agenar los bienes tributarios, mencionada en el art.36. Y añade,que ha testificado muchos Actos de tributaciones,y que en ellos ha puesto la dicha condicion,de que no se puedan agenar los dichos bienes a personas Eclesiasticas,&c. Sin que los otorgantes le ayan aduertido cosa alguna,sino solo dezir, que otorgan los dichos Actos,con las condiciones tributarias, y dan poder de ponerlas ad longum, y que assi lo ha visto en los registros y formularios de dichos Notarios.

En

En el art.37. Que se refiere a lo dicho, y en confirmacion dello dize: Que jamas ha visto, oydo, ni entendido, que la dicha cōdicion se aya vsado, ni platicado, ni puesto en execucion, ni que en virtud della los señores directos ayan comissado bienes algunos tributarios; excepto, que ha oydo dezir, que el Castellan de Amposta difunto comissò vnos bienes sitios del Conuento de san Agustin, y otros de la Compañia de Iesus, que eran treuderos a la Castellania; por auer peruenido dichos bienes en las dichas Religiones respectiue contra la condicion de mano muerta mencionada en el art. Y que el dicho Castellan desistio de los comissos, y de las aprehensiones que en fuerça dellos hizo.

Y en el artic.39. Que se refiere, y que lo contenido en el artic. lo ha oydo dezir publica y comunmente en esta Ciudad a muchas y diuersas personas por todo el tiempo que ha, que es Notario de caxa, y que se ha tenido, y tiene lo sobredicho por cosa muy aueriguada y llana. Voz comun y fama publica.

El Licenciado Iuan Francisco Didod de Bordeus de edad de 45. años memor. 30. fol. 386. en el art.39. Que a su beneficio, que possee en S. Pablo, se le responden diuersos treudos, sobre diuersos bienes sitios, q̃ posseen personas Eclesiasticas, y Iglesias, no obstante, que en las tributaciones y Antipocas de dichos treudos, està la condicion mencionada en el artic. Y que como Beneficiado, que es de san Pablo, sabe, y ha visto, oydo y entendido, que diuersos Religiosos desta Ciudad han pagado, y pagan diuersos treudos perpetuos a la dicha Iglesia de san Pablo, sobre muchos bienes sitios, y que tambien su Capitulo ha pagado, y paga diuersos treudos a diuersos Capitulos, y personas sobre otros diuersos bienes, y q̃ los han adquerido por herencia, y otros titulos, y los han posseydo, y possee en paz, sin que por la dicha condicion de mano muerta se ayan comissado dichos bienes, y que jamas ha visto, oydo, ni entendido tal cosa, ni que se les aya puesto obstaculo, ni impedimento por los señores directos. Concluye de voz comun y fama publica.

Francisco Moles Notario de caxa de edad de 73. años, memor. 60. fo. 398. en el artic.36. Que ha mas de quarenta y seys años que es Notario de caxa, y Comissario de Notas de muchos otros Notarios de caxa muy antiguos, en cuyas Notas y registros ha visto, y leydo muchos Actos e instrumentos de tributaciones, y en ellos ha visto y leydo la condicion mencionada en el articulo, y que es verdad lo contenido en el, como en el se contiene. De vista y platica.

En el 37. Que se refiere a lo dicho, y que aunq̃ no se acuerda auer testificado Actos en que le ayan dexado bienes sitios tributarios a personas Eclesiasticas, Religiones, Caualleros, &c. Con todo esso en todo el tiempo de su memoria no ha visto, oydo, ni entendido, que la condicion mencionada en el articulo, y en el precedente, de no poder agenar bienes tributarios en dichas personas Eclesiasticas, Religiones, Caualleros, &c. Se aya puesto en execucion, ni que por contrauenir a ella se ayan comissado los bienes sitios tributarios. Cōcluye de vista y platica, voz comun, y fama publica.

El Doctor Iuan del Campo Canonigo del Pilar de 52.años de edad, memor.40.fol.403. Que de diez años a esta parte ha sido, y es Archiuero de la dicha Iglesia, y ha visto muchas y diuersas escrituras, por las quales diuersas personas Seglares han dexado por testamento, o donacion a la dicha Iglesia diuersos bienes sitios tributarios en treudos perpetuos, los quales sabe, y ha visto, que la Iglesia ha posseydo, y possee, pagando los treudos, y cumpliendo con las demas condiciones tributarias, sin q̃ por la contrauencion, mencionada en el articulo los aya visto comissar, ni aya entendido, que con efecto se ayan comissado. Pero que aura ocho años que no queriendo el Hospital de nuestra Señora de Gracia recibir vn treudo que la dicha Iglesia le paga sobre vnos campos en Rabal, dixeron los Regidores al Procurador de la Iglesia, que dariã tiempo de seys o siete meses para que el Cabildo vendiesse los dichos campos, y los pusiesse en mano libre: y que el dicho Cabildo mandò al dicho su Procurador, que respondiesse a los Regidores, que tambien el Hospital es mano muerta, y tiene el Molino de Santa Maria en la cequia de Rabal, en el qual ay vna muela treudera a la Tesoreria del Pilar, y otra al Conuento de Santa Catalina con cada cinquenta sueldos de treudos perpetuos, y que si al Pilar obligauan a vender los campos, tambien pidiria el Pilar, que se vendiesse el Molino. Y con esto sabe, que cada vno cobra sus treudos respectiue, sobre dichos campos y Molino. Y añade, que por todo el dicho tiempo que es Archiuero de dicha Iglesia, sabe, y ha visto, que diferentes Iglesias, y Monasterios; señores de titulos, y Caualleros tienen, y posseen diuersos bienes sitios treuderos a la dicha Iglesia, o a las Oficinas della, como son el Colegio de las Virgines, que posseen las casas que fueron de Don Sebastian Morrano, y las Monjas de Santafe, otras casas incorporadas en su Conuento, que antes eran de vna persona Seglar, y el Conuento de frayles Bernardos de Santafe vna Torre llamada la Mongia, y antes de Santa Maria, y el Abad con procura de su Conuento antipocò, y reconocio ser la dicha Torre y tierras a ella anexas, treuderas a la dicha Iglesia del Pilar. Y el Conuento de Santa Engracia en la Torre que tiene àlla de Gallego possee tierras treuderas al Pilar en treudo perpetuo, como los demas dichos. Y el Colegio de la Compañia de Iesus possee vn oliuar en la Huerua, treudero a la dicha Iglesia en treudo perpetuo: y el Soto de los Arbuesses, treudero a la Propositura, y el Heredamiento de Mareca, treudero a la Camareria en veynte y cinco cayzes de trigo de treudo perpetuo, y los dichos Soto, y Heredamiento possee el dicho Colegio por auerselos dexado Doña Marquesa de Moncayo, segun ha oydo dezir este testigo. Y dize mas, que la dicha Iglesia del Pilar, ha mas de catorce años que possee vnas casas en la Plaça del Pilar, que en parte son treuderas en treudo perpetuo a la Ciudad de Çaragoça, y le pertenecieron por el testamento de vna llamada Isabel la Pescadora, y por el testamento de Iuan Pasqual Notario causidico possee dicha Iglesia mas ha de veynte y cinco años, o treynta, vna Torre y heredamiento àlla de Gallego, el qual es treudero en diuersos treudos perpetuos a la Illuminaria de san Felipe, y a otras partes o puestos. Y que pagando la

dicha

dicha Iglesia del Pilar los treudos, y cumpliendo con las demas condiciones tributarias, y pagandole a la dicha Iglesia del Pilar las demas Iglesias y Monasterios, y Hospital sus treudos dichos, y cumpliendo con las demas condiciones tributarias, jamas ha visto, oydo, ni entendido, que con efecto se ayan comissado ningunos de los bienes dichos, ni otros algunos treuderos, por solo auerlos comprado, o heredado las Iglesias, Monasterios, &c. Antes bien ha visto, que los que tienen y posseen los tales bienes, los tienen y posseen pacificamente, y sin contradicion alguna, exceptado lo que ha oydo, y entendido, que pretende la Iglesia de la Seo en este Processo.

Hernando Sáchez Notario causidico de edad de 48. años, memor. 35. fo. 412. en el artic. 36. Que ha mas de 23. años q̃ trata de negocios en esta Plaça de Çaragoça en el Arte de Procurador, y ha visto muchas tributaciones antiguas, y que en ellas ha visto puesta la condicion tributaria, mencionada en el articulo.

Y en el 37. Que jamas, ni en todo el tiempo dicho ha visto, que en los tribunales deste Reyno se aya puesto en execucion la dicha condicion, ni lo ha oydo, ni entendido; antes bien sabe, y ha visto, que en dos processos inticulados, el vno: Comendatoris Sancti Antonij, por la Real Audiencia, y el otro: Appellationis Dominici de Miranda, por la Corte del señor Iusticia de Aragon, que se han lleuado de bienes treuderos, pretẽdiendo, que auian caydo en comisso, por auer recaydo en personas Ecclesiasticas, y no se han podido conseguir; antes bien se ha pronunciado cõtra la dicha condicion y pretension en dichos processos.

Y en el 39. artic. Que se refiere a lo dicho, y que se ha hallado al otorgamiento de diuersos Actos, y ha visto hazer mandas a personas priuilegiadas, y agenaciones en fauor de diuersos Conuentos y Capitulos de Clerigos, y Clerigos particulares, de diuersos bienes treuderos, y que hã tenido efecto dichas mandas, y agenaciones, y que en fuerça dellas los dichos Conuentos, Capitulos, y personas priuilegiadas han posseydo los tales bienes treuderos, sin que por ello se aya entendido, que cayessen en comisso, ni se quitassen a los señores vtiles. De vista y platica.

Iuan Lorenço Escartin Notario de caxa, y Escriuano de mandamiẽto de edad de 52. años, memor. 40. fol. 418. en el 36. artic. dize: Que la cõdicion mencionada en el articulo, la qual ha visto en la copia de la tributacion de Mareca, es vna de las que se ponen, y este testigo la pone en los Actos de tributaciones, que se otorgan de bienes sitios. Y que ha visto muchas tributaciones testificadas y sacadas en publica forma, assi por el quondam Iuan Escartin su padre, Notario q̃ fue de caxa, como de otros Notarios tambien de caxa, con la dicha condicion: y que assi la tiene por estilo, y que se acostumbra poner en dichas tributaciones.

En el 37. y 39. artic. Que se refiere, y que no se acuerda auer visto, q̃ por auer faltado a la dicha condicion, se ayan quitado al señor vtil los bienes tributarios: Antes bien ha visto dexarse por testamentos bienes tributarios a Iglesias, y Monasterios, y no por esso los ha visto comissar, n. quitar, ni lo ha oydo, ni entendido, que los señores proprietarios por

essa

essa causa se ayan alçado cõ los tales bienes, ni que por sentencia los ayã ganado; antes bien ha visto, y entendido, y tiene por cierto, que quando el Señor vtil quiere vender los bienes tributarios, tiene obligacion de dar la fadiga al señor Proprietario; la qual obligacion no tiene, quando por testamento, o donacion dispone de dichos bienes tributarios. Cõcluye de vista y platica.

Y respõdiendo al artic. 10. de los interrogatorios, añade, que aunque no se acuerda de los bienes tributarios dexados a Monasterios por testamentos: Pero ha visto, oydo, y entendido auer sucedido en ellos los dichos Monasterios. Y assi mismo ha visto en muchos y diuersos processos sentencias dadas en fauor de diuersos Acreedores en bienes tributarios, por obligaciones hechas de Capitulos Matrimoniales, Comãdas, y otros instrumentos, y obtener los dichos Acreedores en dichos bienes, no obstantes los treudos; pues aquellos no ayan caydo en comisso, ni sido comissados, por auer dexado de pagar los dichos treudos.

Iuan Martin de Mezquita Escriuano principal, y Secretario de la Corte del señor Iusticia de Aragon de edad de 56. años, memor. 40. fol. 421. en el artic. 36. Que aura treynta y ocho años, que entro a platicar en casa de Martin Español Notario de caxa, y Secretario de la Ciudad de Çaragoça, y que en espacio de tres años, que estuuo en dicha platica del Arte de Notario registrò, y sacò en publica forma muchos y diuersos Actos de tributacion testificados, assi por el dicho Martin Español, como por Miguel Español su hermano, y por otros predecessores suyos todos Notarios de caxa, mediantes las quales tributaciones se auian dado, y dauan a treudo perpetuo diuersos bienes sitios, y despues acà ha visto, y leydo muchos Actos de tributaciones testificados, assi por Notarios Reales como por Notarios de caxa: y assi està muy cierto, y sabe que es verdad, que el comun, y mas frequente estilo ha sido, y es entre dichos Notarios poner en dichas tributaciones de bienes sitios, dados a treudo perpetuo entre otras condiciones la mencionada en el articulo, sin embargo, que al tiempo, y quando ha visto y oydo testificar dichos Actos, ni los Notarios, ni las partes declaran dichas cõdiciones, sino las de comisso, luysmo y fadiga, y las demas condiciones tributarias, que se acostumbran poner en semejantes Actos de tributaciones, y debaxo desta generalidad las ha visto continuar en las Notas.

En el 37. artic. Que se refiere a lo dicho, y que con todo esso jamas, ni en tiempo alguno en el de su memoria ha visto platicar, ni sabe, ni ha entendido se aya platicado en esta Ciudad, ni Reyno, el poner en execuciõ el cumplimiento, y rigor de las palabras de la condicion mencionada en el arti. Y tiene por muy cierto, que si en dicho tiempo huuiera passado, o platicadose lo contrario, lo huuiera visto y sabido, por auer assistido siempre en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, en donde se han tratado diuersos negocios en fuerça de tributaciones de bienes sitios, pero q̃ tal cosa no ha visto, ni llegado a su noticia jamas. Y en el 39. art. Que por todo el tiempo de su memoria ha visto, que en este Reyno, y en esta Ciudad de Zaragoça se ha vsado y platicado, vsa y platica lo contenido en el articu-

articulo,como en el fe contiene,fin auer vifto,ni oydo cofa en cõtrario. Concluye de vifta y platica.

40 *Que fin lo arriba dicho fe puede fuftentar la difpoficion de Doña Marquefa por otras razones, que confiften en fuero y drecho.*

41 *Que las Ordenes Mendicantes tienen muchos y diuerfos priuilegios,y gozan de los demas de todas las otras Ordenes,Congregaciones,Cofadrias,Hofpitales,y lugares pios.*

42 *Que Pio V.y Gregorio XIII. declararon fer Mendicante la Religion de la Compañia de Iefus,y que goza de los demas indultos, y priuilegios concedidos,y que en adelante fe concedieffen a las demas Religiones Mendicantes,y no Mendicantes, y a los demas Hofpitales,y lugares pios.*

43 *Que el Papa Celeftino V.concedio a la Congregacion de los Celeftinos; que les pudieffen dexar por teftamento,y donar qualefquiere bienes feudales.*

44 *Que el Papa Leon X. concedio a la Archicofadria de la Ciudad de Roma priuilegio,para que les pudieffen donar, y dexar por vltima voluntad qualefquiere bienes,afsi feudales,como enfiteoticos,pagando las cargas,que tuuieffen.*

Eftos articulos defde el 41.hafta 44.inclufiue fe prueuan por las Bullas y efcrituras figuientes.

Bulla de Pio V.que declara a la Compañia de Iefus, Religion Mẽdicante,fol.2276.

Bulla de Gregorio XIII. que declara lo mifmo, y añade la comunicacion de todos los priuilegios de las demas,fol.2302.

Bulla del mifmo Gregorio XIII.en que de nueuo confirma el Inftituto de la Compañia,y le comunica los mifmos priuilegios,fol. 2289.

Bulla de Leon X.concedida a la Archicofadria Charitatis de Vrbe, fol.2284.cuyas palabras fon eftas.

Et quæcumque bona,etiam feudalia, ac emphiteotica,etiam Ecclefiaftica eidem confraternitati tam inter viuos,quam mortis caufa,feu teftamento, vel Codicillo dari,concedi,& relinqui libere pofsint. Ita tamen quod ipfa Archiconfraternitas ad eadem onera,ad quæ donator,feu teftator huiufmodi, occafione bonorum eorumdem tenebatur, & quæcumque alia,quæ ipfe donator,feu teftator etiam impofuerit, omnino teneatur,&c. Motu proprio,non ad Iulij Cardinalis, vel aliorum inftantiam;fed noftra mera liberalitate, & ex certa noftra fcientia perpetuo ftatuimus, & ordinamus.

45 *Que al libro del Bullario por efta parte exhiuidero fe le da credito en juyzio,y fuera del.*

46 *Que conforme a lo dicho el Colegio de la Compañia goza, y deue gozar de todos los dichos priuilegios.*

47 *Que aunque cesse lo dicho puede el Colegio tener dichos bienes por otros Indultos Apostolicos.*

48 *Que Doña Marquesa posseya muchos campos libres en Mareca, y assi pudo mandar vno a Iayme Garces.*

49 *Que no consta de lo contenido en el artic. 21. de la Proposicion del Cabildo y Arcidiano, esto es, que los señores vtiles de Mareca, ayan agenado la Iurisdicion della, en fauor de los Condes de Arãda.*

50 *Que Mareca quando fue dada a treudo a Don Pedro Cornel, que fue en 27. de Nouiembre de 1452. ni antes por mas de cien años, ni era Villa, ni auia en ella poblacion alguna de vezinos con Concejo, ni con Iurisdicion alguna, ni era, ni ha sido despues acà, ni es termino de por si, sino parte y porcion de los terminos de Epila, y de su Iurisdicion, que tienen y exercitan los señores de dicha Villa, por medio de sus Oficiales, Ministros, y otros.*

Sobre este articulo 50. deposan 15. testigos del Acto, que son los siguientes: El Licenciado Martin Huarte, fol. 65. dize: Que por el tiempo de su memoria ha visto, que en la partida de Mareca no ha auido, ni ay, ni en muchas leguas al contorno, Villa de poblacion de vezinos ni casas con titulo de Villa de Mareca, sino lo que ha visto es, que en el monte de Epila, y cerca de dicha partida de Mareca, y junto a vna Iglesia que alli ay, està edificada vna Torre y casa, llamada de Mareca, con algunos corrales y pajares, y sabe, que dicha partida no ha sido, ni es termino redondo con jurisdicion, antes bien en todo el dicho tiẽpo de su memoria ha visto, que ha sido, y es partida y termino, parte, y porcion de los terminos de la Villa de Epila, y la jurisdicion ha sido, y es propria de los señores que han sido, y son de dicha Villa de Epila, y este testigo por todo el dicho tiempo se les ha visto exercitar por medio de sus Oficiales y Ministros, executando, y juzgando, &c. Concluye de vista, voz comun y fama publica, y aunque tambien dize de oyda, pero no de sus antiguos.

Francisco San Iuan, fol. 71. Inan de la Borda, fol. 75. Frãcisco la Muela, fol. 80. Pedro Zandoa, fol. 86. Martin Iayme, fol. 179. y Iuan de Morales, fol. 193. Concluyen tambien el artic. 50. como el precedente testigo de vista, voz comun y fama publica.

Francisco Nauarro, fol. 158. dize: Que nunca ha visto en Mareca de sesenta años a esta parte Villa alguna de poblacion de vezinos cõ Concejo, ni jurisdicion; solo añade, que aurà treynta años, que vio, q̃ vnos vezinos del Lugar de Niguella, que tenian arrendadas las tierras de Mareca, se recogian en los pajares cerca de la Torre de Mareca, como en majadas, en los tiempos de labrar, sembrar, segar, y trillar, y q̃ acabadas estas labores se boluian a su Lugar de Niguella, y despues acà ha visto, que dichas casillas fueron hechas pajares: y que ha oydo

dezir

dezir al Hermano Martin de Boliuar de la Compañia, que en tiempos muy antiguos huuo Villa de Mareca con poblaciõ de vezinos, &c. Lo demas del articulo concluye de vista, voz comun y fama publica.

Pedro Sariñena, fol. 91 Iuan de Moros, fol. 163. Pedro Iayme, fol. 209. Iuan Rubio, fol. 221. Geronimo de Heredia, fol. 228. Pedro Geronimo de Falces, fol. 239. Concluyẽ el art. 50. como en el se contiene. De vista, y hecho antiguo, con voz comun y fama publica, y Iuan Rubio excepta, que de algunos años a esta parte ha oydo dezir muchas vezes al dicho Hermano Martin de Boliuar, que en tiempos muy antiguos huuo Villa de Mareca con poblacion de vezinos, y que los señores della tenian jurisdicion, y que era termino redondo, &c. Pero no lo ha oydo dezir a otra persona alguna.

Miguel Escartin, fol. 236. concluye el mismo artic. 50. como en el se contiene, de vista de mas de sesenta años, con voz comun y fama publica, aunque en respecto de hecho antiguo, no se acuerda à que personas oyò dezir lo contenido en el articulo.

51 *Que el Arcidiano y Caritatero sabiendo que Mareca era del termino de Epila, y la jurisdicion del Conde de Aranda, quando dieron sus tierras a treudo a Don Pedro Cornel con jurisdicion, &c. y se le obligaron a euicion plenaria; luego despues de hecha la tributacion el mismo dia obligaron al dicho Don Pedro Cornel, que les hiziesse vn reconocimiento de indemnidad de la dicha euicciõ a la mala voz.*

52 *Que la Seo no puede ignorar, que Mareca era de los terminos y jurisdicion de Epila por el Compromis y sentencia arbitral hecha, y pronunciada entre la Seo, y Tomas Cornel de vna parte, y el Conde de Aranda, y la Villa de Epila de parte otra en diuersos dias del mes de Deziembre de 1467.*

53 *Que los de la Seo no pudieron ignorar los dichos Actos, e instrumentos de reconocimiento, y de Compromis y sentencia arbitral, pues los exhibieron y publicaron en el Processo Ludouicæ de Santafe super apprehensione de Mareca.*

Para prueua destos tres articulos se haze fe del dicho Processo Ludouicæ de Santafe donde estan exhibidos los dichos dos Actos, y con el vltimo tambien se prueua, q̃ en dicho año de 1467. que fue solos quinze años despues de la tributacion, no auia en Mareca vezinos, ni poblacion alguna, fuera de la Torre y casa, que oy ay en ser.

54 *Que no obsta lo allegado en el articulo 31. de la Seo, de auer los señores vtiles de Mareca cessado en la solucion y paga de veynte y nueue treudos vltimamente caydos, y auer obligado e hypothecado los bienes aprehensos en Capitulos Matrimoniales, y otros instrumentos.*

55 *Que se niega auer cessado el Colegio en la solucion y paga de los dichos veynte y nueue treudos.*

56 Que

56 *Que despues que el Colegio possee a Mareca, cada año en tiempo apto se ha hecho oferta de dichos treudos al Cabildo y Arcidiano de la Seo, y por no quererlos recebir se han depositado en la Real Audiencia, e intimadoseles los depositos.*

Para prueua destos dos articulos se haze fe del Processo: Rectoris, & Colegij Societatis Iesu Cæsaraugustæ super deposito, que pende por la Real Audiencia en la Escriuania de Nicolas de Cascarosa.

57 *Que por la costumbre vsada, y platicada en esta Ciudad y Reyno de poder agenarse los bienes tributarios en fauor de Iglesias y lugares pios, el dicho Colegio y Doña Marquesa de Moncayo, y sus predecessores estan escusados de la pena de caducidad.*

58 *Que muerta Doña Marquesa de Moncayo, auiendo surtido efecto el legado que dexò al Collegio el Cabildo y Arcidiano por si, o mediante procurador suyo legitimo, o sus antecessores recibieron, y otorgaron auer recebido todos los treudos caydos con Apoca legitima, sin protestacion, ni reserua alguna.*

59 *Que la presente Real Audiencia en el processo Ludouicæ de Santa Fe en juyzio contencioso super eadem re & inter easdem partes, declarò ser nullas las caducidades por parte del Cabildo allegadas en este processo, por su sentencia difinitiua, la qual passò en cosa juzgada.*

Estos articulos se prueuan bastantemente con la dicha sentencia y sus motiuos, y con lo demas contenido en el dicho Processo Ludouicæ de Santafe, super Apprehensione de los mismos bienes.

60 *Que tampoco obsta la ignorancia allegada en el art. 34. de la Proposicion de la Seo, ni se deue admitir, ni conceder la delacion del juramento, para aduerar dicha ignorancia: pues consta de las requestas q̃ todos los años se les han hecho para que recibiessen los treudos, y de las intimas de los depositos.*

61 *Que por constituciones Synodales deste Arçobispado, los que comissaren bienes tributarios, por cessacion de paga, o ruyna de bienes, los han de boluer a los señores vtiles, pagando estos el treudo, daños, y costas.*

Constitutio Synodalis sub titulo de censibus, fol. 48. & non soluentibus tributarijs per biennium, possint vigore istius Commissari hæreditates, aut per ruinam. Nec possint commissantes per Iudicem compelli ad desistendum, donec satisfactum fuerit de facto ruinæ damnum, & interesse.

62 *Que Epila y Mareca estan dentro del Arçobispado de Zaragoça.*

Este articulo es notorio, y se prueua con nueue testigos contestes.

63 *Que el Colegio està aparejado a pagar al Cabildo y Arcidiano de la Seo los treudos caydos, y costas legitimas, caso que conste, sobre que*

esta

esta el dicho treudo imposado, y que los dichos Depositos no esten legitimamente hechos.

64 *Que los Iuezes Seculares entre Iglesias y personas Eclesiasticas en la materia de comissos deuen juzgar conforme a las Constituciones Synodales.*

65 *Que no obsta la citacion y sentencia de la Rota Romana: porque la citacion fue obrepticia y subrepticia, y todo lo della subseguido, fue, y es nullo e inualido.* Contra la sentencia y Executoriales de la Rota Romana

66 *Que este Colegio desde su fundacion siempre se ha llamado, y llama los Rector, Padres y Colegio de la Compañia de Iesus de Çaragoça; y que jamas, ni en tiempo alguno se ha llamado Colegio de la Concepcion de nuestra Señora de Çaragoça.*

Mossen Pedro Martinez, fol. 305. Fray Iuan Nauarro Dominico, fol. 319. el Señor Baylio de Caspe, Fray Don Lupercio Arbizu, fol. 334 Fray Antonio Bernete Agustino, fol. 340. el Licenciado Iuan Rafael de Valladolid, fol. 356. Andres de Rebollar, fol. 371. concluyen este articulo 66. de vista, y oyda, voz comun y fama publica.

67 *Que el dicho Colegio de la Cõpañia de Iesus de Çaragoça goza de los priuilegios de los Cirtencienses, y segun ellos deuia ser citado por su nombre proprio.*

68 *Que la dicha citacion fue aun nulla, por defeto de jurisdicion del que la concedio: porque en Aragon los Pontifices no tienen el dominio directo, ni util de los bienes temporales.*

69 *Que los bienes aprehensos han sido y son bienes profanos, y temporales, y que su conocimiento pertenece a los Reyes de Aragon, y a sus tribunales Reales deste Reyno.*

70 *Que conforme a los fueros, el conocimiento de las causas temporales, no se puede sacar fuera del presente Reyno.*

71 *Que conforme a fuero y drecho donde se principia el juyzio, alli se deue acabar.*

72 *Que antes de la dicha citacion los mismos bienes fueron aprehendidos por la Real Audiencia, a instancia de Luysa de Santafe, y otros en el año 1601. & seruatis seruandis, se dio sentencia definitiua, y por ella fue recibida la proposicion del Colegio, y repelida la del Cabildo y Arcidiano.*

73 *Que conforme a fuero el processo de Aprehension es priuilegiadissimo, en el qual no ha lugar la excepcion fori declinatoria, aunque sea de bienes Eclesiasticos, y entre personas Eclesiasticas.*

74 *Que el Processo de Aprehension tiene tres art. de Litependente, Firmas, y Propriedad, y todos tres se consideran siẽpre por vn processo q̃ tiene el mismo priuilegio, y el que obtiene en los dos primeros siẽpre es Comissario de Corte, con obligacion de dar cuenta, si perdiesse en el tercero.*

75 *Que conforme a fuero el dicho processo de aprehensiõ no està acabado*

hasta que se da sentencia definitiua en el articulo de Propriedad.

76 *Que segun fuero el Iuez del Possessorio, lo ha de ser tambien de la Propriedad, ne diuidatur continentia causæ.*

77 *Que auiendo sido la Real Audiencia Iuez competente en la Litependente; no pudo el Cabildo y Arcidiano conuenir al Colegio para ante otro Iuez sobre los mismos bienes, ni diuidir la cõtinẽcia dela causa,*

78 *Que en Aragon segun sus fueros ratione re sitæ qualesquiere personas deuen ser conuenidas ante el Iuez oridinario Secular, en cuya jurisdicion y terminos estan los tales bienes.*

79 *Que no obsta dezir, que el Colegio no cõparecio a dicha citacion dela Curia Romana, ni excibio contra ella: porque sabia, que segun los fueros deste Reyno, no podia ser conuenido, por razon de dichos bienes temporales, para ante dicho Iuez, y assi no tuuo necessidad de prorogar su jurisdicion.*

80 *Que el Rey nuestro señor, y sus Ministros podian impedir al Colegio la dicha prorogacion de jurisdicion, que causara, si compareciera a la citacion de la Rota.*

81 *Que por auer intentado el Cabildo y Arcidiano de la Seo la dicha citacion de la Rota contra el Colegio, los Ministros Reales tuuieron el sentimiento deuido, y el Procurador Fiscal de su Magestad obtuuo de la Corte del señor Iusticia de Aragon vn monitorio contra dichos Cabildo y Arcidiano.*

82 *Que no obedeciendo los dichos al Monitorio, passaron adelãte la causa en la Rota, y obtuuierõ sin prouanças dicission della en su fauor*

¶El Cabildo hizo elecion de Firma desta declaració de la Real Audiencia a la Corte del señor Iusticia de Aragon y la dexò desierta, y por tal esta declarada.

83 *Que auiendose tenido noticia de la dicha decission, y que se auian despachado en la Rota executoriales della, a instancia del Real Fisco, y de vno de los interesados Seglares en el dicho Processo de Aprehension, se obtuuo vna Firma al caso de la Corte del señor Iusticia de Aragon, para impedir la execucion de los Executoriales de la Rota, por ser contra los fueros, y Regalias de su Magestad; la qual fue intimada. ¶Y despues en el dicho Processo de Aprehension fuerõ presentados los dichos Executoriales a la Real Audiencia, la qual conocio dellos, y declaro, que no se podian, ni deuian executar, ni tenia lugar la pretension del Cabildo y Arcidiano. Y esta declaraciõ passò en cosa juzgada.*

Contra la Villa de Epila.

84 *Que no obsta lo contenido en la proposicion de la Villa de Epila.*

85 *Que no cõsta de lo contenido en la dicha proposicion de Epila, y quãdo constasse, no dio proposicion la dicha Villa en el processo Ludouicæ de Santafe super aprehensione destos mismos bienes, ni cedula de reserua, y assi le fue precluyda la via para este processo y articulo, y en el no puede obtener.*

Està el Acto del Cõpromis y sentécia arbitral fol. 1176.

86 *Que en el año de 1467. por las diferencias que auia entre el señor de Mareca, y los vezinos de Epila, se otorgo por las dichas partes vn Compromis, y en el se pronuncio sentencia por los Iuezes arbitros, en la qual se declaro, que los vezinos de Epila no pudiessen entrar con ganado menudo a pacer la yerua de Mareca.*

87 *Que se niega, que los vezinos de Epila jamas, ni en tiempo alguno a-*

yan

yan tenido vſo, drecho, ni facultad de entrar en la huerta de Mareca con ganado menudo a pacer, ni aſſeſtar, ni abreuar, ni amalladar con el en dicha huerta, ni de leñar, ni eſcaliar en ella; ſino ſolo de pacer la yerua con beſtias mayores, aſsi cerriles, como de labor, como ſe contiene en la dicha ſentencia arbitral.

88 *Que los ſeñores de Mareca de mas de ciento y cinquenta años haſta aora eſtan en vſo y poſſeſsion, de prohibir a qualeſquiere perſonas la entrada de ganado menudo en la huerta de Mareca, y el leñar, y eſcaliar, y otros vſos fuera de los cōtenidos en dicha ſentēcia arbitral*

89 *Que el Soto de los Arbueſes eſtà fuera de los terminos de Epila.*

90 *Que los vſos y drechos, que por la dicha ſentencia arbitral pueden vſar los vezinos de Epila en la huerta de Mareca, no han lugar en el Soto de los Arbueſes.*

Sobre eſtos tres art. 88. 89. y 90. depoſan los teſtigos ſiguientes, que los mas dellos ſon naturales y vezinos de la Villa de Epila.

Moſſen Pedro Martinez, f. 305. en el art. 89. dize, q̄ ha oydo dezir muchas vezes lo cōtenido en el art. a ſus mayores, y cōcluye de hecho antiguo. Pedro Felipe, fol. 515. Franciſco Nauarro, fol. 554. Iuan Rubio, f. 613 Geronimo de Heredia, fol. 636. Iuan de la Pluma, fol. 666. Miguel Sanz fol. 690. Miguel Eſcartin, fol. 716. Pedro Geronimo de Falces, fol. 768. Pedro Iayme, fo. 213. En el art. 88. dizen eſtos nueue teſtigos,

Que por todo el tiempo de ſus memorias haſta de preſente hā viſto, oydo, y entendido, q̄ los ſeñores de la Torre, y tierras de Mareca hā eſtado, y eſtan en drecho, vſo y poſſeſsiō pacifica de prohibir y vedar a los vezinos de Epila, y a otras qualeſquiere perſonas, q̄ no entren en los cāpos del Heredamiento de Mareca, ni en parte alguna dellos con ganados menudos lanios, ni cabrios a pacer, ni vſar cō ellos vſo otro alguno, ni a leñar ningun genero de leña, verde, ni ſeca, ni eſcaliar, ni rōper de nueuo tierras algunas de dia, ni de noche, ni en ningun tiempo del año, exceptados los tocinos, que pueden entrar a pacer en los meſes de Iunio, Iulio, y Agoſto, deſpues de leuātada la coſecha, y todo ganado grueſo en todo tiempo de dia, y de noche, ſaluando pan, y vino. Y ſiempre han viſto, oydo, y entendido, que los dichos ſeñores de Mareca han prēdado, y executado a los que han contrauenido a las dichas coſas en dichas tierras, y tambien las guardas de la Villa de Epila; y los aſsi prendados, y prohibidos han viſto, oydo, y entendido, que han obedecido las dichas prohibiciones, y pagado las penas, o concertadoſe. Y algunos de dichos teſtigos refieren caſos eſpeciales de prendadas, como Pedro Felipe, que dos vezes ha viſto, que el Hermano Martin Boliuar ha prendado, y tomado deguellas de dos ganados, que en dos ocaſiones entraron en dichas tierras, y q̄ dicho Hermano ſe lleuo las dichas deguellas a la Torre de Mrreca: y que aura tres, o quatro años, que vio en dicha Torre vn Tocino grande, de valor de ſeys eſcudos, executado por auer entrado antes de tiempo vna manada de Tocinos en dichas tierras, y que aſsi lo oyò dezir al Porquero, que auia entrado dicho rebaño, y a otras muchas peaſonas vezinos de Epila; y que eſte teſtigo comio del dicho Tocino prendado y executado. Franciſco

Nauarro

Nauarro refiere, que vio siendo Doña Marquesa de Moncayo señora de Mareca, que Iayme Garces Administrador del Heredamiento en diferentes ocasiones prendò tres diferentes ganados de dia, y les tomò vna res cada vez, y las degollò, y las repartio entre los que trabajauan en las dichas tierras aprehendidas. Y Geronimo de Heredia tambien refiere otras prendadas, executadas por los señores de Mareca, y del Soto de los Arbuesses, y sus ministros en diferentes ocasiones. Y todos concluyẽ que en tal drecho, vso y possesion, han visto, que han estado, y estan los señores de Mareca, por todo el dicho tiempo hasta de presente continuamente publica, y pacifica y quieta, viendolo, y tolerandolo los Iurados de la Villa de Epila. Y concluye de vista, con reputacion y fama publica. Y Pedro Felipe, Iuan Rubio, Geronimo de Heredia, Iuan de la Pluma, Miguel Sanz, y Miguel Escartin añaden. Hecho antiguo.

Y en los articulos *89*. y *90*. todos los nueue testigos concluyen de vista, con voz comun, reputacion y fama publica: Que el Soto de los Arbuesses es parte y porcion de los terminos de Beruedel, y que jamas ha sido termino de la Villa de Epila, ni parte ni porcion del Heredamiento de Mareca. Y que siempre han visto, oydo, y entendido, que los señores de dicho Soto han estado, y estan en drecho, vso y possesion pacifica de prohibir, y vedar a los vezinos de Epila, no entren en dicho Soto, con genero alguno de ganado, ni sin el, a pacer, ni leñar, ni escaliar, ni pescar, ni caçar, ni vsar de otros vsos algunos en tiempo alguno. Y que siempre han visto, oydo, y entendido, que los señores de dicho Soto, por si, y mediantes sus guardas y criados, han prendado y calumniado a los contrauinientes, y estos han obedecido, &c. Y en tal vso, y possesion pacifica los han visto, oydo, y entendido, que han estado, y estan los dichos señores del dicho Soto, por todo el dicho tiempo de sus memorias, sabiendolo, viendolo, y tolerandolo los Iurados de la Villa de Epila. Y algunos refieren casos de prendadas especiales, executadas por los dichos señores de dicho Soto.

Iuã Hernãdez, f. 728 y Frãcisco Veruete, f. 785, en art. 88. dizẽ: Que no puedẽ los vezinos de Epila entrar cõ ganados menudos en la huerta de Mareca a pacer, ni pueden leñar en ella. Pero q̃ solas las guardas de la Villa de Epila puedẽ prendar, y q̃ jamas han visto, oydo, ni entendido, que los señores de Mareca ayan podido, ni puedan prohibir, y vedar, ni prẽdar, ni agenar los dichos ganados menudos, ni a los que cortan leña. Solo Iuan Hernandez añade, que siendo el Veedor de dicha Villa, con su compañero, apreciò a instancia del Hermano Martin de Boliuar en el mes de Nouiembre, o Deziembre passado, vn daño de vnos arboles cortados en el dicho Heredamiento: y lo apreciaron en la pena del Fuero, y que ha oydo dezir a vna de las guardas de Epila, que el Hermano Martin pide el dicho daño y aprecio por justicia a las guardas.

En el articulo 89. Concluyen estos dos testigos de vista, con voz comun, reputacion, y fama publica, que es verdad lo contenido en el articulo, como en el se contiene. Y en el 90. dize Iuan Hernandez, que ha oydo dezir lo contenido en el articulo a diuersas personas de Epila, de

cuyos

cuyos nombres no se acuerda, y que los señores del Soto de los Arbuesses tienen obligacion de lleuar las prendadas a la Torre de Berbedel. Pero Francisco Veruete concluye el artic. como en el se contiene de vista con voz comun, reputacion y fama publica, y refiere casos, en que ha visto, que el dicho Hermano Martin ha prendado cabalgaduras en el dicho Soto de los Arbuesses.

Martin Iayme, fol. 182. testigo del Ficto dize en el artic. 88. Que han oydo dezir, que los vezinos de Epila, no pueden entrar, a pacer la yerua de Mareca con ganados menudos excedientes de diez, o doze reses cada vezino, y que esto lo ha oydo dezir en diferentes tiempos a algunas guardas de la Villa de Epila, de cuyos nombres no se acuerda, y que ellas auian prendado dentro de Mareca algunos ganados menudos de vezinos de Epila. Y en el art. 89. Que sabe el Soto de los Arbuesses, y que ni esta dentro de los terminos de Epila, ni es parte, ni porcion dellos: De vista, voz comun y fama publica. Y en el art. 90. Que oyo dezir a sus antiguos, que los vezinos de Epila no pueden entrar en dicho Soto cõ animales, ni sin ellos a pacer, leñar, caçar, pescar, ni otro vso alguno, sino cõ su pena. Concluye de hecho antiguo.

Iuan de Morales, fol. 196. testigo tambien del Ficto, en el artic. 88. dize: Que de tres años a esta parte hasta aora ha visto, oydo, y entendido, que esta prohibido a los vezinos de Epila entrar en Mareca con ganados menudos a ningun vso, exceptados los Tocinos, en ciertos tiempos, que no sabe quales son, y diez, o doze reses, q̃ cada vezino de Epila puede lleuar a pacer en Mareca en qualquiere tiempo del año, y que ha visto, que las guardas de Epila prendauan a los contrauinientes. Y ha oydo dezir al dicho Hermano Martin, que los señores de Mareca pueden tambien prendar dichos ganados. Y en el art. 89. concleye de vista, voz comun y fama publica.

Y en el 90. art. dize: Que sabe, que los señores que han sido, y son del Soto de los Arbuesses han estado, y estan en drecho vso y possession pacifica de vedar a los vezinos de Epila, y a otros qualesquiere, que no entren en dicho Soto con ningun genero de ganados a pacer, ni a leñar, ni pescar, ni caçar. Concluye de vista, voz comun y fama publica, con tolerancia large.

91 *Que no obsta, ni se ha de auer razon de la proposicion de Pedro Geronimo de Luna.* Contra Pedro Geronimo de Luna

92 *Que no consta de lo contenido en dicha proposicion de Pedro Geronimo de Luna.*

93 *Que Pedro Geronimo de Luna no se incluye legitimamente.*

94 *Que no obsta el auer sido sentenciado el Censal, que exhibe, a instancia de Iuan Chrisostomo de Santa Cruz por la Real Audiencia, y auer alli exhibido y mostrado sus inclusiones.*

95 *Que Pedro Geronimo de Luna tenia obligacion de incluyrse en su Proposicion, y articular, y prouar de grado en grado sus inclusiones*

96 *Que segun fuero Processus ad vnum finem factus ad alium prodesse*

non

non potest. Y assi no basta la condenacion de dicho Censal, para incluyrse, que aquella no obra, sino contra los conuenidos, y condenados en dicho processo de dicha condenacion.

97 *Que no consta legitimamente de la euicion de* Iuan Cornel, *el qual solo estipulo con* Micer Carlos de Santa Cruz, *y no con sus sucessores.*

98 *Que el auer hecho concordia la* Baronia de Argauieso *no es mala voz: y el auer firmado* Pedro Geronimo de Luna *fue* Acto *voluntario y hecho suyo proprio, que no cae debaxo de sugeto de mala voz*

99 *Que pues la junta de concordias declaro, que* Geronimo de Luna *deuia loar, y firmar la concordia, no obstante la euicion exhibida por el, ya succumbio en dicha euiccion, y huuo res iudicata contra ella.*

100. *Que dicho* Pedro Geronimo de Luna *voluntariamente declaro su animo en el processo* Lucretiæ de Luna *super executione censualis, en el qual confesso, y dixo, le era conueniente, cobrar las pensiones de* Argauieso, *segun su coucordia.*

101 *Que deuia* Pedro Geronimo de Luna *passar por todos los cursos de justicia, de aprehension, &c. y con censuras contra los obligados en su censal, antes de poder valerse de la euiccion de* Iuan Cornel.

102 *Que* Pedro Geronimo de Luna *no ha hecho las dichas diligencias.*

En todo esto articulado contra la Proposicion de Pedro Geronimo de Luna, no ay articulo alguno de prueua de testigos, y para el art. 100. se haze fe del dicho Processo Lucretiæ de Luna, que pende por la presente Real Audiencia, en la misma Escriuania de Iuan Perez de Oliuan.

103 *Que* Martin Español, *Diego* Miguel Malo, Iuan de Lurbe, Diego *Fecet,* Iuan Martin Sanchez, *Diego* Casales, *Miguel* Dias de Altar *riba, y* Martin de Abiego, *Notarios que fueron publicos, y del numero de la presente Ciudad, el* Dotor Bartolome Lorente *Canonigo del Pilar, el Padre* Antonio Lorenço, *el P.* Iuan de Auiñon *de la Cōpañia de Iesus, Mossen* Luys de Rueda; *y tambien* Valero Cortes *del* Rey *mayor, y* Marco Sanz *Notarios causidicos,* Gaspar Ximenez de Baylo, *y* Iuan Romeo *Notarios Reales,* Vicente Colmenares Vicente la Balsa, Miguel de la Balsa, Lāberto Perez, Anton de Maella, Iuan de Santa Maria, Domingo Gil, Esteuan de Maluenda *vezinos de* Epila *y* Pedro Perez de Artieda *vezino de* Çaragoça, *testigos producidos por parte del* Colegio de Çaragoça *en el processo* Ludouicæ de Sātafe *super aprehēsione hāsico, y sō muertos, y enterrados*

Este art. 103. y la muerte de dichos testigos se prueua bastantemente con testigos, la que menos con tres, principalmente de aquellos, cuyas deposiciones hechas en el dicho Processo Ludouicæ de Santafe hazen mas al caso para este processo.

104 *Que los* Notarios *y* Escriuanos *de quien estan signados los transumptos de las* Bullas Apostolicas *exhibideras por el* Colegio *han sido, fueron, y eran en sus tiempos,* Notarios *y* Escriuanos *publicos, y a los trasumptos por ellos signados y autenticados se ha dado, y deue dar fe y credito en juyzio y fuera del.*

Tripli-

Triplica de la Compañia, fol. 1081.

1 *Que no obsta lo deducido y articulado en la* Replica *de la* Seo, *desde el articulo primero hasta el 44. porque dello no consta.*

2 *Que en el año 1452. ni antes por mas de cien años, ni entonces ni despues hasta aora no auia, ni ha auido* Villa *de* Mareca, *que tuuiesse, ni aya tenido poblacion, ni termino de por si, ni jurisdicion alguna.*

3 *Que el* Arcidiano *y* Caritatero, *que dieron a treudo a* Mareca *a* Don Pedro Cornel, *nunca posseyeron los bienes aprehensos.*

4 *Que* Don Pedro Cornel *jamas, ni en tiempo alguno posseyò a* Mareca *con nombre de* Villa, *ni siendo* Villa *con poblacion, ni termino de por si, ni con jurisdicion alguna.*

5 *Que de mas de cien años hasta aora es tradicion antigua, y fama publica en* Epila, *que el* Arcidiano *y* Caritatero *combidaron al* Concejo, *y vezinos de* Epila *con la* Torre *y tierras, que tenian en* Mareca, *y nadie las quiso, ni a treudo, ni arrendacion, aunque lo pregonaron; y entonces no era* Villa, *sino granja y casa de administracion con vnos prados incultos, que los llamauan la* Hoya *de san* Saluader, *de poca cantidad de tierra.*

Este art. 5. coincide casi cō el 29. de la Replica, y por ser de importancia se pondra aqui lo particular, que dizen algunos testigos, que los mas se refieren a lo que han dicho sobre dicho art. 29, de la Replica.

Pedro Felipe, fol. 524. dize: Que se refiere a lo dicho, y que en el tiēpo de su memoria ha oydo dezir muchas y diuersas vezes a diferentes personas antiguas, y modernas vezinos de Epila, que personas de la Seo de Zaragoça muchos años ha dieron a treudo perpetuo a Tomas, o Pedro Cornel las tierras de san Saluador, que estauan dentro la partida de Mareca por treudo de 400. sueldos, o 440. sueldos, que no se acuerda qual destas dos cantidades ha oydo dezir, ni tampoco, que tierras eran las de san Saluador, y tampoco sabe, que en toda Mareca, aya otras tierras, que se llamen de san Saluador, sino la Hoya, de que hizo mencion arriba al artic. 21. de la Replica: la qual Hoya es dos cayzes y seys hanegas de tierra, poco mas, o menos. Y en particular se acuerda auer oydo dezir lo sobredicho a vno de sus antihuos que nombra, y en lo de mas concluye con voz comun, reputacion y fama publica.

Iuan Rubio, fol. 617. dize: Que lo que sabe es, que oyò dezir algunas vezes a Miguel de Esteras vezino de Epila, hombre rico y persona de credito, que murio aura ocho años de edad de 80. años, y mas, el qual dezia, que auia oydo dezir a personas muy antiguas de Epila, que en tiēpos antiguos vinieron a Epila vnos Monches, y que auian buscado por la dicha Villa, si auia en ella quien quisiesse tomar a treudo perpetuo, o arrendacion las tierras de Mareca, o si el Concejo de dicha Villa las queria: pero no especificaua el dicho Miguel de Esteras, quanta, ni que tierra era la sobredicha, y que no hallaron quien la tomasse.

Geronimo de Heredia, fol. 644. Que se refiere a lo que tiene dicho sobre el articulo 29. de la Replica, que es lo mismo, que dize arriba

Iuan

Iuan Rubio; y alli añade a esto, como se refirio arriba en este Sumario, pag. 18. que las tierras de san Saluador eran entonces muy poca tierra, que no era, segun dezian sus antiguos, la quinta parte de lo que aora es el Heredamiento aprehendido.

Iuan Hernandez, fol. 730. dize: Que oyò dezir al dicho Miguel de Esteras, que el auia oydo dezir a sus padres y Aguelos, que ellos auian visto, o oydo, que en sus tiempos vinieron a la Villa de Epila vnos Monjes, y que combidaron al Concejo, y particulares de Epila, si querian a treudo a Mareca, y ninguno la quiso tomar.

Pedro Geronimo de Falces, fol. 775. dize: Que hablando de lo contenido en el art. con Miguel de Esteras su antiguo, y con Agueda de Vrgel, que murio mas ha de 40. años, de edad de mas de 80. Y con Ximeno de Falces su Aguelo les oyò dezir, que ellos auian oydo dezir a sus Padres, y a otros sus mayores difuntos, que auian oydo dezir a otros sus mayores, que auian visto, que dos Calonges de la Seo de Çaragoça auiã venido a Epila, y que combidaron, y rogaron al Concejo, y a los particulares, que tomassen a treudo las tierras de san Saluador, y la dicha Torre de Mareca, y lo pregonaron por dicha Villa, y no hallaron quien la quisiesse tomar, por ser la dicha tierra de san Saluador entonces prados, y tierra inculta, y porque se hazia muy poca estimacion de las tierras de la huerta; porque auia abundancia de lleuias para los montes. Y que vno de los predecessores de Iuan Cornel les tomò a treudo la dicha Torre de Mareca, y tierras de san Saluador. Y que de lo sobredicho era fama publica en Epila; la qual ha visto este testigo, que se ha conseruado, y conserua desde aquellos tiempos hasta aora en la memoria de muchas personas antiguas en Epila; sin auer visto, oydo, ni entendido cosa en contrario.

Iuan de la Pluma, fo. 670. Miguel Sanz, fo. 696. y Miguel Escartin, fol. 719. se refieren a lo que tienen dicho en el articulo 29. de la Replica, y otros.

6 *Que si Mareca fuera Villa con terminos y jurisdiciõ de por si, quãdo la tomò Don Pedro Cornel, no se la dieran por tan poco treudo, como son 400. sueldos.*

7 *Que de tiempo inmemorial la partida de Mareca siempre ha sido, y es partida y termino de Epila.*

8 *Que assi lo confiessan los de la Seo en el artic. 33. y en el fin de su Proposicion, y en el artic. 97. de sus Replicas.*

Sobre el art. 7. Pedro Felipe, fol. 525. Francisco Nauarro, fol. 562. Iuã Rubio, fol. 618. Geronimo de Heredia, fol. 645. Miguel Escartin, fo. 719 Pedro Geronimo de Falces, fol. 777. se refieren a lo que tienen dicho sobre los articulos 26. y 24. de la Replica.

Iuan de Moros, fol. 584. dize, que se remite a lo que tiene deposado arriba, y que en tanto es verdad, que la partida de Mareca ha sido, y es partida y termino de Epila, que aura quarenta años a su parecer, que huyendo de la dicha Villa vn ladron salteador de caminos se entrò por Xa

lon,

lon,y salio à la partida de Mareca,y fue voz comun, y fama publica en Epila,que los labradores,que trabajauan en Mareca, lo detuuieron, y que llegò el Iusticia de Epila en su seguimiento,y lo traxo presso de Mareca a la carcel de Epila,donde se le hizo processo, y fue condenado a muerte natural; y este testigo vio executar en el dicho ladron la sentencia en Epila. Y mas refiere dos aprecios de daños hechos en diuersos campos de Mareca,los quales aprecios hizo este testigo con otros, como Veedores y Apreciadores nombrados por la Villa de Epila mas ha de veynte años,y fueron los dichos aprecios executados por el Iusticia de Epila.

El Capellan Huarte,fol.68.dize: Que sabe ser verdad lo contenido en este articulo 7. y que se refiere a lo que tiene dicho arriba, y lo mismo dize.

9 *Que Iuan Cornel compro de diuersos vezinos de Epila muchos campos en Mareca,que nunca fueron de la Seo, sino diferentes de los campos y tierras de san Saluador: y assi no obsta lo articulado en los art.35.y 36.de las Replicas de la Seo.*

10 *Que doña Marquesa de Moncayo,ni Iuan Cornel iamas,ni en tiempo alguno reconocieron,ni confessaron lo contenido en el art.37. de dichas Replicas de la Seo.*

11 *Que no obsta lo allegado en dichas Replicas desde el art. 38.hasta el 50.porque de lo contenido en ellos,ni en el otro dellos no consta, ni puede constar y porque Iuan Cornel compro y adquirio muchos cãpos diuersos de las tierras de san Saluador.*

12 *Que las agenaciones e hypothecas allegadas en dichos articulos de Replica,deuiera la Seo allegarlas y deducirlas en su proposicion.*

13 *Que caso,que constasse de dichas agenaciones, y de las demas caducidades,no pueden perjudicar aquellas al Colegio;por ser hecho de sus predecessores,y no suyo proprio.*

14 *Que de todo lo dicho huuo conocimiento en juyzio centencioso en el Processo Ludouicæ de Santafe;y sucumbio la Seo.*

15 *Que no obstan los Comissos de la Seo,porque no son legitimos,ni legitimamente otorgados.*

16 *Que a mas de las tierras de san Saluador,estan en la partida de Mareca las de sãta Maria,y otras diferẽtes dellas,y otras de diuersas personas vezinos de Epila,y de otras partes: y assi no obsta a esta parte lo deducido desde el art. 52.hasta el 66. de dichas Replicas de la Seo,porque de lo contenido en ellos,ni en el otro dellos no consta.*

Pedro Felipe,fol.525.sobre este art.16. dize: Que por todo el tiempo de su memoria ha visto,que dentro de la partida de Mareca ha auido,y ay muchas y diuersas tierras,a mas de las que vio posseer a Iuan Cornel, y a Doña Marquesa de Moncayo,los quales jamas ha visto,sabido,ni entendido fuessen señores dellas,ni otro alguno de sus predecessores,sino diuersos vezinos de Epila,de Çaragoça,de la Almunia, y otras partes,y que estos las posseyã,por auerlas heredado de sus padres, y Aguelos,o compradolas de otros,y que jamas han sido de los señores

de Mareca. Y en particular dize, de los campos, que fueron de Iayme de Vrgel vezino de Zaragoça; y de otro campo que fue de Don Lope de Vrrea vezino de Epila. Y de otro campo, que fue de los hijos de Anton de Moros, y aora lo tiene Ana Taguenca vezina de Fuendetodos. Otros campos, que fueron de Mossen Cercito, y aora los possee el Capellan Duarte por su Beneficio. Otro campo de Miguel Escartin, que lo comprò de Miguel de Sariñena. Otro campo de Felipe de Masse Anton vezino de Cariñena, del qual lo ha comprado Iuan Gomez Molinero, vezino de Epila. Otro campo llamado la Foya de Ortubia, que lo vio posseer a Iuan de Ortubia, y aora es de Don Garcia Remirez vezino de Ateca, por estar casado con vna nieta del dicho Iuan de Ortubia. Otro campo, que fue de Geronimo Granada Morisco vezino de Epila, y aora es de los herederos de Micer Ximeno. Otro campo, que fue de Iuan de Vrgel vezino de Epila, y aora es de sus herederos. Otro campo, que fue de los Atecas vezinos de Epila, y despues de Pedro de Boya, de quien lo compraron los Padres de la Compañia de Iesus de Zaragoça. Y otro campo, que fue de Pedro Xarreta, que se vendio por Corte a vna Morisca llamada la Carretera vezina de Epila: y despues de la Expulsion de los Moriscos lo vio posseer a Don Manuel de Vrrea, cuyos herederos lo han vendido al dicho Iuan Gomez Molinero. Y a mas de los dichos campos, que estan dentro de la partida de Mareca por este testigo en su deposicion confrontados, que seran segun el dize al pie de treynta cayzes de tierra, poco mas, o menos, dize que ha visto, que en dicha partida ha auido, y ay otros muchos campos mezclados con los aprehendidos en este Processo, y jamas ha visto, sabido, ni entendido, que los aya posseydo, ni tenido inclusion a ellos Iuan Cornel, ni sus antecessores, ni que ayan sido comprehendidos en los aprehensos, ni en los tributarios a la Seo, y concluye de vista, y oyda de sus antiguos, con voz comun, y fama publica.

Francisco Nauarro, fol. 563. casi dize lo mismo, que el precedente, y especifica diuersos campos estantes dentro de la partida de Mareca, y muchos son de los referidos por el antecedente, y añade, que jamas ha visto, oydo, ni enteddido, que Iuan Cornel, ni Doña Marquesa, ni sus antecessores huuiessen tenido, ni posseydo los dichos campos, que especifica, sino las personas que el nombra, a las quales se les vio posseer. Y mas ha visto, que dentro del Heredamiento aprehendido, y fuera del, aunque dentro de la partida de Mareca ha auido, y ay otros muchos cãpos, que no se acuerda, quanta tierra son, aunque ha visto, que son mucha cantidad, que son de particulares, que no sabe, como se llaman; pero si sabe, que nunca posseyeron dichos campos Iuan Cornel, ni Doña Marquesa, ni otro alguno de sus antecessores.

Iuan de Moros, fol. 586. responde lo mismo, y refiere varios y diuersos campos estantes dentro de la partida de Mareca, que sabe, y ha visto, que no los posseyeron Iuan Cornel, ni Doña Marqeesa, ni sus antecessores, sino varias y diferentes personas vezinos de Epila, y de otros Lugares, y nombra algunas, y de otras dize, que no se acuerda los nombres.

Iuan

Iuan Rubio,fol.618.especifica tambien algunos campos, que nunca posseyeron Iuan Cornel,ni sus predecessores, y concluye de vista, voz comun,y fama publica. Y de la misma manera concluyen Geronimo de Heredia,fol.645.Miguel Escartin,fol.719.Iuan Hernandez,fol.730 y Francisco Veruete,fol.750. Que por todo el tiempo de sus memorias hã visto,oydo,y entendido,que los campos y heredades, que especificã, y otras muchas,que estan dentro de la partida de Mareca, que son de diuersos particulares de Epila,y otras partes,estos los han tenido,y tienen sin diriuacion,ni drecho,ni inclusion en la possession dellas de Iuã Cornel,ni de otro alguno de sus antecessores.

Iuan de la Pluma,fol.670.Miguel Sanz,fol.696. especifican diuersos campos,que jamas posseyeron Iuan Cornel,ni sus antecessores, y concluyen como Pedro Felipe de vista,y oyda de sus antiguos, con voz comun,y fama publica. Y de la misma suerte concluyen Pedro Geronimo de Falces,fol.777.y Pedro Iayme,fol.216,y especifica algunos campos,que posseen diuersos particulares vezinos de Epila,y otras partes,y de los que no especifica,se refiere al libro de la Alfarda de Mareca, que despues se exhibio,y copiò en el Processo.

Martin Iayme,fol.184.y Iuan de Morales,fol. 202. se refieren a lo q̃ tienen dicho en el artic.23.de la Replica, que es, que a diuersas personas de Epila han oydo dezir lo contenido en el art. ser verdad, como en el se contiene,y que asi han visto,que ha sido, y es la voz comun y fama publica en la dicha Villa de Epila.

17 *Que no obsta lo deducido en el art.88.de las Replicas de la Seo:porq̃ no solo de las tierras del Heredamiento de Mareca,que posseyeron Iuan Cornel,y Doña Marquesa,sino tambien de las demas estantes dentro de la partida de Mareca se paga la Dezima al Retor de Mareca.*

Pedro Felipe,fol.534.Iuan de Moros,fol. 591. Iuan Rubio,fol. 622. Geronimo de Heredia,fol.656.Iuan de la Pluma,fol.678.Miguel Sanz, fol.704.Iuan Hernandez,fol.737.Francisco Veruete,753. y Pedro Geronimo de Falces,fol.782. Todos estos testigos dizen ser verdad lo contenido en el art.como en el se contiene.Todos de vista,por todo el tiẽpo de sus memorias, con voz comun,y fama publica. Y Iuan de Moros, Geronimo de Heredia,Iuan de la Pluma,Miguel Sanz, y Pedro Geronimo de Falces,añaden de oyda de sus antiguos. Y Iuan Rubio dize,que el ha sido Collector de las Dezimas de la Rectoria de Mareca por el Retor,y que las ha cobrado de todas las heredades, que estan dentro de la partida de Mareca por tiempo de diez y siete años.

Miguel Escartin, fol.719.dize: Que ha visto, que de todas las Heredades estantes dentro de la partida de Mareca se paga la Dezima a diferente Dezmero,del que cobra la de los demas terminos de Epila; pero que no sabe,para quien es la Dezima de Mareca,

18 *Que*

18 *Que de lo ſobredicho en el precedente art. no ſe ſigue en buena conſequencia; que todas las tierras de la partida de Mareca ſean treuderas a la Igleſia de la Seo.*

19 *Que no obſta lo deducido en las Replicas de la Seo deſde el art. 56 haſta el 66. porque no cōſta, que Bernat Villalua Arcidiano, ni Sancho Fatas Caritatero al tiempo de la tributacion, ni deſpues della Don Pedro Cornel huuieſsen, ni ayan poſseydo Villa de Mareca con poblacion, terminos y juriſdicion de porſi.*

20 *Que menos obſta lo deducido en dichas Replicas, deſde el art. 67. haſta el 91. ni en los 98 y 99. por las razones deducidas en las Replicas del Colegio, y por la coſtūbre alegadas en ellas en los art. 37. 38 y 39. de poderſe agenar los bienes tributarios en fauor de Igleſias, &c. la qual coſtumbre es inmemorial.*

21 *Que no obſta la inſiſtencia, que la Seo haze en la condicion tributaria, pues en la miſma tributaciō ſe corrige con la facultad, q̄ ſe da a los emphiteotas, para agenar los bienes tributarios en perſonas, en quiē eſtè ſeguro el treudo. y que eſte lo eſtà en el Colegio, que cada año lo ha ofrecido, y por no quererlo recibir los de la Seo, lo ha depoſitado.*

22 *Que el Colegio nunca ha ceſſado en la paga de los treudos, ni ha contrauenido a las condiciones tributarias.*

23 *Que no obſta lo deducido en el art. 92. de las Replicas de la Seo, ni en los demas, que tratan de los executoriales.*

24 *Que no obſta lo contenido en las propoſiciones dadas en eſte Proceſſo por parte de la Villa de Epila; y de Pedro Geronimo de Luna, por las razones dichas contra ellas, en las Replicas del Colegio.*

25 *Que Don Pedro de Herrera no era Arcidiano, quādo ſu procurador otorgò el Comiſſo, con que ſe incluye el Arcidiano.*

Eſcrituras de la Compañia en la Exhibita.

El Teſtamento de Iuan Cornel, fol. 278.
El teſtamento de Don Tomas Cornel. fol. 296.
Capitulos Matrimoniales del ſeñor de Cetina, y Doña Franciſca Cornle, fol. 304.
El Teſtamento de Doña Franciſca Cornel, fol. 380.
Carta de muerte de Doña Franciſca Cornel, fol. 384.
El Teſtamento de Doña Marqueſa de Moncayo, fol. 400.
El Codicilo de Doña Marqueſa de Moncayo, fol. 422.
Carta de muerte de Doña Marqueſa Moncayo, 438.
La Plica de las dichas Doña Marqueſa de Moncayo, y Doña Franciſca Cornel ſu hija, fol. 443.
La Patente y titulo de Fundadoras del Colegio, fol. 456.
La Requeſta hecha al Guardian de ſan Franciſco, fol. 458.
Procura de la Compañia, fol. 467.

Hazeſe

Hazese tambien fe del Processo Ludouicæ de Santafe, y todo lo en el contenido, si & in quantum, &c. que está en la Escriuania de Nicolás de Cascarosa.

En la Publicata.

Compromis y sentencia arbitral entre el Conde de Aranda, y el Concejo de Epila, de vna parte, y el Cabildo de la Seo, y Tomas Cornel señor de Mareca de otra, sobre los pastos, y ganados, su fecha en Çaragoça a 7. de Deziembre de 1467. fol. 1176.

Procura de los Procuradores de las cequias de Mareca, y de Epila, fol. 2167.

Institutio Cameræ Beatæ Mariæ Maioris & de Pilari, fol. 2182.

El libro de la Alfarda de las cequias sobredichas, fol. 2184.

Venditio agri in fauorem Ioannis Cornel, per Franciscum de Luna & Asso, fol. 2242.

Confirmatio, & communicatio priuilegiorum omnium aliorum ordinum, etiam non mendicantium Papæ Iulij III. fol. 2263.

Declaratur Societas Mendicans, & annumeratur alijs Mendicantiũ ordinibus, & priuilegijs æquatur a Pio Papa V. fol. 2276.

De institutione Archiconfraternitas caritatis de Vrbe. Papa Leo. X. fol. 2284.

Cõfirmatio noua instituti Societatis Iesu, Gregorij XIII. Papæ. f. 2289

Facultas Societatis vtendi suis, & aliorum ordinum priuilegijs Gregorij XIII. Papæ, fol. 2302.

Constitutionum Synodalium æpilogus Archiepiscopatus Cæsaraugustani, fol. 2306.

Venditio agrorum in fauorem Thomæ Cornel per Michaelẽ de las Cellas, fol. 2314.

Y hazese fue del Processo Rectoris, &c. super Deposito, que está en la misma Escriuania de Nicolas de Cascarosa.

Proposicion del Cabildo, y Arcidiano de la Seo, fol.677.

1 *Que el Heredamiento y tierras de Mareca de tiempo inmemorial estan sitiadas dentro del Reyno de Aragon, y antiguamente fue, y era Villa con sus terminos proprios y jurisdicion, y con su Iglesia Parroquial. Hecho antiguo y fama publica.*

Sobre este articulo deposan veynte testigos, Iuan Sanz de 75.años, fo. 645. Miguel de Embid de 57.años, fol.970. Iuan de Heredia de 70. años fol.1013. Iuan Torralua de 60.años, fol.1039. Francisco Nauarro de 60. años, fol.1062. Iuan Moreno de 71.años, fol.1093. Iuan Texedor de 75. años, fol.1183. Miguel Estremera de 65.años, fol.1273. Domingo Pascual de 80.años, fol.1364. Anton Nauarro de 52.años, fol.1459. Mateo Pascual de 68.años, fol.1554. Francisco Arrabal de 62.años, fol.2015. Francisco Assensio de 68.años, fol.2099. Pedro de Ariza de 64.años, fol.2163 Andres de la Huerta de 68. años, fol. 2229. Francisco Morales de 63. años, fol.2303. Domingo Gurrea de 50.años, fol.2381. otro Francisco Morales de 58.años, fol.2421. Antonio Perez de Viarlas de 59.años, f.2515.

Todos estos 19. testigos son contestes, y tan conformes en sus deposiciones, que apenas discrepan en ellas en los articulos, que concurren, sino es quando en el articulo se trata de possesion de diuersos campos, que posseen en Mareca diuersas personas, de las quales cada testigo nôbra las que conoce. Y en este articulo 1. solo discrepan en lo que se nota abaxo. Dizen pues: Que saben el Heredamiento de Mareca aprehêdido, cuyas confrôtaciones les han sido leydas por el Notario sus deposiciones recibiente: y con esto dizen, que saben, que dicho Heredamiêto està dentro del presente Reyno de Aragon; y saben ser verdad lo contènido en el articulo, como en el se contiene. PORQVANTO en las ocasiones y vezes, que han estado, andado, y discurrido por dicho Heredamiento, y tierras de Mareca, han visto, y que en aquel se veen, y conocen vestigios, señales, y ruynas de auer auido casas y edificios en dicho Heredamiento, lo qual està derruydo, y que dello se conserua oy en dia vna Iglesia con su Altar y Retablo, y seys o siete casas con sus habitadores, *dizen los vnos; Y los otros:* Seys, o siete casas, que estan juntas e incorporadas a modo de vna Torre y edificio grande. Y concluyen el artic. de vista, y oyda de sus antiguos, con reputacion y fama publica.

Estos testigos contra dizen a loq̃ la Seo articula y confiessa en el ar.23. desta su proposicion: Que Mareca està derruyda, y sin vezinos, ni poblaciô, &c.

Antonio Murillo de 50.años, memor. fol.2676. aunque deposa sobre el mismo art.1. no concluye.

2 *Que los Reyes de Aragon dieron al Capitulo de la Seo la Villa, y Heredamiento de Mareca con sus terminos y jurisdicion, y que despues peruino en los Arcidiano y Caritatero, los quales en el dia de la tributacion, que fue a 27. de Nouiembre de 1452. y antes por*

treynta

treynta dias, y años, y mas eran, y fueron verdaderos señores, y posseedores vtiles y directos de dicha Villa de Mareca, y sus terminos y jurisdicion. Hecho antiguo, y fama publica.

Sobre este 2. articulo deposan los mismos diez y nneue testigos: Que saben, que los Reyes de Aragon dieron al Cabildo de la Seo la Villa, terminos, y Heredamiento de Mareca aũque no dizen, que se les dio con la jurisdicion: Pero añaden, que despues la dicha Villa de Mareca, juntamente con la jurisdicion, y con sus vassallos, heredades, y terminos, y drechos tocantes a su Dominicatura, peruino a los Arcidiano y Caritatero, que entonces eran. Y aunque especifican Actos possessorios del dominio vtil; pero no del vso, y exercicio de la jurisdicion. Y asi no cõcluyen, aunque hablan largamente de hecho antiguo, &c. Y tampoco concluye Antonio Murillo, que tambien deposa sobre este art.

3 *Que Bernat Villalua Arcidiano, y Sancho Fatas Caritatero en el dicho dia de 27. de Nouiembre de 1452. y antes por muchos dias, y meses fueron, y eran Arcidiano y Caritatero de la Seo. Hecho antiguo, y fama publica.*

4 *Que en dicho dia, y antes por mas de 30. dias, y meses los dichos Arcidiano y Caritatero eran, y fueron señores vtiles y directos del Heredamiento de Mareca, entonces Villa con sus terminos, y jurisdicion. Hecho antiguo y fama publica.*

Y aunque articulan en este articulo 4. Actos possessorios del dicho dominio vtil, qual le tiene aora el Colegio de la Compañia; pero no especifican, ni articulan Actos del exercicio y vso de la jurisdicion, como ni lo hazen en el 2. articulo.

Sobre estos dos articulos deposan casi todos los mismos testigos, y concluyen el art. 3. de oyda de sus antiguos. Y sobre el 4. art. dizen: Que no conocieron a los dichos Arcidiano y Caritatero; pero saben de oyda de sus antiguos, que fueron señores vtiles y directos de la Vila y Heredamiento de Mareca, con jurisdicion, y terminos, y los demas drechos como se contiene en el articulo: Pero tampoco especifican Actos indiuiduos del vso y exercicio de la jurisdicion.

Y aduiertase aqui de passo, que todos estos testigos, en sus deposiciones hablan de vna misma suerte, y con vnas palabras y clausulas, sin discrepar vno de otro cosa de consideracion.

5 *Que los dichos Bernat Villalua, y Sancho Fatas dieron a treudo la Villa de Mareca con sus terminos, y jurisdicion a Don Pedro Cornel, como se contiene en el Acto de la tributacion: y el aceptò, y prometio cumplir las condiciones della.*

6 *Que Don Pedro Cornel en virtud de la tributacion, y con los cargos della fue hecho señor vtil de la Villa y Heredamiento de Mareca, con todos sus terminos, y con la jurisdicion, y todos los drechos tocantes*

tocantes a su Dominicatura,articulando y especificando Actos indiuiduos del vso y exercicio de la jurisdicion. Hecho antiguo y fama publica.

En este Acto q̃ exhibio la Seo,fol. 875. Tomas Cornel en su cedula dize q̃ trae: Primeramẽte la Torre & casa clamada de Mareca,cõ todas las rentas , heredamientos, y otros drechos ad aquella pertenecientes,que confrenta,&c.Y mas abaxo en el mismo Acto dize: Itẽ el dito Tomas Cornel firma e segura a la dita D.Isabel de Heredia por dot e axuar 5500.suel. dineros Iaqueses en & sobre la dita Torre,casa , heredades,e bienes de Mareca,&c.y nunca la llama Villa a Mareca , y no auian passado sino 17. años desde el dia de la tributacion,hasta eldia enque se otorgo dicha Capitulacion, que fue a 29.de Iulio de 1469.

Sobre este articulo 6.deposan los mismos testigos,que no conocierõ a Don Pedro Cornel: pero saben,que fue señor de la dicha Villa,cõ sus terminos,jurisdicion , y drechos , tocantes a la Dominicatura , y que la posseyò exerciendo la jurisdicion,&c. Y cobrando sus frutos , y rentas. Pero no especificã casos algunos indiuiduos de exercicio de jurisdiciõ: aunque deposan de hecho antiguo, voz comun y fama publica con tradicion hasta de presente. Solo Antonio Perez de Vierlas,fol. 2532. añade: Que ha visto la Capitulacion Matrimonial de Tomas Cornel, hijo del dicho Don Pedro Cornel,en la qual el dicho Tomas Cornel traxo en contemplacion de su Matrimonio la dicha Villa , y Heredamiento de Mareca,con todos sus drechos,&c. Y la confronta como en el Acto de la tributacion.

7 *Que Doña Marquesa de Moncayo,y su hija al tiempo de sus muertes, y antes por treynta dias fueron señoras y posseedoras vtiles de la Villa y Heredamiento de Mareca,como sucessores del dicho Don Pedro Cornel, voz comun,y fama publica.*

Sobre este artic.no deposa testigo alguno; pero en los articulos 26.y 33.de la Replica repiten esto,y deposan testigos,como se dira adelante.

8 *Que la clausula puesta en la tributacion,de no poder agenar los bienes tributarios a lampara,ni persona potent,ni priuilegiada de tiempo inmemorial se ha entendido comunmente en respeto de las Iglesias, y Monasterios,en que ay lamparas. Hecho antiguo,y fama publica.*

Antonio Perez de Vierlas,fol.2537. Mossen Miguel Christoual Racionero de la Seo de 53.años.memor.43.fol.2619. y Miguel de Fuertes de 80. años,memor.70.fol.2663. Concluyen el artic.8.como en el se contiene , de vista,y oyda de sus antiguos,con voz comun, y fama publica.

Geronimo Garcia de Arista de 57.años,memor.40.fo.2622.dize: Que de mas de treynta años hasta aora ha tenido,y tiene noticia de escrituras autenticas tributarias,processos y causas judiciales,q̃ se han tratado en la presente Ciudad y Reyno,y siempre ha visto,que la condicion puesta en las tributaciones de bienes sitios,de no poder los señores vtiles imponer sobre ellos lamparas,Aniuersario,vender, ni agenar aquellos a Colegios,Iglesias,ni Vniuersidades,como es,y ha visto ser estilo ordinario en las tributaciones,siempre ha entendido , que dicha condicion se entendia en respecto de las lamparas, que arden en las Iglesias , y de los Aniuersarios,que en ella se celebran,prohibiendo,que sobre los bienes tributarios no se puedan imponer las cantidades necessarias , para el sustẽto de las lãparas,y celebraciõ de los Aniuersarios , ni agenarse a dichas Iglesias,&c.lo qual ha visto,q̃ ha sido publico,&c. cõ voz comũ.

El

El Doctor Iuan Oros Beneficiado de san Pablo de 60.memor. fol. 2646.y Antonio Murillo,fol.2682.Concluyen el mismo articulo como en el se contiene,de vista,con voz comun,y fama publica; aunque Antonio Murillo lo coarcta a su propria inteligencia,los demas lo estienden a la comun inteligencia y vso de hablar.

Pero contra estas deposiciones està la sentencia de la Real Audiencia en el Processo Ludouicæ de Santafe,por la qual se declarò, que la costũbre inmemorial,y vso comun desta Ciudad y Reyno ha preualecido cõtra esta condicion , y comun inteligencia destos testigos,a lo menos de cinco; porque Arista no responde al intento del articulo,ni a la intencion de quien le produxo por testigo.

9 *Que el Colegio de la Compañia de Iesus es casa priuilegiada y poderosa,y tiene su Iglesia y lampara encendida,Sacramento reseruado y los que en el viuen son muy priuilegiados y poderosos.Voz comun y fama publica.*

Mossen Miguel Christoual,fol.2632.el Doctor Iuan Oros,fol.2649. y Antonio Murillo,fol.2683.dizen: Que el Colegio de la Compañia de Iesus instituydo en Çaragoça,so la invocacion de la purissima Concepcion de nuestra Señora,es casa priuilegiada,y tiene su Iglesia con el SS. Sacramento reseruado,y con lamparas encendidas en ella: y que los Religiosos del dicho Colegio tienen,y gozan todos los priuilegios de las Ordenes Mendicantes,y otros particulares,y son exemptos de la jurisdicion Real,y Secular,y de la Eclesiastica ordinaria, y que en su Iglesia se dizen muchas Missas con luzes,y mucha decencia. Y con ellos contesta en lo mismo Geronimo Garcia de Arista,fol.2624.

10 *Que Doña Francisca Cornel hizo testamento,y dexò heredera a Doña Marquesa de Moncayo su madre.*

11 *Que Doña Francisca murio sin hijos,sobreuiuiendo Doña Marquesa su madre,y en virtud del testamento fue hecha señora de la Villa y Heredamiento de Mareca.*

Instit. 11. Tambien fue señora en virtud de los Capitulos con el Señor de Cetina,de q̃ se valio assi mismo el Colegio en el primer processo,y se vale en este,y la Seo lo articula en su Replica.

12 *Que Doña Marquesa en virtud de lo sobredicho fue hecha señora vtil de la dicha Villa y heredamiento,con cargo de dicho treudo, y condiciones tributarias,de q̃ tuuo noticia,voz comũ y fama publica*

13 *Que Doña Marquesa por su testamento hizo dos Legados , el vno a Iayme Garces de vn campo en Mareca,y el otro a la Compañia en virtud de la Plica,que dixo quedar en el Archiuo del Colegio.*

14 *Que Doña Marquesa murio,y tuuo efecto su testamento.*

15 *Que en 29.de Setiembre de 1601.se abrio la Plica en el dicho Colegio*

16 *Que el Rector y Colegio aceptò el legado,y tomò possession de la Villa y heredamiento de Mareca,con todas sus tierras, y drechos tocantes a su dominio y Dominicatura y dellos se hizieron illicitos detenedores,voz comun y fama publica.*

17 *Que Doña Marquesa contrauino a las condiciones tributarias , por*

auer dexado a Iayme Garces vn campo en Mareca, y todo el Heredamiento a la Compañia, y por consiguiente a lampara.

Geronimo de Moros de 60. años, fol. 1653. Miguel Cortes de 58. años fol. 1723. Iuan de Vbaque de 60. años, fol. 1790. Gabriel de Espin de 58 años, fol. 1843. Francisco Buberos mayor de 67. años, fol. 1897. Tomas Guerrero de 70. años, fol. 1952. todos vezinos de Epila. En los articulos 11. 12. y 14. concluyen de vista con reputacion y fama publica. Pero no dizen palabra de la jurisdicion al art. 12.

En el articulo 16. concluyen de vista la institucion del Colegio con Rector, Padres, y Hermanos, que se llaman de la Compañia de Iesus, y que les han visto posseer la Villa y heredamiento de Mareca, large concluyendo de vista, voz comun y fama publica.

Iuan Moreno, fol. 1113. Iuan Texedor, fol. 1203. Miguel Estremera, fol. 1293. Domingo Pascual, fol, 1385. Anton Nauarro, fol. 1482. Mateo Pascual, fol. 1575. Concluyen de la misma suerte los articulos 14. y 16. de vista con reputacion y fama publica. Y deuese aduertir, que leyda la deposicion de vn testigo destos estan leydas todas las de los demas testigos, que deposan sobre el mismo articulo, y esto es corriente en toda la prouança de la Seo.

Francisco Arrabal, fol. 2035. Francisco Assensio, fol. 2114. Francisco Morales, fol. 2320. Pedro de Ariza, fol. 2177. y Andres de la Huerta, fol 2246. Domingo Gurrea, fol 2397. otro Francisco Morales, fol. 2435. en el artic. 16. concluyen de la misma manera, de vista, con reputacion y fama publica.

18 *Que en 27. de Nouiembre 1452. la Villa y heredamiento de Mareca y sus terminos, y montes confrontauan con terminos de Epila, de Ticenich, aora Beruedel, y de Salillas, y con el Rio Xalon, y que todo lo contenido en dichos limites fueron, y eran proprios de los Arcidiano y Caritatero de la Seo. Hecho antiguo, y fama publica.*

Iuan Sanz, fol. 964. Miguel Embid, fol. 987. Iuan de Heredia, fo. 1031 Iuan Torralua, fol. 1055. Francisco Nauarro, fol. 1079. Iuan Moreno, fo. 1116 Iuan Texedor, fol. 1266. Miguel Estremera, fol. 1296. Domingo Pascual, fol. 1388. Anton Nauarro, fol. 1485. Mateo Pascual, fol. 1577. Frãcisco Arrabal, fol. 2036. Pedro de Ariza, fol, 2179. Andres de la Huerta, fol. 2247. Francisco Morales, fol. 2322. Domingo Gurrea, fol. 2398. Francisco Morales, fol. 2436. Antonio Perez de Vierlas, fol. 2539. Todos estos testigos concluyen el art. 18. como en el se contiene ad verbum, de oyda de sus antiguos, con reputacion y fama publica. Y Antonio Murillo, fol. 2684. dize, que por escrituras, que ha visto, sabe, y ha visto, que en el tiempo recitado en el artic. la Villa de Mareca y sus terminos cõfrontauan, como en el articulo se contiene.

19 *Que despues de la tributacion los señores vtiles de Mareca han*

vendido

vendido, y agenado sin licencia de los señores directos diuersos campos estantes dentro de los limites y terminos de la Villa de Mareca en fauor de diuersos vezinos de Epila, que los posseen.

In art. 19. y 21. Estas agenaciones se deuieran prouar con los actos e instrumentos de ellas. Y por ser inclusiuos se deuieran producir en la exhibita desta proposicion, y no se exhibieron en ella.

20 *Que de treynta años y mas hasta aora los dichos vezinos de Epila han posseydo, y posseen los dichos campos con sabiduria y tolerancia señaladamente de Doña Marquesa, y Doña Francisca señoras vtiles de la Villa de Mareca.*

21 *Que despues de la tributacion los señores vtiles de la Villa de Mareca hã agenado sin sabiduria, ni licencia de los señores directos la jurisdicion en fauor de los Condes de Aranda, los quales de treynta años y mas hasta aora se dize la posseen, y exercen con sabiduria y tolerancia de Doña Marquesa, y Doña Francisca, y de los demas señores, que por tiempo han sido de la dicha Villa de Mareca. Voz comun y fama publica.*

En los artic. 19. y 20. Responden siete testigos de los de arriba, que son Iuan Moreno, Iuan Texedor, Miguel Estremera, Domingo Pascual, Anton Nauarro, Mateo Pascual, Francisco Morales, y dizen todos, que han visto, que diuersas personas, que nombran, respectiuamente tienen, y posseen de algunos años hasta aora diuersos campos dentro de los limites, y terminos de la Villa de Mareca, y que han entendido, que otros vezinos de Epila, y de otras partes posseẽ en los mismos terminos de Mareca otros campos comprados de los señores vtiles de Mareca. Y que los posseydos por las personas, que nombran, respectiuamente fuerõ vendidos por los dichos señores vtiles de la Villa de Mareca, con cuya tolerancia los posseen.

Y en el artic. 21. dizen: Que han oydo dezir publicamente a muchos vezinos de Epila, y de la Almunia, que los señores vtiles, que han sido de la Villa de Mareca, desde el año 1452. hasta de presente han agenado la jurisdicion de dicha Villa, en fauor de los Condes de Aranda, y que estos la exercen dentro de los limites y terminos de dicha Villa de Mareca. Y que de treynta años y mas hasta de presente el exercicio de la jurisdicion se dize, que pertenece a los dichos Condes de Aranda, y q̃ en su nõbre se exercita, y ha exercitado por todo el dicho tiempo, tolerandolo, y aprouandolo las personas q̃ estos testigos han conocido ser, y qne han sido señores vtiles de la Villa de Mareca.

Geronimo de Moros, fol. 1659. Miguel Cortes, fol. 1729. Iuan de Vbaque, fol. 1796. Gabriel de Espin, fol. 1848. Francisco Buberos, fol. 1901. Tomas Guerrero, fol. 1958. Todos seys testigos vezinos de Epila. En los articulos 19. y 20. dizen: Que saben, que los señores vtiles de la Villa de Mareca han vendido, y agenado diuersos campos sitiados dentro los terminos de Mareca, en fauor de diuersos vezinos de Epila, que cada vno nombra, a los quales respectiuamente se los han visto posseer, con tolerancia de los dichos señores vtiles nombrados en el articulo 20.

Y en el articulo 21. dizen: Que saben, y han visto, que los señores vtiles, que han conocido de la Villa de Mareca han tolerado, y permitido,

do,que los Condes de Aranda ayan exercitado, y exerciten porsi, y en su nombre la jurisdicion dentro de los terminos de la dicha Villa de Mareca; porque han visto, que de treynta años y mas hasta aora los Iusticia,y Iurados,y demas Oficiales de dichos Condes,y de Epila han pressso delinquentes dentro de los terminos de la Villa de Mareca, y refieren algunos casos especiales,y que han oydo de causas de los vezinos, que en dichos treynta años han estado,y viuido en la Villa de Mareca, sabiendolo,y tolerandolo Doña Marquesa,y Doña Francisca, y los demas señores vtiles,que han sido de dicha Mareca.

Antonio Perez de Vierlas,fol.2541.en el articulo 19. dize: Que los señores vtiles de la Villa de Mareca, que ha conocido este testigo, que fueron Iuan Cornel,y Doña Marquesa diuidieron,permutaron, y agenaron en los años 1578.y 1580.diuersos campos estantes dentro los terminos de Mareca a diuersos vezinos de Epila. Y que lo sabe, por auer visto los instrumentos de dichas permutas y agenaciones, y que los dichos vezinos de Epila posseen algunos de dichos campos: y en el artic. 21.contesta con Iuan Moreno,y los demas arriba referidos.

In articulo 22. En la Exhibita desta proposicion,sola se exhibe la Capitulació Matrimonial de Tomas Cornel,y D. Isabel de Heredia.

22 *Que los señores vtiles de la Villa de Mareca, despues de la tributacion otorgada por la Seo en su fauor,han obligado e hypothecado la dicha Villa sin licencia,ni consentimiento de los señores directos en diuersos Actos y obligaciones especiales.*

In articulo 23. Lo contrario dizen 19. testigos sobre el art. 1. desta proposicion de la Seo,como se notò arriba pag. 46.

23 *Que la Villa de Mareca de algunos años a esta parte està derruyda, y deteriorada sin vezinos,ni poblacion, y su Iglesia sin Rector, y muy derruyda,y para caerse.*

Iuan Moreno,fol.1123.Iuan Texedor, fol. 1213. Miguel Estremera, fol 1304.Domingo Pascual,fol.1396.Anton Nauarro, fol. 1493. Mateo Pascual,fol.1595.Francisco Arrabal,fol.2029.Pedro de Ariza,fol.2181 Andres de la Huerta,fol.2250.Francisco Morales,fol.2444. y Antonio Perez de Vierlas,fol.2546.Todos estos testigos dizen: Que lo que saben acerca de lo contenido en el articulo 23.es que de algunos años a esta parte en la Iglesia de la dicha Villa de Mareca no ha residido, ni reside Rector,que rija la dicha Iglesia, y administre los Sacramentos.

Miguel Cortes,fol.1236.Gabriel de Espin,fol.1853.y Francisco Buberos,fol.1906.en el articulo 23.dizen: Que saben, y han visto las casas,q̃ de presente ay del Heredamiento de Mareca sin moradores por algunos años,con solamente criados y agentes de la Compañia de Iesus de Çaragoça. Y que han entendido,que ay Rector de la Rectoria de Mareca: pero no ha residido, ni reside,sino que los dias de fiesta va vn Clerigo de Epila a dezir Missa a la Iglesia de la Villa de Mareca, y que este Clerigo no es el Rector,que assi lo han oydo dezir a los Clerigos de Epila, y han visto, que no se pagan las Dezimas de los frutos de dicha Villa de Mareca al dicho Clerigo.

Geronimo de Moros,fol.1608.Iuan de Vbaque, fol. 1801. y Tomas Guerrero, fol. 1965. dizen lo mismo en respeto de la residencia del

Rector

Rector de Mareca, y que vn Clerigo de Epila va a dezir Missa los dias de fiesta en la Iglesia de Mareca. Y acerca de las casas solo Geronimo de Moros dize: Que sabe, y ha visto q̃ las casas, q̃ ha auido, y ay en el heredamiento de Mareca, de algunos años a esta parte han estado para caerse, y muy derruydas, y diferẽtes de lo que el las ha visto muchos años ha, que estauan muy bien dreçadas y reparadas.

Pero ninguno de los que deposan sobre el art. 13. dize, que la Iglesia de Mareca estè muy derruyda, ni para caerse: porque està casi nueua.

24 *Que todos los señores vtiles de Mareca sucessores de Don Pedro Cornel han tenido noticia de la tributacion, y de sus condiciones tributarias.*

25 *Que la Iglesia de la Seo de Zaragoça era Reglar, y en el año 1605. a instancia de su Magestad fue reducida al estado Secular, y la Caritateria suprimida a la Mensa Capitular con todos sus drechos.*

26 *Que el Dean, Dignidades, y Canonigos de dicha Iglesia, desde el dicho tiempo guardan el dicho estado Secular. Voz comun.*

27 *Que en dicho año 1605. y antes por 30. dias y meses el Dotor Iuan Valero Martinez fue, y era Caritatero. Voz comun.*

28 *Que el dicho Dotor Iuan Valero Martinez ha mas de diez años, que murio, voz comun. Por cuya muerte el oficio de la Caritateria quedò extincto y suprimido; y el Dean, Canonigos, y Capitulo de la Seo quedaron hechos, y han sido, y son señores directos de la Villa, y Heredamiento de Mareca.*

Antonio Perez de Vierlas, fol. 2546. Mossen Miguel Christoual, fol. 2634. y el Dotor Iuan Oros, fol. 2649. Estos tres testigos concluyen los tres articulos 26. 27. y 28. como en ellos se contiene, y Antonio Murillo tambien concluye el articulo 26. en el fol. 2686.

29 *Que a instancia de la dicha Iglesia de la Seo los Rector, Padres, y Colegio de la Concepcion de nuestra Señora de la Compañia de Iesus de Çaragoça, fueron legitimamente citados en el articulo de la Propriedad, para ante la Rota Romana, en la qual seruatis seruandis, se dio sentencia definitiua en fauor de de dicha Iglesia contra el Colegio, la qual passò en cosa juzgada.*

30 *Que Don Pedro de Herrera por treynta dias y mas hasta aora ha sido, y es Arcidiano de Zaragoça en la Iglesia de la Seo.*

Los mismos quatro testigos concluyen este articulo 30. de vista con voz comun y fama publica.

31 *Que los señores vtiles de la Villa y heredamiento de Mareca han cessado en la solucion de 29 treudos caydos hasta este año de 1627.*

32 *Que por la cessacion de paga de dichos 29. treudos, y contrauencion a las condiciones tributarias los de la Seo han comissado la Villa y heredamiento de Mareca.*

33 *Que la Villa de Mareça con sus terminos y montes confrontada en la tributacion,y en los demas Actos,y en el fin desta proposicion; y la aprehendida en este processo,es vna misma Villa,terminos y mõtes,y no diuersa,aunque con el tiempo tenga algunas confrontaciones diferentes.Hecho antiguo,y fama publica.*

In articulo 33. Si quieren dezir, q̃ es el mismo Heredamiento en nombre y cõfrontaciones,bien dizen;pero no en numero y cantidad de tierras, pues en làs aprehensas se incluyen las de santa Maria,sin las compradas,y adqueridas despues aca,que son muchas, y las de particulares de Epila;y en la tributació no se incluyen mas que las de san Saluador,como lo declaran los testigos. Y assi nada concluyen el art. ni lo que sus testigos deposan.

In eodem articulo 33. Nota,que en el apellido desta aprehensió se dize,el Heredamiento de Mareca,que es 293. cayzadas de tierra todo huerta. Y en algunos de los Actos de la Seo,particularmẽte en la tributacion dizen, q̃ a mas de la huerta ay ay montes: y assi no parece que se prueua bien la identidad delos bienes.

Iuan Sanz,fol. 765. Miguel de Embid,fol.1000.Iuan de Heredia,fo. 1033.Iuan de Torralua,fol.1057.Francisco Nauarro, fol. 1081. Geronimo de Moros,fol.1670.Miguel Cortes,fol.1738.Iuan de Vbaque , fol. 1803.Gabriel de Espin,fol.1855. Francisco Buberos, fol. 1908. Tomas Guerrero,fol.1966.Francisco Arrabal,fol.2039.Francisco Assensio , fol. 2116.Francisco Morales,fol.2325.Pedro de Ariza,fol. 2181. Andres de la Huerta,fol.2250.Domingo Gurrea,fol.2401.Francisco Morales,fol. 2440.Antonio Perez de Vierlas,fol.2552. Todos estos testigos concluyen este articulo,como en el se contiene,de vista,y oyda de sus antiguos con voz comun y fama publica.

Antonio Murillo,fol.2689.dize : Que sabe lo contenido en el artic. ser verdad,por auerlo visto en diuersos Actos y escrituras.

Nota,que de los dichos testigos,los cinco primeros respondiendo a los interrogatorios de Valero del Rey al artic. 5.dizen, que sabẽ,y han visto,y oydo dezir,que dentro de la dicha Villa si quiere Heredamiento de Mareca ha auido,y ay entre otras tierras vna hoya de tierra llana llamada de san Saluador,y otra las tierras de santa Maria,y otras muchas tierras diferentes y diuersas de las sobredichas.

En el art.16.Que saben,y han visto, y oydo dezir , que Iuan Cornel, Doña Marquesa,y Doña Francisca fueron señores y posseedores de las dichas hoya de san Saluador,y tierras de santa Maria , y que tuuieron tambien otros muchos campos,y tierras,que es el dicho heredamiento confrontado en fin de la Plica.

En el art.17.Que han oydo dezir,y saben,que algunos vezinos de Epila posseen algunas heredades dentro del heredamiento de Mareca.

En el artic.22.Que saben,y han visto,y oydo dezir,que la tierra de S. Saluador es tan solamente vna hoya llamada ; La hoya de san Saluador, que ha sido,y es tres cayzes de tierra,medio cayz mas o menos.

Y Iuan de Heredia,fol.1038.el art.18.de dichos Interrogatorios dize , que ha entendido,que demas de treynta años a esta parte la jurisdicion que tenia dicho Heredamiento de Mareca,està subrogada a la Villa de Epilla.

Y Antonio Murillo,fol.2704.al art.5.de dichos interrogatorios , dize,que ha entendido,que ay tierras de san Saluador,y de santa Mària en Mareca,y ay otras tierras diferentes,por auerlo visto por escrituras antiguas y modernas.

Y en el articulo 19.dize:Que ha visto por escrituras , que las tierras de san Saluador son treuderas a la Seo, y que ha entendido , y visto por Actos, que ay tierras en Mareca tributarias a la Camareria del Pilar,y a la Castellania de Amposta.

Y todos

Y todos los demas testigos que deposan sobre el dicho articulo 33. desta proposicion, al articu. 15. de los dichos interrogatorios, dizen, que saben, y han visto, y oydo dezir, que en Mareca entre otras partidas ay vna hoya llamada la hoya de san Saluador, y que ha auido, y ay otras muchas partidas de diferentes nombres, y al art. 22. dizen, que la dicha hoya de san Saluador es tres cayzes de tierra, medio cayz mas o menos.

Pero los seys testigos de Epila, que son Geronimo de Moros, Miguel Cortes, Iuan de Vbaque, Gabriel de Espin, Francisco Buberos, y Tomas Guerrero, al art. 14. de dichos interrogatorios, dizen: Que no saben, ni han oydo dezir, que aya estado comprehendida dicha Mareca an los terminos de Epila, solo han oydo dezir los terminos, o termino de Mareca, la qual ha sido, y es huerta y regadio, y vnas casas en el monte y secano, aunque no saben quanta limitacion tiene el monte. Y al artic. 18 Que han oydo dezir a sus antiguos al termido de Mareca, siempre termino de Mareca, y que tambien han oydo dezir por el tiempo de sus memorias al heredamiento de Mareca termino de Mareca, y que quando se hazen relaciones de daños, se assiẽtan en el libro desta forma. Que haze relacion N. Veedor, que ha visto, y reconocido el daño, que se ha hecho en tal partida termino de Mareca.

34 *Que aora nueuamente ha llegado a noticia del Capitulo, y Arcidiano de la Seo la cessacion de paga de los 29. treudos, y las contrauenciones a las condiciones tributarias, y que estan prontos para aduerar esta ignorancia y nueua noticia, mediante juramento.*

35 *Que el Cabildo y Arcidiano de la Seo estan aparejados a cumplir, y guardar las condiciones y demas cosas, a que como señores directos de la Villa y heredamiento de Mareca estan obligados, por tenor de las donaciones, y demas drechos, porque les pertenece.*

36 *Que los dichos Cabildo y Arcidiano dan esta su proposicion con reseruacion expressa, y no sin ella, de que no quieren apartarse de la sentencia dada en su fauor en la Rota Romana.*

37 *Que en 29. de Iulio de 1469. y antes, y despues por 30. dias y mas Tomas Cornel fue, y era señor de la Villa y heredamiento de Mareca, como sucessor y habiente drecho de Don Pedro Cornel. Hecho antiguo, y fama publica.*

38 *Que Tomas Cornel teniendo noticia de la tributacion de Mareca, y de las condiciones della para su matrimonio, que contraxo con D. Isabel de Heredia obligo los dichos bienes tributarios, y sobre ellos asseguro a la dicha Doña Isabel 5000. sueldos en la Capitulacion.*

39 *Que entre Tomas Cornel y Doña Isabel de Heredia fue contraydo y consumado legitimo Matrimonio aura 156. años. Hecho antiguo y fama publica.*

40 *Que por el contrato de dicho Matrimonio se verificò la dicha obligacion, en contrauencion de las condiciones tributarias.*

1 In articulo 34. Diziendo auer ignorado el Capitulo todas las conttrauciones a las condiciones tributarias, en esta generalidad comprehenden aquellas por las quales se comisso en el processo primero: y auiendo dado proposicion por ellas en aquel processo, es impossible la ignorancia 2. No puede auerla de 29. pensiones, porque de todas ay requestas hechas al Capitulo y Arcidiano, y processo de depositos en la Real Audiencia 3. No pueden ser 29. pensiones porque algunas dellas las cobro el Capitulo, y ay apocas de su procurador exhibidas por el Colegio en el primer processo: y assi mal pueden alegar ignorancia de lo que recibieron.

Francisco Arrabal, fol. 2042. Francisco Assensio, fol. 2119. Francisco Morales

Morales,fol.2327.concluyen los dos articulos 37.y 39.como en ellos se contiene,de oyda de sus antiguos,voz comun y fama publica;aunque el Notario se equiuocò en los numeros,que por poner los de dichos articulos puso los 36.y 38.y lo mismo en los siguientes.

Antonio Perez de Vierlas,fol.2552. concluye asimismo el artic. 37. Y Psdro de Ariza,fol.2184.Andres de la Huerta,fol.2253. y Francisco Morales de Calatarao,fol.2447.el articulo 39.de oyda de sus antiguos, voz comun y fama publica.

Pero como no se articula,ni consta de la muerte de dicha Doña Isabel de Heredia acreedora,ni auer venido el caso de la restitucion de la dote,ni que por razon della se aya executado el heredamiento de Mareca; no subsiste esta caducidad. Y a mas de lo dicho auiendo passado desde el año 1469.en que se pactò la Capitulacion hasta el de 1627. en que se dio esta proposicion en este processo ciento y cinquenta y ocho años,estan ya prescriptas las acciones de la hypotheca,y de comisso.

41 *Que por parte de Francisco de Blancas fueron aprehendidos los bienes en este Proceso aprehensos.*

Replica de la Seo, fol.981.

Los articulos 1.2.3.4.5.y 6.son los generales y comunes.

7 *Que el Arcidiano y Caritatero de la Seo siendo señores directos y vtiles de la Villa de Mareca,la dieron a Don Pedro Cornel a treudo perpetuo con la jurisdicion,&c. Con ciertas condiciones ttibutarias,y entre otras que no pudiesse disponer della,ni en testamento dexarla a lampara,&c.ni imposar treudo,ni cargo alguno, y que no pagando el treudo,o no cumpliendo las condiciones,cayesse en comisso,y que Don Pedro Cornel aceptò,como se contiene en la tributacion.*

8 *Que en fuerça de la tributacion D. Pedro Cornel fue hecho señor vtil de la dicha Villa con sus terminos,jurisdicion,montes,&c.*

9 *Que Don Pedro Cornel tuuo por hijo a Tomas Cornel.*

10 *Que D.Pedro Cornel murio sobreuiuiendo el dicho Tomas su hijo.*

11 *Que el dicho Tomas por muerte de su padre posseyo la Villa de Mareca con sus terminos y montes.*

In articulo 11. En este art. y en todos los siguientes se dexa ya de articular y nombrar la jurisdicion..

12 *Que el dicho Tomas Cornel tuuo por hijo a Pedro Coruel.*

13 *Que el dicho Tomas murio,sobreuiuiendole el dicho Pedro su hijo.*

14 *Que el dicho Pedro,segundo deste nombre,muerto su padre posseyo la Villa de Mareca,con sus terminos y montes.*

15 *Que el el dicho Pedro tuuo por hijos a Luys,y Tomas.*

16 *Que murio el dicho Pedro sobreuiuiendole Luys,y Tomas sus hijos.*

17 *Que el dicho Luys muerto su padre posseyo la Villa de Mareca con sus terminos y montes por mas de 30.dias y meses hasta que murio.*

18 Que

18 *Que el dicho Luys murio, sobreuiuiendole Tomas su hermaeo.*

19 *Que el dicho Tomas segundo muerto su hermano posseyo la dicha Villa, y sus terminos, y montes.*

20 *Que el dicho Tomas segundo tuuo por hijo a Iuan Cornel.*

21 *Que el dicho Tomas murio sobre uiuiendole Iuan su hijo.*

22 *Que el dicho Iuan Cornel muerto su padre posseyo la dicha Villa de Mareca, y sus terminos, y montes.*

23 *Que el dicho Iuan Cornel tuuo de Doña Marquesa de Moncayo su muger en hijos a D. Tomas, y a Doña Francisca.*

24 *Que dicho Iuan Cornel hizo testamento, y dexò heredera a D. Marquesa su muger.*

26 *Que dicho Iuan Cornel murio, sobreuiuiendole D. Marquesa, y su hijos Don Tomas, y Doña Francisca.*

26 *Que la dicha Doña Marbuesa en fuerça del testamento de Iuan Cornel, fue hecha señora de la Villa de Mareca, y sus terminos, y montes, y la posseyo con cargo de los treudos y condiciones otras tributaciones contenidas eu la tributacion.*

27 *Que el dicho Tomas Cornel murio moço, y sin dexar hijos, ni decendientes, sobreuiuiendole Doña Marquesa su madre, y Doña Francisca su hermana.*

28 *Que Doña Marquesa quando casò a su hija con el señor de Cetina, mando la Villa de Mareca, con los vinculos y condiciones contenidas en la Capitulacion Matrimonial.*

29 *Que entre D. Francisca Cornel, y el señor de Cetina fue coneraydo Matrimonio.*

30 *Que en fuerça de dicha Capitulacion Doña Francisca posseyo la Villa de Mareca, con sus terminos y montes por 30. dias, y mas hasta que murio.*

31 *Que Doña Francisca hizo testamenco, y dexò heredera a doña Marquesa su madre.*

32 *Que Doña Francisca murio sin hijos, ni decendientes, sobreniuiendole su madre.*

33 *Que doña Marquesa muerta su hija boluio a ser señora de la Villa de Mareca con sus terminos y montes.*

Todos estos articulos se prueuã en processo con testigos, e instrumentos respectiue, como se dixo arriba al ar. 18. dela proposiciõ del Colegio

Pero aduiertese, q̃ aunque enel art. 8. desta Replica se articula la jurisdicion en respeto de la possession de Don Pedro Cornel, y se especifican algunos Actos indiuiduos de dicha jurisdicion, y los testigos, q̃ deposan sobre el dicho art. 8. repitẽ en su deposicion las mismas palabras del art. Pero en respeto de Tomas Cornel hijo del dicho Don Pedro, cuya possession de la Villa de Mareca, con sus terminos y montes se articula luego en el art. 11. ya no se habla de la jurisdicion, ni la articulan mas en toda la Replica. Ni los testigos dizen palabra della, aunque siempre llaman Villa de Mareca al heredamiento. *NOTA.*

P 34 Que

34 *Que de todo lo dicho en los precedentes articulos consta, que doña Marquesa de Moncayo, y todos los demas señores vtiles, que han sido de la Villa de Mareca, la tuuieron y posseyeron como sucessores, y auientes drecho de* Don Pedro Cornel, *a quien los Arcidiano, y Caritatero de la Seo la dieron a treudo.*

35 *Que el dicho Don Pedro Coruel posseyo la dicha Villa de Mareca cõ todos sus terminos y montes, por solo el drecho de la tributacion, y no por otro titulo alguno.*

36 *Que ni Doña Marquesa, ni otro alguno de los señores vtiles de dicha Villa, la posseyeron por otro titulo sino por solo el drecho de la dicha tributacion.*

In articulo 37. ibi. Caritatero.
Los Capitulos Matrimoniales del señor de Cetina, y D. Francisca dizen assi: Al Capitulo de la Seo docientos sueldos. Al Arcidiano de Zaragoça, dozientos suel los, sin nombrar al Caritatero, pues ya no tenia parte en el treudo

37 *Que Doña Marquesa, y los demas señores vtiles, que han sido de la Villa y heredamiento de Mareca, mediante instrumentos publicos, y en otra manera han confessado, que la dicha Villa de Mareca con todos sus terminos, y montes y drechos, como estan oonfrontadas en la tributaciou eran treuderrs al Arcidiano y Caritatero de la Seo*

38 *Que los señores vtiles, que han sido de Mareca cada vno respectiue han diuidido, agenado, y vendido muchos campos contenidos dentro los limites de la dicha Villa de Mareca, especificados en la tributacion, contrauiniendo a las condiciones tributarias della.*

39 *Que* Iuan Cornel *obligò especialmente la Villa y heredamiento de Mareca sin consentimiento de los señores directos della, en la Capitulacion del Matrimonio, que tratò y contraxo con* Doña Marquesa *de Moncayo.*

40 *Que* Iuan Cornel *trocò, y permutò, y vendio diuersos campos sin licencia de los señores directos.*

41 *Que los campos, que el dicho* Iuan Cornel *permutò, y vendio estan dẽtro los limites y confrontaciones de la Villa de Mareca, especificadas en la tributacion.*

42 *Que aquellos con quien permutò* Iuan Cornel *y a quien vendio los dichos campos, posseyeron aquellos por suyos.*

Lo contenido en el articulo 38. se articulò ya en el articulo 19. de la Proposicion desta parte. Y Iuan Moreno, fol. 1163. Iuan Texedor, f. 1256 Miguel Estremera, fol. 1346. Domingo Pascual, fol. 1439. Anton Nauarro, fol. 1534. y Mateo Pascual, fol. 1633. testigos que deposan sobre el dicho articulo 19. de la proposicion bueluen a deposar aqui lo mismo, y de la misma suerte, y como se contiene en el articulo. Solo ay diuersidad en que Iuan Moreno, y Mateo Pascual auiendo dicho, que saben, que Luys Ximenez possee vn campo en Mareca, en la conclusion del articulo dizen: Que la heredad que el dicho Abiego possee fue vendida por los señores vtiles, que han sido de la Villa de Mareca. En la deposicion de Iuan Texedor sobre este articulo 18. està borrado el nombre de Abiego.

Geronimo de Moros, fol. 1692. Miguel Cortes, fol. 1762. Iuan de Vbaque, fol. 1818. Gabriel de Espin, fol. 1870. Frãcisco Buberos, f. 1927.

Tomas

Tomas Guerrero, fol. 1987. en el artic. 38. se refieren a lo que tienen dicyo en los precedentes, y lo mismo dizen. Y en el articulo 41. dizen: q̃ saben, y han visto, qne los campos mencionados en el articulo, cuyas confrontrciones les han sido leydas, han estado, y estan sitiados dentro de los limites de la Villa de Mareca y sus terminos, confrontados en la tributacion mencionada en el articulo, y añaden hecho antiguo, con reputacion, y fama publica.

Y en el articulo 42. dizen: Que conocieron a los nombrados en el articulo, excepto los Tutores de la Pupila, y saben los campos limitados tambien en el articulo, y que estan sitiados dentro las confrontaciones de la Villa de Mareca, y que han visto, que han sido posseydos por los nombrados en el articulo. Concluyen de vista, voz comun, y fama publica. Y lo mismo, y de la misma manera concluye Francisco Morales de Calatarao a los articulos 41. y 42. fol. 2486.

43 *Que Iuan Cornel, y Doña Marquesa cargaron en fauor de Diego de Funes sobre la Villa de Mareca vn censal de 646. sueldos de peusion: y D. Marquesa y sus hijos en fauor de Iayme Garces otro censal de 1333. sueldos y 4. din. sobre veynte y seys cayzadas de tierra en Mareca, sin licencia de los señores directos.*

44 *Que las dichas veynte y seys cayzadas de tierra estan dentro las confrontaciones de la Villa y terminos de Mareca, especificadas en la tributacion de la Seo.*

En este articulo contestan y concluyen 16. testigos de vista. Hecho antiguo, voz comun, y fama publica.

45 *Que D. Marquesa hizo su testamento y Codicilo, y en ellos mandò se cumpliesse lo contenido en vna Plica, que tenia dada a los Padres de la Compañia del Colegio de Çaragoça.*

46 *Que hechos dichos testamento, y Codicilo, Doña Marquesa murio*

Este articulo està tambien prouado en la proposicion, y aqui lo concluyen 12. testigos contestes. Y no lo niega la Compañia.

Que dicha Plica fue abierta y por ella Doña Marquesa dexò al dicho Colegio de la Compañia el heredamiento y tierras de Mareca contra las condiciones tributarias.

49 *Que los señores vtiles, que por tiempo han sido de la dicha Villa de Mareca, han cessado en la paga de veynoe y nueue treudos vltimamente caydos, como se dixo en la Proposicion desta parte.*

50 *Que los dichos señares vtiles vltra, y a mas de las diuisiones, agenaciones, y obligaciones dichas, han agenado y vendido diuersos campos de la dicha Villa de Mareca. y a esta la han obligado, e hypoohecado especialmente en diuersos Actos.*

51 *Que por la cessrcion de paga de los veyute y nueue treudos, y por la*

contra-

contrauencion a las condiciones tributarias, la dicha Villa de Mareca ha caydo en comisso, y los señores directos la han comissado.

52 *Que no obsta dezir, que dentro los limites de Mareca ay campos libres, y no sujetos al treudo, ni que aya tierras llamadas de san Saluador y otras de santa Maria, y otras diferentes compradas por Iuan Cornel, y otras muchas tierras a mas de las 293. cayzadas, q̃ estan aprehendidas, porque dello no consta.*

In articulo 53. Es imposible: que el todo sea parte y porcion de si mismo.

53 *Que todo el latifundo incluydo dentro de las confrontaciones de la Villa y terminos de Mareca, contenidos en la tributacion han sido, y son parte y porcion de los terminos de la dicha Villa de Mareca, especificados en la tributacion.*

Este articulo lo concluyen, como en el se contiene 20. Testigos contestes en todo de vista, y oyda de sus antiguos, voz comun y fama publica. Y es de manera, que leydo el articulo, se pueden dar por leydas las deposiciones, que sobre el hazen los dichos 20. testigos.

NOTA.

54 *Que siempre que los señores directos de la Villa de Mareca han hecho algun Acto de la dicha Villa, la han confrontado y limitado de vna misma manera, esto es, como se confronta y limita en la tributacion, y lo mismo han hecho los señores vtiles, y otras personas.*

55 *Que la Dezima de todos los frutos, que se cogen dentro los terminos, montes, y campos contenidos debaxo las confrontaciones de la tributacion se han pagado, y pagan al Rector de la Iglesia de la Villa de Mareca; y de los frutos que se cogen en los terminos de Epila, fuera de Mareca, se paga a otras personas.*

Este articulo lo concluyen tambien, como en el se contiene ocho testigos contestes en todo de vista, y oyda de sus antiguos, con voz comun y fama publica. Y es de marauillar, que Antonio Perez de Vierlas labrador, y vezino de Çaragoça, pueda atestiguar de vista lo que passa en lugares fuera de los terminos de Çaragoça, y tan distantes. Auuque lo cõtenido en este articulo tambien lo alega el Colegio en el artic. 17. de su Triplica, y lo prueua con diez testigos.

ΓA.

56 *Que quando de lo dicho no constasse, basta la aceptacion hecha por D. Pedro Cornel de la tribntaciou, para que la Seo tenga el dominio directo de la Villa y terminos de Mareca.*

57 *Que el Colegio en su proposicion se incluye por el testamento, y Plica de doña Marquesa, y assi como sucessor, y habiente drecho de don Pedro Cornel, en cuyo fauor se otorgò la tributacion.*

58 *Que aunque en Mareca aya tierras llamadas de san Saluador; estas no han sido, ni son bastantes, para comprehender todo el termino, y latifundo de la Villa de Mareca, puesto en la tributacion.*

Este articulo como en el se contiene lo concluyen diez testigos contestes

restes en todo de vista, con reputacion y fama publica: Pero engañanse en dezir, que la hoya de san Saluador no confrenta con el Rio Xalon.

59 *Que aunque se halle en escrituras, que sobre las tierras de san Saluador esta y se paga el treudo a la Seo, aquellas han sido otorgadas por los señores vtiles de la Villa de Mareca, sin consentimiento de los señores directos.*

60 *Que los campos, que los vezinos de Epila tienen en Mareca, los posseẽ por auerseles vendido los señores vtiles de la Villa de Mareca.*

In articulo 60. Este art. 60. se deuiera prouar, como prueua lo contrario el Colegio en los art. 23. de su Replica, y 16. de su Triplica, como se dixo en ellos arriba. Vease.

61 *Que es indiuisible el drecho, que por la tributacion les compete a los señores directos en la Villa de Mareca y consiste en toda ella, y en todos sus terminos y campos; y assi por contrauencion en todo, o en parte, se resuelue el vtil dominio con el directo.*

62 *Que por no pagar treudo los vezinos de Epila por los campos que posseen en los terminos de Mareca, no se sigue, que los dichos campos no sean parte y porcion de la Villa de Mareca, y sus terminos.*

63 *Que pagando los señores vtiles de la Villa de Mareca el treudo de 400. sueldos a los señores directos, no podia causarles perjuyzio a estos, que otras personas cultiuassen algunos cãpos, sin pagar treudo.*

64 *Que los señores directos de la Villa de Mareca, nunca han tenido noticia de las diuisiones, y agenaciones hechas por los señores vtiles hasta que comissaron; y que el Capitulo y Arcidiano de la Seo estan aparejados a aduerar con juramento esta ignorancia.*

In articulo 64. No ha lugar este juramento, como se ha declarado por la Real Audiencia.

65 *Que conforme a fuero, drecho, & alias, sin ciencia, ni sabiduria de la parte, contra quien se prescriue, no puede auer prescripcion.*

66 *Que de tener y posseer algunas personas diuersos campos dentro del termino de la Villa de Mareca, no se sigue, que dichos campos no han sido, ni son parte y porcion del termino tributario.*

67 *Que no obsta dezir, que la condicion de no poder dexarse por testamento los bienes tributarios a Clerigos, Religiosos, ni orden, &c. no està en vso en Aragon: pues sin embargo della las disposiciones de bienes tributarios en fauor de dichas ordenes han surtido efecto: porque dello no consta.*

In articulo 67. 68. y 69. La costumbre recitada en estos art. esta prouada en el processo Ludouicæ de Santafe, y ay la sentencia de la Real Audiencia en dicho processo, passada en cosa juzgada: y en este se buelue a prouar por el Colegio, como se dixo sobre los art. 36. 37. y 39. de sus Replicas.

68 *Que vsar del drecho de comissar en el señor directo es Acto voluntario, y el dissimular, y no vsar alguna vez del, no le causa perjuyzio.*

69 *Que quando conste de alguna tolerancia de los señores directos, no ha sido en contradictorio juyzio, auiendose comissado los bienes tributarios, por auer dispuesto dellos los señores vtiles en Religiosos, lamparas, &c.*

70 *Que la dicha condicion tributaria en el presente caso, no esta puesta por estilo del Notario; sino por pacto especial entre las partes.*

71 *Que siempre que los señores directos de la Villa de Mareca la arrendaron, como en el año 1427. quando Micer Bendicho Saliellas Arcidiano, y Anton Ver Caritatero la arrendaron a Pedro Cornel, pusieron en el Acto la dicha condicion tributaria.*

72 *Que aun en caso licito doña Marquesa no pudo disponer de la Villa de Mareca, sino con el dicho treudo, cargas, y condiciones de la tributacion.*

In articulo 73. Doña Marquesa en la Plica se refiere a la Capitulacion de su hija cō el señor de Cetina, y en ella estan los cargos especificados.

73 *Que doña Marquesa, no solo faltò en disponer de la Villa de Mareca en lampara, y personas priuilegiadas, sino tambien en disponer de ella libremente, y sin los cargos de la tributacion.*

74 *Que segun fuero en Aragon se ha de estar a la carta.*

75 *Que de lo dicho consta, que la costumbre alegada por el Colegio no es de consideracion, y que esta causa se deue juzgar conforme lo contenido en la tributacion.*

76 *Que vna de las condiciones mas vtiles a los señores directos de la Villa de Mareca es, la de no poderla agenar, ni dexar a lampara, ni a personas potentes y priuilegiadas.*

77 *Que quando el treudo estuuiera sobre solas las tierras de san Saluador, lo que se niega, aun contrauinieron los señores vtiles, obligando las dichas tierras de san Saluador en los dichos Capitulos Matrimoniales, y Censal.*

78 *Que en las Capitulaciones de Tomas Cornel con doña Isabel de Heredia, y de Iuan Cornel con doña Marquesa, y en el Censal arriba dicho se comprehenden las tierras de san Saluador, debaxo las confrontaciones en dichos Actos especificadas. Hecho antiguo, y fama publica.*

Lo contenido en este articulo como en el se contiene concluyen onze testigos contestes de vista, y oyda de sus antiguos con reputacion, y fama publica.

79 *Que consta del processo Ludouicæ de Santafe, que los señores vtiles de la Villa de Mareca han obligado, e hypotecado aquella; pues en la sentencia del dicho processo, se recibieron diuersas proposiciones, dadas en virtud de diuersos creditos, sobre la dicha Villa impuestos por los señores vtiles della.*

In articulo 80. Contra lo contenido en este art. està la sentencia de la Real Audiēcia dada en el processo Ludouicæ de Santafe, y passada en cosa juzgada

80 *Que no ha constado, que los 200. sueldos del treudo del año 1600. pertenecientes al Arcidiano, se dexaron de pagar por culpa de la persona que deuia cobrarlo: y que Alonso de Villalpando tenia arrendado el Arcidianato por dicho año, y hecha procura a Pedro Perez, ni que doña Murquesa, y sus criados tenian cuydado de pagar sus treudos, ni que Mossen Pedro Martinez agente de doña Marquesa acudio vna, y muchas vezes al dicho Pedro Perez, que otorgasse Apoca para cobrar los 200 sueldos del año 1600. que se los queria pagar, ni que muerta doña Marquesa, y abierta la Plica, el Colegio acudio a Pedro Perez, y sabiendo del, que por su culpa no auia cobrado del año 1600. se le pagaron luego.*

81 *Que el Arcidiano arrendò a Villalpando solo el drecho de cobrar las rentas, pero no el drecho del señorio directo de la Villa y heredamiento de Mareca.*

82 Que

82 *Que el drecho de comissar, o remitir la caducidad de los bienes tributarios es drecho personalissimo, el qual no es visto cederse segun fuero y drecho, & alias, si expressamente no se dize.*

83 *Que conforme a fuero, por no pagar el treudo en el termino de la tributacion los bienes tributarios caen en comisso: y assi ministerio legis el vtil dominio se consolida con el directo, declarando su animo el señor directo.*

84 *Que con la* Apoca *de* Pedro Perez *no se pudo causar perjuyzio al* Arcidiano *en el drecho de comissar los dichos bienes tributarios, como señor directo dellos por auer cessado de pagar los señores vtiles.*

85 *Que no consta, que los treudos del* Caritatero *por los años* 1598. 1599. *y* 1600. *se pagaron al* Cabildo *de la* Seo.

In articulo 85. Consto por las Apocas del procurador del Cabildo exhibidas por el Colegio in processu Ludouicæ de Santafe.

86 *Que el dicho* Cabildo *no tenia drecho alguno del* Caritatero, *para cobrar los dichos treudos.*

87 *Que aunque conste de la paga de dichos treudos, no es de consideraciō; por auerse hecho a persona no legitima.*

88 *Que no consta, que los señores directos, no hā querido recebir los treudos de los años siguientes, ni que se han dedositado: y quando constasse, los depositos se han hecho despues de auer faltado los señores vtiles en la paga de dichos treudos, y contrauenido a las condiciones tributarias.*

In articulo 88. Consta por las Requestas insertas in processu Rectoris Societatis Iesu super deposito.

89 *Que por lo dicho, y otras causas, y razones, no obsta la sentencia dada en el processo* Ludouicæ *de* Santafe.

90 *Que las* Caducidades *deducidas por esta parue, no auian llegado a noticia de los señores directos, quando se cumplio el termino foral de dar su proposicion en el dicho processo, ni han tenido noticia dellas, hasta despues de hechas las gritas en este processo, lo que estan aparejados a aduerar mediante juramento.*

In articulo 90. La Real Audiencia declaro ya en este processo no auer lugar la delacion deste juramento.

91 *Que las gritas y sentencia del processo* Ludouicæ *de* Santafe, *no han podido causar perjuyzio al drecho, que despues ha pertenecido a esta parte con la noticia de dichas contrauenciones.*

92 *Que el drecho y possession del* Colegio *està declarado por injusto y nullo en las letras executoriales de la* Rota, *presentadas en este processo, y assi en el no puede obtener el* Colegio *en virtud del dicho drecho y possession.*

93 *Que conforme a los fueros, y a su platica, quando el posseedor de bienes està vencido en el articulo de la* Propriedad, *sobre el titulo de* Possession, *no puede obtener en el articulo de* Litependente *de segunda aprehension.*

94 *Que auiendo sido vencido el Colegio en el articulo de la Propriedad, por sentencia de Iuez competente, no puede obtener en este articulo de Litependēte*

95 *Que los Executoriales de la Rota los exhibe, y presenta en este Processo la Seo para excluyr al Colegio, con la sentencia en ellos contenida, y no para que la Real Audiencia conozca dellos.*

96 *Que a los Executoriales de sentencias de la Rota, despachados en la forma, q̄ estan los exhibidos, se les da fe en juyzio, y fuera del.*

Este

Este articulo se prueua con el dicho de seys testigos, que dizen han visto los Executoriales, y que por la platica q̃ tienen, y auer visto otros muchos en la misma forma despachados, saben, que a los tales se ha dado entera fe y credito en juyzio y fuera del.

In articulo 97. ibi. En la Capitulacion de Tomas Cornel. Este no la llamo Villa: sino dize Torre y casa clamada de Mareca, &c. como ya se noto arriba.

97 *Que la Villa de Mareca, y sus terminos confrontados en la tributacion, y la confrontada en la Capitulacion de Tomas Cornel, y la Torre y heredamiento de Mareca, confrontado en la Capitulacion de Iuan Cornel, y en el Censal de Diego de Funes, y la Villa, lugar y terminos de Mareca confrontados en los comissos, y en los demas Actos. Y el heredamiento en este Pracesso aprehenso han sido, y son vna misma Villa, lugar, terminos, heredamiento, y bienes, y no diuersos.*

En este articulo deposan 19. testigos, ser verdad lo contenido en el articulo, como en el se contiene, y concluyen de vista, y oyda de sus antiguos, con reputacion y fama publica. Y siendo verdad, que la Torre, y Casa de Mareca no estan incluydas en el heredamiento aprehenso, como lo estan en algunos de los otros Actos, que recita el articulo; con todo esso los dichos testigos a carga cerrada dizen, que son vnos mismos bienes, y parece que concluyen su identidad. Y añadese aqui lo que se notò arriba, en el articulo 33. de la Proposicion de la Seo, en la margen deste Sumario. Y mas, que en el primer processo ay declaracion de la Real Audiencia, que la Torre, Casa, Pajares, y Abejar no estan comprehendidos en la Aprehension.

NOTA.

98 *Que la condicion de no poder agenar, ni por testamento dexar los bienes tributarios a lampara, ni personas potentes, ni priuilegiadas, qual es el Colegio: ha sido, y es de su naturaleza condicion tributaria, y muy conocida, mayormente siendo el señor directo Eclesiastico; y siempre que por faltar los señores vtiles a dicha condicion, han sido comissados los bienes tributarios, los tales comissos han sido declarados validos.*

In articulo 99. En el procnsso. Ludouicæ de Santafe consto q̃ el Colegio no es persona potent, ni priuilegiada, y que no le obsto la condicion para obtener a Mareca.

Sobre este articulo deposa solo Geronimo Garcia de Arista, fol. y se refiere a lo dicho sobre el articulo 8. de la proposicion, sobre el qual deposan otros cinco testigos, como se dixo arriba: a donde tambien se nota, que ya ay cosa juzgada contra esta condicion, por la sentencia dada en el Processo Ludouicæ de Santafe.

99 *Que no consta, que en el presente Reyno se aya declarado, que las disposiciones hechas por los Señores vtiles de los bienes tributarios en personas potentes y priuilegiadas son, y han sido validas y legitimas, sin embargo de la dicha condicion.*

In articulo 101. Informose mal assi el q̃ ordeno este articulo, como los testigos que deposaron sobre el: porq̃ a mas de las partidas q̃ nõbrã, ay en Mareca las siguientes: Los prados, los Huessos, Somó, Coruaren, las Motas, Peraiondo, el Tormoso, el Zarçal, los Açutilles, el Estrecho, y otras.

100 *Que los creditos, por los quales han dado proposicion en este Processo Pedro Geronimo de Luna, y el Doctor Vicente Hortigas no obstan, porque aquellos fueron hechos por los señores vtiles de Mareca, sin licencia de los señores directos: y estos la han comissado.*

101 *Que dentro de los limites y confrontaciones de la Villa de Mareca, puestas en la tributacion, de tiempo inmemorial ha auido, y ay de presente, y sus terminos se han diuidido en diuersas partidas, q̃ nombra:*

bra: pero que todas ellas estauan y estan dentro de los dichos limites, y confrontaciones, y cada vna dellas es parte y porcion del heredamiento, y terminos de Mareca. Hecho antiguo, y fama publica.

Geronimo de Moros, fol. 1713. Miguel Cortes, fol. 1781. Iuan de Vbaque, fol. 1834. Gabriel de Espin, fol. 1888. Francisco Buberos, fol. 1493 Tomas Guerrero, fol. 2006. y Francisco Morales, fol. 2504. Estos siete testigos sobre este articulo 101. dizen, que es verdad lo contenido en el articulo, como en el se contiene, porque saben, y han visto por todo el tiempo de sus memorias, que dentro de los limites y confrontaciones de la Villa de Mareca puestas en la tributacion hauido, y ay diuersas partidas de diuersos nombres, y han visto, que se llaman la Huerta baxa, la Huerta alta, las Almaluendas, las ramblas, la Riera nueua, la Riera vieja el Braçal de los Cebrianes, hoya de san Saluador, y Rasa de san Valero. Y que todas estas partidas han estado, y estan dentro de los dichos limites, y q̃ cada vna dellas es parte y porcion del Heredamiẽto, y terminos de Mareca. Concluyen de vista, y oyda de sus antiguos, con reputacion y fama publica.

102 *Que quando el Arcidiano y Caritatero de la Seo otorgaron la tributacion en fauor de D. Pedro Cornel, no auia dentro de los limites y terminos de la Villa de Epila, puestos en la dicha tributacion cãpos algunos de personas particulares, libres del directo dominio de los dichos Arcidiano y Caritatero.*

103 *Que no obsta la Proposicion de la Villa de Epila, porque consta de lo contrario de lo que en ella se pretende, por Actos de concordias, y Capitulaciones hechas entre los señores de la Villa y heredamiento de Mareca, y los señores, y Concejo de la Villa de Epila.*

104 *Que todos los señores vtiles de la Villa de Mareca, desde Don Pedro Cornel, hasta doña Marquesa de Moncayo, y doña Francisca Cornel su hija, supieron, y entendieron, que la dicha Villa y heredamiento de Mareca en este Processo aprehenso, y en fin de la Proposicion desta parte confrontado con todos sus terminos, montes, &c. fueron y eran treuderos en los 400. sueldos al Arcidiano y Caritatero, si quiere al Capitulo de la Seo. Hecho antiguo, y fama publica.*

Sobre este articulo 104. deposan 17. testigos. Los seys dellos se refieren a lo dicho. Los otros diez, que son Iuan Moreno, fol. 1175. Iuan Texedor, fol. 1265. Miguel Estremera, fol. 1345. Domingo Pascual, fol. 1450 Anton Nauarro, fol. 1545. Mateo Pascual, fol. 1645. Pedro de Ariza, fol. 2222. Andres de la Huerta, fol. 2246. Domingo Gurrea, fol. 2413. Francisco Morales, fol. 1508. Estos diez testigos dizen: Que saben, que todos los nombrados en el articulo, señores vtiles, que por tiempo han sido de la Villa de Mareca, cada vno en sus tiempos respectiuamente tuuieron ciencia, y entendieron, que la dicha Villa de Mareca, y todos los campos, y terminos de aquella confrontados, y designados en la tributacion, fueron, y eran treuderos a los Arcidiano y Caritatero de la Seo, si quiere al Cabildo en 400. sueldos. Y esto lo saben los seys primeros:

In articulo 104. In proces. Lud. de Santafe consto de lo contrario por la probança asi del Colegio, como del Arcidiano y Caritatero; como se declaro en los motiuos de la sẽtencia, dada en dicho processo, vers. Adinfrin gendam vero, como se puede ver abaxo en los mismos motiuos, pa. y en el resumario del dicho processo, pag. y en

porque

porque asi lo oyeron dezir, y confessar muchas vezes a Iuan Cornel, y a doña Marquesa, y a doña Francisca Cornel su hija; y los otros qnatro lo saben: porque asi lo han entendido de los factores, y ministros de los dichos Iuan Cornel, doña Marquesa, y doña Francisca, a quienes bië conocieron estos diez testigos. Y concluyeu de hecho antiguo, voz comun y fama publica.

Y eu este processo sobre los art. 21. 28. 29. y 30. de la Replica del Colegio se prueua lo mismo, como queda dicho arriba, pag. Y asi estos testigos de la Seo se han engañado.

Antonio Perez de Vierlas, fol. 2481. dize lo mismo que los diez: pero que lo sabe: porque asi lo ha visto en muchas y diuersas escrituras, hechas y otorgadas por los dichos señores vtiles en sus tiempos.

Triplica de la Seo, fol. 1099.

Los Articulos *1. 2. 3. 4.* y *5.* son generales.

6 *Que no obsta, que el Colegio lo ayan llamado, y llamen los* Rector, Padres, *y* Colegio *de la* Compañia *de* Iesus, *y no el* Colegio *de la* Concepcion *de nuestra* Señora, *porque quando constasse, no es de consideracion alguna.*

7 *Que en la* Iglesia *del* Colegio *desde su fundacion, la* Imagen *principal del* Altar *mayor della, ha sido, y es de la purissima* Concepcion *de nuestra* Señora.

In articulo 7. Primero fue de la inuocacion del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y por esso la llamauan la Iglesia de Belen.

8 *Que en Çaragoça no ay, ni ha auido otro* Colegio *de la* Compañia *de* Iesus *sino el sobredicho, cuyo* Altar, *y* Retablo, *y fundacion ha sido, y es so la inuocacion de la* Concepcion *de nuestra* Señora.

9 *Que el* Colegio *de la* Compañia *de* Iesus *nombrado en la* Plica *de doña Marquesa de* Moncayo, *y el* Colegio *de la* Concepcion *de nuestra* Señora *de Çaragoça, mencionado en la sentencia, y executoriales de la* Rota Romana, *es vn mismo* Colegio, *y no diuerso.*

Antonio Perez de Vierlas, fol. 2582. Mossen Miguel Christoual, fol. 2637. el Dotor Iuan Oros, fol. 2654. Miguel de Fuertes, fol. 2667. Antonio Murillo, fol. 2692. Y por el ficto Martin Luys de Vrzanqui Infançó 36. años, fol. 795.

Estos seys testigos deposan sobre estos dos articulos 7. y 9. y dizen ser verdad lo contenido en ellos, por auerlo visto, con voz comun, y fama publica. Y Geronimo Garcia de Arista, fol. 2625. en el articulo 9. dize, qne es vn mismo Colegio el mencionado en la Plica, y en los executoriales, y por tal lo tiene.

10 *Que no obstan las* Costituciones Synodales, *que los* Eclesiasticos *no puedan comissar los bienes tributarios, sino por auer cessado el señor vtil, de pagar el treudo dos años, y que ayan de restituyr los dichos bienes, caso que los comissen, pagandoles los treudos y costas.*

11 *Que las dichas* Constituciones *no proceden, quando la escritura publica de tributacion dispone lo contrario, como en este caso, en el qual conforme a fuero se ha de estar a la carta.*

12 Que

12 *Que las dichas Constituciones no estan en viridi obseruancia:*

El Dotor Iuan Oros,fol.2656.Miguel de Fuertes,fol.2668.Antonio Murillo,fol.2664.y por el ficto.Martin Luys Perez de Vrzanqui,fol. 797.y Pedro Murillo,fol.893.aunque deposan sobre este articulo 12.

El Doctor Oros,dize,que las dichas Constituciones Synodales no hã estado,ni estan en su viridi obseruancia,y q̃ assi sin embargo dellas los señores directos han comissado por cessacion de sola vna paga,y en juyzio contradictorio se han declarado por buenos los tales comissos, y añade,que siendo señor directo el de vnas casas, que comisso por cessacion de paga,o pagas,que no se acuerda quantas,eran, y aprehendio las casas,y le fueron adjudicadas.

Pedro Murillo dize: Que ha visto platicar,y vsar lo contenido en el articulo,por todo el tiempo de su platica a los Curiales antiguos, que nombra,y tambien a los modernos,y el lo ha vsado,y lo ha tenido,y tiene por cierto,claro y llano. Que aunque de fuero y drecho no se puede comissar, sino por cessacion de la paga de dos treudos: pero auiendo pacto con escritura en contrario,es fallencia clara y expressa, y siempre ha visto,que se ha vsado comissar y aprehender por solo vn treudo, y el lo ha vsado.Pero no especifica caso alguno particular.

Antonio Murillo dize lo mismo,y que assi lo ha visto,y assi lo entiẽde. Pero tampoco declara caso particular.

13 *Que no obsta lo deducido y articulado por parte del Colegio contra la sentencia,y Executoriales de la Rota Romana.*

14 *Que Valero Cortes del Rey no es parte legitima en este processo en su nombre proprio.*

15 *Que siempre se ha tenido,y tiene por contrario,y repugnante a las condiciones tributarias,disponer en Religiosos y personas potentes y priuilegiadas,de los bienes tributarios;porque con esso pierdẽ los señores directos los luysmos,estãdo los dichos bienes en mano muerta,quales son los Religiosos,y personas potentes.*

In articulo 15. Ay sentencia,y sentencias en contrario passadas en cosa juzgada.

Sobre este articulo deposan 21.testigo,y los quinzen son por el ficto. Antonio Perez de Vierlas,fol.2585.Antonio Murillo, fol. 2695. dizen: Que saben,y han visto,que quando los señores directos han dado bienes tributarios a Religiosos,ha sido para que dispusiessen dellos en personas Seculares,y ordenassen dellos libremente conforme las condiciones tributarias,y los señores directos por el luysmo y fadiga tuuiessen algun prouecho de las agenaciones,y disposiciones que hiziessen los señores vtiles de dichos bienes, y que no estuuiessen estos en poder de mano muerta, como son las Religiones,&c. Y que algunas vezes se hã dado bienes tributarios a las Religiones,y personas potentes, con condicion, que a ciertos tiempos pagassen a los señores directos cierta cantidad por el luysmo. Y saben,y han visto estos testigos, que vna de las condiciones tributarias,que mas obseruan los señores directos, es la de no poder agenar los bienes tributatios en Ordenes,Monasterios, Colegios,&c. Y tambien las de no poder obligarlos, ni fundar sobre ellos

Aniuer-

Aniuersarios,ni lamparas sin licencia. Y que en casi todos los Actos de tributaciones de treudos perpetuos,ay,y han visto la dicha condicion. Y que si algunos señores directos han tolerado, q̃ personas poderosas tengan bienes tributarios,ha sido,y es por conueniencias entre ellos hechas,y no porque ayan dexado de caer, o no ayan caydo en comisso. Y que siempre han visto,que los señores directos pueden comissar los bienes tributarios,quando fallecen las dichas condiciones, que son las que mas se obseruan y guardan fuera de la cessacion de paga en este Reyno. En confirmacion de todo esto refiere Vierlas los casos de san Ildefonso, de Trinitarios Descalços,del granero de la Seo,del Portillo,y otros del Castellan,y de otros señores directos,que no quisieron consentir, que se vendiessen los bienes tributarios en fauor de Iglesias,ni personas Eclesiasticas,y estas se conuinieron con dichos señores directos.

Mas refiere lo del Soto de los Aldoueras,que lo comissò la Seo, por auerlo dexado el Maestro Aldouera a su Conuento de Epila. Los comissos del Castellan contra el Colegio de la Compañia. Y otros casos en que por auerse vendido los bienes tributarios sin cargo del treudo,y sin licencia de los señores directos estos comissaron, y se les adjudicarõ los dichos bienes, y algunos destos casos refiere tambien Antonio Murillo: y ambos concluyen,que saben,y han visto auer caydo en comisso otros muchos bienes tributarios,por auer recaydo en mano muerta, y lampara,y que siempre que recayeren en personas Eclesiasticas, como son Colegios,Conuentos,Iglesias,Monasterios,Vniuersidades,y Capitulos los bienes tributarios han caydo,y caen en comisso.

Geronimo Garcia de Arista,fol.2626.dize: Que auiendo condicion de comisso en las tributaciones,o Antipocas,en las quales ha visto poner diferentes condiciones,siempre que los señores vtiles contrauienẽ a las que aceptaron,esta en mano del señor Proprietario, comissar los bienes tributarios,y que assi lo ha visto platicar. Y que los señores directos por la vtilidad de los luysmos han sido muy cuydadosos de poner la condicion, de que los vtiles no puedan agenar dichos bienes a Iglesias,Colegios,&c. Porque entrando en poder destos sõ inuendibles, y cessa la vtilidad del luysmo,y que para reparo desto ha visto ponerse las condiciones dichas en los Actos de tributacion. Mossen Miguel Cristoual,fol.2639.se refiere.

El Dotor Iuan Oros,fol.2657.dize: Que sabe,que vna de las condiciones mas rigurosas,a su parecer,que ay en las tributaciones y Antipocas fuera de la cessacion de paga,es la condicion de no poder disponer de bienes tributarios en personas potentes,ni priuilegiadas, porq̃ aquellas no pueden vender sin licencia de los Superiores. Y lo mismo dize Miguel de Fuertes,fol. 2670.

Por el Ficto deposan sobre el mismo articulo 15.todos sus testigos,y dizen,que es verdad lo contenido en el articulo,y en confirmacion dello refieren diuersos casos de conciertos hechos entre Iglesias,y Conuẽtos,que queriendo comprar algunos bienes tributarios,se concertaron con los señores directos,por no querer estos cõsentir en dichas cõpras,

y casi

y casi todos los dichos casos son los que refiere Antonio Perez de Vierlas, como se dixo arriba.

16 *Que los señores vtiles de los bienes tributarios no los pueden obligar, ni hypotecar en obligaciones especiales confrontando, y designando especificamente los dichos bienes.*

17 *Que siẽpre que los señores vtiles han obligado especialmente los bienes tributarios, auiendo en la tributacion, o Antipoca las condiciones de luysmo y fadiga, y de no poder agenar ni obliigar, &c. sin licẽcia de los señores directos, y estos teniẽdo dello noticia hã comissado, se ha declarado ser buenos y legitimos los tales comissos de tiẽpo inmemorial hasta de presente.* Hecho antiguo, y fama publica.

18 *Que quando los señores vtiles han obligado los bienes tributarios especialmente, han pedido licencia, o loacion a los señores directos, para euitar la pena de caducidad. Lo qual de tiempo inmemoriel se ha vsado.* Hecho antiguo y fama publica.

Sobre estos art. *17.* y *18.* deposan los mismos seys testigos de la Seo, que deposaron sobre el artic. *15.* y todos dicen, que no se pueden obligar los bienes tributarios por la condicion de la tributacion, de no poderlos hypotecar. Y algunos dellos dizen de hecho antiguo, voz comun, y fama publica, y Antonio Perez de Vierlas refiere algunos casos de algunos señores directos, que comissaron, y aprehendieron los bienes tributarios, por auerlos hallado obligados especialmente, sin licencia, y al artic. *18.* todos dizen, que es menester la licencia dicha.

Y por el Ficto Martin Luys Perez de Vrzanqui, y quatro Religiosos de santa Engracia, dizen, que saben ser verdad lo contenido en el art. *17* Y estos quatro dizen de hecho antiguo, y todos cinco de voz comun, y fama publica: pero no especifican caso, ni exemplar especial. Y lo mismo dizen al art. 18. que es verdad, como en el se contiene.

19 *Que siempre que se ha nombrado, y nombra el Colegio de nuestra Señora de la Concepcion de Zaragoça, se ha entendido, y entiende por el Colegio de los Rector, y Padres de la Compañia de Iesus desde su fundacion hasta aora.*

Sobre este articulo deposan los mismos seys testigos de la Seo, ser verdad, como en el se contiene; porque assi lo han visto, y entendido ellos, y visto, que otros assi lo entienden, y que en Çaragoça no ay otro Colegio de la Compañia de Iesus, sino el de la Concepcion de nuestra Señora. Con reputacion y fama publica.

20 *Que en la citacion de la Rota Romana se narraua y dezia, como el Colegio de nuestra Señora de la Concepcion de la Compañia de Iesus de Zaragoça era detenedor de la Villa y Heredamiento de Mareca, y los Rector, y Padres del dicho Colegio fueron legitimamente citados.*

Por la Seo y su valedor se presentan y exhiben las escrituras siguientes.

En la Exhibita.

En la primera parte del Processo.

1 El trasumpto de la tributacion hecha a Don Pedro Cornel por el Arcidiano y Caritatero de la Villa de Mareca, con sus terminos, y jurisdicion, fol. 742.
2 Vn Acto de adepcion de possession de la Vicaria de Mareca, fo. 760.
3 Testamento de doña Francisca Cornel, fol. 768.
4 Testamento de doña Marquesa de Moncayo, fol. 777.
5 El Acto de la apercion de la Plica, fol. 794.
6 Las letras Executoriales de la Rota Romana, fol. 806.
7 Otras letras narratiuas de la misma Rota, fol. 842.
8 El Acto del Comisso del Cabildo de la Seo, fol. 855.
9 El Acto del Comisso del Arcidiano de Zaragoça, fol. 867.
10 El Acto de la Capitulacion Matrimonial de Tomas Cornel, señor de Mareca, fol. 874.
11 La comission de las Notas de Hernando Torija, Notario de Epila, en fauor de Iuan Giral, Notario de la Almunia. Y otras comissiones de diuersas Notas, desde el fol. 1373. hasta el fol. 1390.
12 La procura del Cabildo de la Seo en fauor de Diego Antonio Antin, fol.
13 La substitucion de Felipe Iayme Ribera por el Cabildo, fol.
14 La procura del Arcidiano en fauor de
Hazen tambien fe del processo: Ioannis Gascon super Apprehensione, que pende en la Escriuania de Iuan Lorenço Escartin.
15 La Bulla de la secularizacion de la Seo, fol. 2218.

En la Publicata.

1 Apoca del Caritatero de la Seo de 325. sueldos por la arrendacion del heredamiento de Mareca, por el Año 1372. fol. 1128.
2 Vendicion de la yerua de Mareca por 60. sueldos, por el año 1373. fol. 1130.
3 Acto de tributacion otorgada por el Arcidiano de Zaragoça de la parte y porcion a el perteneciente en el heredamiento de Mareca, llamado de san Saluador, &c. en el año 1416. por 40. años, f. 1134
4 Acto de arrendacion otorgada por los Arcidiano y Caritatero de la Seo, de la Villa de Mareca con todos sus terminos, &c. en fauor de Pedro Cornel en el año de 1427. por 40. años, fol. 1138.
5 Vendicion de vn campo sitio en Mareca, huerta de la Villa de Epila, otorgada por Iuan Cornel, y doña Marquesa de Moncayo, en fauor de Iuan Perez en el año 1580, fol. 1146.

6 Acto

6 Acto de Permuta de vn campo en Mareca, por otro en Suñen entre Iuan Cornel, y Francisco de Abiego, año 1584. fol. 1156.
7 Acto de tributacion de campo en Mareca en fauor de los Tutores de Catalina Maluenda Pupila, por Iuan Cornel, año 1578 fo. 1167.
8 Acto de Permuta de campo en Mareca por otro alli mismo entre Iuan Cornel, y los dichos Tutores, en el mismo año, fol. 1208.
9 Compromisso y sentencia arbitral entre el Concejo de Epila, y su señor de vna parte, y el Capitulo, Arcidiano y Caritatero de la Seo, y Tomas Cornel señor de Mareca de parte otra sobre los pastos y ganados. Su fecha en Çaragoça en Deziembre 1467. fol. 1176.
10 Otros dos Actos de permutas de campos en Mareca entre Iuan Cornel, y otros en dicho año 1478. fol. 1220. y 1230.
11 La Capitulacion Matrimonial de Iuan Cornel, y doña Marquesa de Moncayo en el año 1564. fol. 2022.
12 Dos Actos censales, el vno de 646. sueldos, por Iuan Cornel, y doña Marquesa en fauor de Diego de Funes, año 1587. y el otro de 1333 suel. y 4. din. por doña Marquesa, y sus hijos en fauor de Iayme Garces, año 1598. en processo fol. 1241. y 2070.

Diego Antonio Antin Valedor de la

Seo en su Publicata produce las siguientes.

1 Intima y presentacion de letras al Vicario de Epila, por procurador del Caritatero de la Seo de Zaragoça, en la Era 1358. fol. 1268.
2 Dos Indemnidades por Andres Sanz habitante en Mareca, en fauor de Andreu Perez de Vrreya, vezino de Epila, la vna en la Era 1371 y la otra en la Era 1372. en processo, fol. 1266. y 1275.
3 Comanda del dicho Andres Sanz, en la Era 1378. fol. 1277.
4 Compromis entre Andreu de Suñen vezino de Epila, y Gil Perez de Arandiga, en la Era 1373. fol. 1279.
5 Sentencia arbitral entre Tomas Cornel, y Isabel Lopez Viuda de Luys Cornel señor de Mareca en el año 1519. fol. 1281.
6 Quatro Apocas de la Seo del treudo de 200. suel. sobre el Castillo y lugar de Mareca, y sus terminos pertenecientes al Capitulo de la dicha Seo, por los años 1575. 76. 77. y 1578. a fol. 1294.
7 Arrendacion de yeruas en Calotnrao en fauor de Tomas Cornel en el año 1481. fol. 1304.
8 Tributacion de la parte, que el Caritatero de san Saluador tiene en la huerta & lugar de Mare, &c. año 1425. fol. 1306.
9 Arrendacion de la defessa del Sotillo por Luys Coanel señor de Mareca en fauor de vnos Moros de Lumpiaq, año 1522. folio 1308.
10 Comanda de vn habitante en Mareca en fauor de vezinos de Epila, en el año 1351. folio 1313.
11 Decreto y licencia del Conde de Aranda, para que vnos Moriscos de Niguella pudan arrendar a Mareca el año 1583. fol. 1316.
12 Repartimiento de pecha entre los vezinos y herederos de Mareca, año 1419. fol. 1320.

13 Vendi

13 Vendicion de parte del Soto de los Arbueses en fauor de Miguel de Toro, año 1499. fol. 1323.
14 Tres Apocas de la Seo del treudo de 200. sueldos sobre el Castillo, y termino de Mareca pertenecientes al Caritatero por los años 1580. 1582. y 1588. a fol. 1330.
15 Dos Apocas del treudo de 200. sueldos pertenecientes al Arcidiano de Zaragoça sobre el termino de Mareca, por los años 1588. y 1589. a fol. 1337.
16 Consentimiento de D. Marquesa de Moncayo en fauor de Pedro de Ortubia, porque le diesse escorredero a vn campo en Mareca, año 1596. fol. 1343.
17 Comisso del Arcidiano y Caritatero del año 1601. fol, 1346.
18 Procura del Arcidiano, otorgada en Roma en el año de 1597. f. 1355
19 Acto de visura hecha en la Iglesia de Mareca de vna Cruz de madera en el año 1606. fol. 1360.
20 Citacion de la Rota Romana al Rector y Colegio de la Concepciõ de nuestra Señora en el año 1609. fol. 1364.
21 Diuersas comissiones de Notas, a fol. 1373.
22 Testamento de Tomas Cornel señor de Mareca, año 1543. f. 1392.
23 Tres Actos de permutas y loaciones de vendiciones de bienes tributarios, a fol. 1430.
24 Trasumpto de la Capitulacion Matrimonial de Luys Cornel señor de Mareca, y Isabel Lopez, año 1513. fol. 1495.
25 Tres Actos censales, y vna vendicion de campos en que se nombra el termino de Mareca, a fol. 1528.
26 Vendicion de Oliuares, y campos por el Secretario Agustin de Villanueua Comissario de su Magestad en fauor del Abad y Conuento de Santafe, fol. 1702.
27 Processus Ioannis Cornel Militis, cuius esse dicitur locus de Mareca Cæsaraugustæ domiciliati contra super ad futuram rei memoriam, fol. 1767.
28 Letras narratiuas del Processo: Rectoris Patrum, &c. super Inuentario. En la Corte del señor Iusticia de Aragon, Escriuania de Iuan Martin de Mezquita, fol. 1857.

SVMA Y SVBTANCIA DE ALGVNAS DE LAS ESCRITVRAS QVE SE exhiben en este Processo Francisci de Blancas, assi por la Seo, como por su Valedor, y hazen en fauor del Colegio de la Compañia de IESVS.

PRrimeronmente en las letras narratiuas, que folio 1857. exhibe Diego Antonio Antin Valedor de la Seo del processo: Rectoris, &c. super Inuentario de las escrituras y papeles que fueron de D. Marquesa de *M*oncayo en el folio *1859*. deste Processo, esta inserta vna copia de la donacion que el Rey Don *A*lonso el Segũdo hizo a la Iglesia de S. Saluador de Zaragoça, en Febrero de 1687. en la qual donacion dize el dicho Señor Rey estas palabras.

Ob remedium animæ meæ, meorumque parentum dono, laudo, & concedo & præsentis paginæ corroboratione anthorizo Domino *& Ecclesiæ Sancti, Saluatoris de Cæsaraugusta, & toti eiusdem Conuentui in perpetuum, quicquid juris, & dominij habeo, & habere debeo per me, vel per antecessores meos in* Villa de Marèca, *& eius terminis omnibus ac pertinentijs, hæremis, & populatis pascuis & aquis, cæterisque omnibus appenditijs, & directis libere & absolute de meo iure in vestrum trado dominium & potestatem ad propriam* Conuentus *voluntatem faciendam, &c.* La Data dize: Apud Cæsaraugustã, *Era* M.CC XXV. Sexro Nonas Februarij. anno ab Incarnatione Domini M.C LXXXVII. Parece impossible, porque las Nonas de Febrero son a 5. y assi no se pudo contar Sexto No nas. Y mas que la diferencia de la Era con los años del Señor no es de tantos años como aqui interuienen.

En esta donacion no se da a la Seo Villa con jurisdicion, ni poblacion de vezinos, sino solo el drecho y dominio que el dicho Señor Rey tenia, y deuia tener, *in Villa de Mareca*, y qual fuesse este drecho y dominio, no consta, ni se ha allegado, ni articulado.

2 En el Acto de intima hecha por procurador legitimo del Caritatero de la Seo, al Vicario de *E*pila, a quien se presentan letras, para que põga al dicho Caritatero en possession de los drechos, y reditos, pertenecientes a la Caritateria, e intime a los arrendadores dellos, que los respondan al dicho Caritatero. El dicho Vicario de *E*pila intima las dichas letras: *A Pedro Monçon, que tenia la Abadia de* Epila, *a Don Pedro de Epila de Arbues, que tenia el lugar de* Mareca *y* D. *Domingo Lopez de Pomar el mayor, q̃ tenia el Heredamiento, &* Abadia, *& Lugar de* Mareca, *&c.* que assi lo dize el dicho Acto, hecho en *E*pila en la *E*ra 1358. exhibelo Antin, y esta en processo, fo. *1268*.

3 *M*as exhibe la Seo, fol. 1128. vna Apoca del Caritatero de la *S*eo de 325. sueldos en fauor de Belenguer de Torrellas, por razon de la arrendacion del *H*eredamiento de Mareca, sitiado en el Rio Xalon, por el año de 1372. sin llamarla por otro apellido, ni nombrarla Villa, como se

puede ver en el Acto. Y despues el dicho Belenguer de Torrellas vẽde a Pedro de Vrrea vezino de Epila las yeruas de la huerta de Mareca, que dize tenia arrendada de los Calonges de la Seu de Zaragoça, y està sitiada en el Rio Xalon, y afrenta *con la huerta de Saliellas, e con termino Ticenich, e con el Rio Xalon, e con montes del dito lugar de* Epila, *&c.* Como parece por el Acto fecho en Abril 1373. Y lo exhibe la Seo, fo. 1130.

4 Mas exhibe vn Acto de tributacion, otorgado en el año 1416, por el Arcidiano de Zaragoça en la Seo de san Saluador en fauor de D. Sancho Duran Ciudadano de Çaragoça: y dicho Arcidiano en dicho Acto dize: A*tendient & considerant el Heredamiento de Mareca clamado de S. Saluador sitiado en la Ribera de Xalon, que afrenta, &c.* Y luego dize: *Assi que la meitad del dito Heredamiento es del dito mi Arcidianazgo, &c.* Y prosigue el Acto nombrando siempre la *dita meytad del dito Heredamiento.* Y concluye, que lo da al dicho por tiempo de 40. años, y por treudo de 425. sueldos, con fadiga, luysmo, y comisso, &c. De suerte que a Mareca el dicho Arcidiano solamente la llama Heredamiento, y no Villa, ni Lugar con jurisdicion.

5 *Mas* exhibe la Seo, fol. 1138. vn Acto de Arrendacion, por el qual *Micer Bendicho Saliellas Arcidiano de Zaragoça, & Anton Bet Caritatero de la Seu de san Saluador de la Ciudat de Çaragoça, arrienda a* Pedro *Cornel Escudero habitante en la Villa de Ricla, a saber es la Villa nuestra de* M*areca con todos sus terminos, e pertenencias, yermos, e poblados, pastos, aguas, e con todas sus otras apendencias, e debitos otros qualesquiere.* Y confrõtala como en el Acto de la tributacion del año 1452. Y esta arrendacion se hizo el año 1427. por 40. años, y por precio de 260. sueldos al Arcidiano, y 200. suel. al Caritatero en cada vn año, y entre otras condiciones de la dicha arrendacion, ay dos que son las siguientes.

Et es encara condicion, que por nos, & en nombre nuestro podades durant el dito tiempo, meter Alcayde, Mesegueros: & si Vassallos por tiempo, y vendran, Iurados, & otros Oficiales qualesquiere, &c. La otra dize: *Et es encara condicion, que si por algunas personas, Colegios, o Vniuersidades algunas sera mouido pleyto, o question contra vos, o vos ende mobredes contra ellos por qualquiere dreyto de la dita Villa, que vos siades tenido de librar los ditos pleytos & questiones a vuestras proprias expensas, excepto que nos siamos tenidos dar vos Aduogado, & Procurador franco; dentro empero de la Ciudad de Zaragoça, & no en otra parte.*

Con esta vltima cõdicion cõcierne lo que se notò en el art. 51. de la Replica del Colegio, q̃ esta arriba pag. 31. q̃ quando el Arcidiano, y Caritatero en el año 1452. dieron a treudo perpetuo a Don Pedro Cornel la Villa de Mareca con jurisdicion, &c. se le obligaron en el mismo Acto a eniccion plenaria, y luego despues el mismo dia obligaron al dicho Don Pedro Cornel, que les hiziesse vn reconocimiento de indemnidad de la dicha euiccion, y despues de auerla narrado dize assi: P*ero esta en verdad, que a part entre vosotros, y mi es estado, y concordado que vosotros no me estades venidos a euiccion alguna, ni a refusion de expensas algunas: antes si alguno me metera empacho, o contraste en terminos, heredades, jurisdi-*

risdicion, o otras cosas de las que me hauedes tributado, que aquellas me aya a defensar yo a mis expensas, & encara, que el pleyto vaya a nombre de vosotros, & de la Iglesia, por auer mayor autoridad e dreyto: pero que vaya arrisque, peligro, & expensas mias, & de los mios, & no vuestros; antes os aya seruar indemnes de aquellas a vosotros, & a la Iglesia, &c. Està este Acto en el processo Ludouicæ de Sanctafe en la primeraparte folio. *898.*

6 *M*as a fol. 1176. exhiben elCompromis y sentencia arbitral entre la Seo de Zaragoça, y Tomas Cornel de vna parte, y el Conde de Aranda, y su Villa de Epila de parte otra, sobre los pastos, y otros vsos en Mareca. Que fecho, e pronunciada fueron respectiue en el año de *1467. En* este Acto concurren la Seo con todo su Capitulo, Arcidiano, y Caritatero, como señores directos, que se dizen ser de Mareca y su termino, y Tomas Cornel, como señor vtil de la dita Mareca y su termino, y cō ser vno de los Arbitros, que pronunciaron dicha sentencia, de la misma Seo pues era Arcidiano de Belchite, en todo el Acto, ni en parte alguna del no se llama Mareca Villa, ni Lugar: Antes bien de muchas clausulas del se colige con euidencia, que no lo era, ni tenia vezinos, ni casas, ni poblacion alguna, pues tratando de lo que toca a los vezinos de *Epila*, y sus drechos en Mareca y su termino, dize: *Todos los vezinos, que aora son y por tiempo seran de la dita Villa de Epila*, como se puede ver en los Capitulos 2.3. y 4. de la dicha sentencia, y tratando de los vezinos de Mareca en dichos capitulos, y en el 5. siempre los nombra, diziendo: *Los que de aqui auant habitaran en la dita Mareca*, y en el 2. se declara mas diziēdo: *Et los vezinos de Mareca si algunos por tiempo seran.* Y no auian passado mas de quinze años despues de la tributacion otorgada por los Arcidiano y Caritatero en fauor de Pedro Cornel.

7 Mas fol. 874. exhibe la Seo la Capitulacion de Tomas Cornel, y doña Isabel de Heredia, que fue otorgada en Iulio *1469.* diez y siete años aun no cumplidos despues de la tributacion en fauor de D. Pedro Cornel, cuyo hijo fue este Tomas Cornel, como se contiene en el Acto en el precedente numero mencionado, y lo confiessa la Seo en el art. 9. de sus Replicas, y lo deposa Antonio Perez de Vierlas, y otros sobre el art. 6. de la proposicion de la Seo. *En* dicha *C*apitulacion pues el dicho Tomas Cornel señor de Mareca en la cedula que da dize: Que en contemplacion de su Matrimonio trae primeramente: *La Torre & casa clamada de Mareca con todas sus rentas, heredamientos, e otros drechos ad aquella pertenecientes, &c.* Y mas adelante firma la dote con estas palabras: *Iten el dito Tomas Cornel firma, e segura a la dita doña Isabel de Heredia por dot & axuar cinco mil cincientos sueldos dineros Iaqueses, en & sobre todos sus bienes generalmente, e en especial, en & sobre la dita Torre, casa, heredades e bienes de Mareca, &c.* sin que el dicho Tomas Cornel en la dicha Capitulacion nombre a Mareca, ni la llame con apellido de Villa, ni haga mencion de otras, ni mas casas que en ella houiesse, sino de sola la dicha Torre, y casa de Mareca, y de sus *Heredamientos*, como de cosa distinta y separada de las dichas Torre y casa.

8 Mas folio 1495. exhibe vn trasumpto de la Capitulacion de Luys Cornel

Cornel señor de Mareca, y Isabel Lopez, fecha el año 1513. en ella Beatriz de la Caualleria Viuda de Pedro Cornel señor de Mareca manda al dicho su hijo entre otros bienes: *Primo la Torre, si quiere pordina llamada de Mareca, &c.*

9 Mas fol. 2022. exhiben la Capitulacion Matrimonial de Iuã Cornel y doña Marquesa de Moncayo, fecha en el año 1564. Esta Capitulacion se otorgo mediante procurador legitimo del dicho Iuan Cornel, y doña Madalena de Bolea su madre, con poder otorgado: *En la casa y Torre de Mareca, termino de la Villa de Epila*, que assi dize el Acto, y esta en processo, fol. 2026. Y en la cedula de los bienes que el dicho Iuan Cornel trae en contemplacion de su Matrimonio, que esta a fol. 2032. dize que trae: *La Torre y Heredamiento, vulgarmente llamado de Mareca, &c.*

10 Mas a fo. 1167. exhibẽ vn Acto de tributacion de campo en Mareca, y fol. 1208. otro Acto de permuta de campo en Mareca, entrambos Acos otorgados por Iuan Cornel a 21. de Enero de 1578. Y en los dos se dize, que estan los dichos campos sitiados en Mareca, termino de la Villa de Epila.

11 Mas exhiben vna Vendicion otorgada por Iuan Cornel el año 1580. de campo sitiado en la huerta de Mareca, *huerta de la Villa de Epila.* Que assi se dize en el Acto. que esta fol. 1146.

12 Mas exhibe Antin, f. 1767. vn processo original intitulado: Ioãnis Cornel Militis cuius esse dicitur locus de Mareca super ad futuram rei memoriam, que fue incohado en Iulio de 1580. En este processo pretendio Iuan Cornel prouar su descendencia ser del linaje de los Corneles antiguos, ricos hombres de Aragon. Y para ello produxo por testigos a Geronimo Zurita Secretario de su Magestad, y Coronista deste Reyno de edad de 68. años, memor. 50. Geronimo de Blancas Coronista tãbien deste Reyno, y Notario publico, y del numero desta Ciudad, de edad de 36. años, memor. 20. Gaspar de escobar Infançon de edad de 50 años, mem. 40. Iayme de Abiego Infançon de edad de 70. años, memo. 60. Ximeno de Falces Infançon de edad de 80. años, memor. 70. Mosen Lazaro de Espuela Presbytero de edad de 80. años, mem. 70. Iayme de Aldouera Infançon, de edad de 75. años, mem. 60. Estos quatro vltimos eran naturales y vezinos de la Villa de Epila, y los tres primeros de Çaragoça, y ninguno de ellos en sus deposiciones llama a Mareca Villa, sino el Heredamiento de Mareca, equiparandolo con el Heredamiẽto de Cabañas, que por muchos años posseyeron en el termino de la Almunia, los Corneles señores del Heredamiento de Mareco, como parece por el dicho processo.

13 Mas folio 2070. exhiben vn Acto censal otorgado por doña Marquesa de Moncayo y sus hijos en fauor de Iayme Garces. Fecho el año 1598. En este Acto obligaron veynte y seys cayzadas de tierra sitiadas en Mareca, termino de dicha Villa de Epila. dize el Acto.

14 Mas exhibe la Seo f. 768. el Acto de la Apercion de la Plica de doña Marquesa de Moncayo, fecho a 29. de Setiembre 1601. en la qual Plica

Plica la dicha doña Marquesa dexa al Collegio de la Compañia de Iesus el Heredamiento de Mareca, para en caso que su hija doña Francisca Cornel muera sin hijos, por estas palabras: *Para en dicho caso quiero, y es mi voluntad, y la misma es la voluntad de mi hija doña Francisca Cornel, que todo el Heredamiento, que esta en la Villa de Epila, que son las tierras de Mareca, san Saluador, y santa Maria, soto de los Arbueses, y otras tierras junto con la Torre de Mareca, y sus graneros, y las casas y graneros que estan en la dicha Villa de Epila, todo ello venga, y sea en, y para el Padre Rector y Collegio de la Compañia de Iesus desta presente Ciudad de Zaragoça, para que se fun de dicho Collegio, dandonos a mi, y a mi hija nombre y sufragios de fundadoras conforme suele la Compañia, &c.*

Desuerte, que en esta clausula distingue la Torre, y graneros de Mareca del Heredamiento, que dize esta en la Villa de Epila, y este lo diuide en las tierras de Mareca, en las de san Saluador, en las de santa Maria, en el soto de los Arbueses, y en las otras tierras que estan junto con la Torre de Mareca, que son las que auia rompidas en el monte de Epila, y oy las cultiua el Colegio, con otras que ha rompido de nueuo en el mismo mõte

DE todo lo dicho en este Sumario, y en especial de lo notado y aduertido acerca de algunas de las escrituras que exhiben la Seo y su valedor se sacan tres cõclusiones importantes, y contrarias al intento y pretension de la dicha Iglesia de la Seo.

Y sea la primera conclusion: Que Mareca no fue, ni era Villa, ni lugar al tiempo que el Arcidiano y Caritatero de la Seo la dieron a treudo perpetuo a don Pedro Cornel en el año 1452. ni antes por muchos lo auia sido, ni despues aca hasta aora ha sido Villa, ni lugar con poblacion de casas, ni vezinos, ni Iurisdicion.

Esta conclusion se prueua con lo que dize y nota casi en todos los Actos de arriba, y en especial con lo que se notan en los numeros 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 12. Porque lo primero el Rey D. Alonso en su donacion, no dize assertiuamente, que da a la Iglesia de la Seo la Villa de Mareca con sus terminos, Iurisdicion, Vassallos, &c. Sino dize, que les da todo el drecho y dominio que tiene en la Villa de Mareca, y en todos sus terminos, y pertinencias, &c. Y como la Iglesia no ha prouado, ni allegado, que drecho y dominio era este, no es cierto que entonces Mareca fuesse Villa con Iurisdicion y poblacion de vezinos.

Lo segundo en algunos de dichos Actos la parte de la Seo la llama solamente Heredamiento de Mareca, como en los de los numeros 3. y 4. otorgados el vno por el Caritatero, en el año 1372. Y el otro por el Arcidiano de Zaragoça, en el año 1416. Y en los Actos de los num. 7. 8. 9. 12 y 14. otorgados por señores vtiles de Mareca tambien lo llaman Heredamiento, o Torre y casa clamada de Mareca, o la casa y Torre de Mareca, o la Torre siquiere Pardina de Mareca, o la Torre y Heredamiento de Mareca. De las quales palabras, o de la otra dellas, no se colige, q̃ Mareca fuesse Villa ni lugar con Iurisdicion, y poblacion de casas y vezinos, sino todo lo contrario.

Lo tercero consta con mayor euidencia de los Actos del numero 5. y

6. que ni antes de la tributacion por muchos años, ni despues hasta aora auia, ni huuo poblacion alguna en Mareca, pues en los dichos dos Actos cõ palabras claras y expressas se dize que en el año 1427. que fue veynte y cinco años antes de la dicha tributaciõ, y en el año q̃ 1467. fue quinze años despues, no auia en Mareca Vassallos, ni habitadores algunos, ni consta q̃ despues, ni antes los aya auido, que ayan hecho, ni hiziessen lugar y Concejo de porsi.

Y no obsta vn Acto de repartimiento de Pecha que exhibe Antin, y esta en processo, fol. *1320*. Porque aquel no es Acto Concegil, sino Acto capitular de los Herederos de la huerta de Mareca, como cada dia los hazen en Zaragoça los herederos de sus terminos.

Ni obsta tampoco, que en algunos Actos nombren a Mareca Villa, y en otros Lugar; porque essos Actos en que se nombra assi, o son otorgados por solos los de la Iglesia de la Seo, o por algunos Señores vtiles, y en todos ay contradicion, pues las mas vezes la llaman Heredamiento todos ellos, como se ha dicho en la segunda razon: Pero el Acto que cõ mas claridad deshaze la objeccion es el del num. 6. en el qual concurren, no solos los Señores directos y vtiles que se dizen ser de Mareca y su termino, sino tambien los vezinos de la Villa de Epila y su señor sobre las diferencias, que tenian sobre los pastos de la yerua de la huerta de Mareca, en el qual Acto siendo vno de los Iuezes arbitros Prebendado de la Seo, y llamando, siempre que nombran a Epila, la Villa de Epila, jamas Mareca es nombrada Villa, ni lugar, sino la dita Mareca. Y porque se podria oponer que fue hecho del Notario, se dize, que este no fue de Epila, sino de los del Numero de la Ciudad de Zaragoça, al qual los Iuezes Arbitros entregaron su sentencia en escrito, como consta del dicho Acto hecho el año 1467.

La segunda conclusion es: Que demas de cien años hasta aora, si quiere de tiempo inmemorial la partida de Mareca, no es, ni ha sido termino de porsi, sino parte y porcion de los terminos de la Villa de Epila, y de su Iurisdicion. Esta conclusion esta probada en los dos processos bastantemente. Pero aqui se prueua claramente con Actos exhibidos por la Iglesia y su valedor, que son los de los nume. *6.9.*10.1*1.13.*y 14. en los quales con palabras claras y expressas se dize, que la partida de Mareca es termino de la Villa de Epila. Y aunque en el Acto del num. *6.* no se dize tan expressamente, pero sacase del con mucha razon. Porque como pudieran los vezinos de Epila tener ab antiquo tempore la facultad, que dize el Acto de pacer la yerua de la huerta de Mareca con sus bestiares, si Mareca no fuera parte de sus terminos. Y alomenos, pues el Acto del numero *9.* clara, y expressamente dize, que Mareca es termino de la Villa de Epila, por el dicho Acto consta, que ha mas de sesenta años q̃ la Villa de Epila esta en possession de la partida de Mareca, como de termino suyo, pues aquel Acto se otorgo el año 156*4*. Y esta exhibido en processo, fol. 2022. por parte de la Iglesia de la Seo, como se ha dicho.

Y sea la tercera y vltima conclusion: Que la Torre y Casa de Mareca, siempre ha sido cosa distinta y diuersa, diferente y separada del Heredamiento y partida de la huerta de Mareca.

Esta

Esta conclusion se prueua lo primero con los dos apellidos de aprehension, y su prouision, execucion y comission, y con la declaracion q̃ la Real Audiencia hizo en el primer processo Ludouicæ de Sanctafe, y esto es claro, y consta notoriamonte.

Lo segundo se prueua con muchos Actos que exhibẽ la Seo y su valedor especialmente con el Acto del num. 2. en qual expressamente se dize, que Don Pedro de Arbues de Epila tenia el Lugar de Mareca, y que Don Domingo Lopez de Pomar el mayor tenia el Heredamiento, & Abadia, & lugar de Mareca. Y en vno de los Actos del nume. 3. dize que confrenta el Heredamiento, e con Montes del dito lugar de Epila. Y a mas desto en los Actos de los numeros 7. y 9. que el vno es del año 1469. y el otro del año 1564. Claramente se distinguen y diferencian la Torre y Casa de Mareca, de la huerta a la qual llaman Heredamiento.

DE todo lo qual parece resultar claramente, que los Dean, Canonigos y Capitulo, y Arcidiano de la Iglesia de la Seo de Çaragoça no han prouado bastantemente su intencion: y que assi no pueden obtener en este Processo, y que su proposicion deue ser repelida, y recibida la proposicion del Colegio de la Compañia de Iesus.

Salua censura, &c.

RESVMARIO DEL PROCESSO Ludouicæ de Sanctafe.

ESTE proceſſo tambien por ſer grande eſta dinidido en dos partes, y en cada vna de porſi eſta nnmerado el folio. La primera contiene tambien el Ritu, propoſiciones, reſeruas, replicas, y los inſtrumentos y eſcrituras exhibidas por las partes. La ſegunda contiene las probanças de teſtigos hechas por ellas.

Preſuponeſe en el hecho lo que eſtà dicho arriba en la relacion del hecho, pag. 1. Y mas ſe preſupone, que en eſte Proceſſo ſe dieron muchas propoſiciones por diuerſos creditos, e hypotecas: pero en eſte Reſumario ſolo ſe pondra lo tocante a la pretenſiõ de la Seo contra el Colegio, y deſte cõtra la dicha Igleſia, y lo demas, ꝗ o no toca a eſto, o no ſe trata en el ſegundo proceſſo Franciſci de Blancas, ni es neceſſario para el intento preſente, ſe paſſara en ſilencio.

Propoſicion de la Compañia de Ieſus, Folio 778.

Todos los articulos deſta Propoſicion eſtan ya dichos en la Propoſicion dada por eſta parte en el dicho proceſſo Franciſci de Blancas, y ſe prueuan como ſe dixo arriba deſde la dagina 5. haſta la 8. Y tambien la parte contraria los confieſſa y prueua, o a lo mnnos no los niega: Y aſsi no ſera neceſſario repitirlos en eſte lugar, ſino paſſar a la Replica.

Replica de la Compañia, fol. 1883.

1. y 2. articulos ſon los generales. *3.4.5.6.* y 7. coinciden cou los *9.*10. *11.12.* y 13. dichos arriba en las Replica del Colegio en el proceſſo Franciſci de Blancas pag. 8. y 9. Y ſobre los quatro primeros, que tratan del Inſtituto de la Compañia, y del prouecho que los Religioſos della hazen en todo el mundo, depoſaron concluyentemente Martin *E*ſpañol, fol. 426. Diego Caſales, 47*6*. Miguel Diez, 4*8*0. Micer Chalez, *49*2. Iuã Martin Sanchez, 2*19*. Diego *F*ecet, *215*. Y el 7. articulo ſe prueua concluyẽtemente con las palabras de doña Marqueſa de *M*oncayo en la Plica, que eſta en eſte proceſſo, fol. 888. y en el proceſſo Franciſci de Blancas eſta fol. *443*.

Deſde el artic. *8*. deſta Replica haſta el *17*. incluſiue ſe trata del treudo del año *16*00. que eſtaua por pagar al Arcidiano, quando murio doña

ña Marquesa,y porq̃ dello trata la Seo en el segundo processo desde el Artic.80.de sus Replicas hasta el 87.importa que se ponga aqui la Apoca de Pedro Perez,y que se lea primero lo que dizen sobre los dichos articulos estos dos testigos.

Mosen Pedro Martinez,fol.461.sobre el articulo 12.que este testigo siendo Capellan de doña Marquesa,tenia a cargo pagar el treudo del Arcidiano.Y antes que muriesse doña Marquesa, hablo el deposante a Francisco Fornel,que cobraua antes el dicho treudo,y le dixo, que por que no venia a cobrarlo,y le respondio,que ya no lo cobraua el,sino vn Pedro Perez.Y este testigo le pidio dixesse a dicho Pedro Perez viniesse a cobrarlo : y despues el deposante mismo hablò dos,o tres vezes al dicho Pedro Perez,y le dixo,otorgasse Apoca en poder de Diego Casales,y viniesse por el dinero;porque se auia de yr fuera de Çaragoça,y no otorgo el Apoca: y este testigo fue a Cetina con doña Marquesa.

NOTA. Y en el 15.articulo 462. que como dicho tiene estaua a su cargo pagar los treudos,y lo hazia con mucha puntualidad, auisando a los que cobrauan hiziessen Apoca ante Diego Casales,y viniessen por el dinero que ansi lo acostumbrauan hazer los que lo cobrauan. Y si alguna vez sucedio no cobrarlo a tiempo,fue por culpa de los cobradores. Y señaladamente se acuerda, que al dicho Fornel pago este testigo en vna vez tres treudos del dicho Arcidianato de Zaragoça; y preguntandole este testigo, porque no venia cada año por el,respondio el dicho Fornel, q̃ como el Arcidianato estaua arrendado por tres años, el arrendador no queria cobrar dicho treudo hasta fenecido dicho arrendamiento.

Pedro Perez de Artieda,fol.436.sobre el articulo 12.de edad de 65. años,que antes que muriessen doña Marquesa, y su hija, y despues de muertas,este testigo tuuo cargo de cobrar lo tocante al arrendamiento hasta que Villalpando le reuoco el poder. Y que a este testigo como procurador sobredicho,le hablo diuersas vezes Mosen Pedro Martinez,Capellan de doña Marquesa;y le pregunto si cobraua el treudo del Arcidiano, y este testigo respondio,que no:y dixo el dicho Mosen Pedro,que Loreuço Serra porcionista con dicho Villalpando en dicho Arcidianato,le auia dicho;que este testigo auia de cobrar dichos treudos; y entonces respondio,que aunque era verdad, que auia prometido de encargarse de dicha cobrança;pero que no tenia aun la procura. Y asi fue este testigo ha hablar a Lorenço Serra, y dezille como le venian a pagar los treudos,y que por no tener procura,no los cobraua. Y Serra respondio,que haria que Villalpando los cobrasse. Y passados algunos dias boluio Mosen Pedro a hablar con este testigo,y le dixo si tenia procura;y que auiendole dicho que si,Mosen Pedro dixo,que fuesse a otorgar el Apoca a casa de Diego Casales,y daria el dinero. Y de alli a seys, o ocho dias se topò con dicho Mosen Pedro. Y dixo a este testigo, que era fuerte caso houiesse de rogarles para darles dineros, que fuesse a otorgar el Apoca,y viniesse por ellos,porque auia de yr a Cetina a dar las cuentas,y no sabia la buelta quando seria. Y el mismo dia fue tres vezes este testigo,y no hallò a Diego Casales: y la vltima vez estandole aguardando

dando en su puerta, le tomo frio y cesion a este deposante, de suerte q̃ que le obligo a yrse a la cama, donde estuuo enfermo dos meses.

Y en el 13.articulo, dize, que es verdad lo contenido en el articulo; porque en los años mẽcionados en el, y despues hasta aora, ha visto, que Villalpando es arrẽdador del dicho Arcidianato, y cobra los frutos del.

Y en el 14.articulo.438.que este testigo es Pedro Perez nombrado en el articulo, y que Villalpando le tiene dado poder, y como tal procurador cobro los treudos del Arcidianato, hasta que le reuocò el poder, que le parece fue vn dia del mes de Octubre de 1601. Y que al tiempo que Mosen Pedro Martinez rogaua a este testigo recibiesse el treudo de Mareca, dixo este testigo a Lorenço Serra, que le dauan mucha priessa, cobrasse el dicho treudo, si le parecia le cobraria: y Lorenço Serra le dixo, no lo cobrasse sin dar razon a Villalpando. Y este testigo fue a hablar a Villalpando, y le dixo como le daua priessa Mosen Pedro, para que cobrasse el treudo, porque se yua a Cetina; y si le parecia lo cobraria, porque Serra le auia dicho, no lo cobrasse sin su voluntad. Y Villalpando respondio, pues no tiene ya poder? Y este testigo respondio, que si; pero por lo que me dixo Lorenço Serra, he venido aqui: y Villalpando respondio, que si el poder era bastante para cobrarlo, lo cobrasse, y sino, que el Notario fuesse a su casa, y que el mismo otorgaria el Apoca, y cobraria el treudo.

Y en el 15.articulo.440.se refiere a lo dicho. Y en el 16.articulo, que antes que doña *Francisca* casasse con el de *Cetina*, y antes que este testigo tuuiesse procura, Mosen Pedro Martinez le pregunto, si cobraua el treudo mencionado en el articulo: y este testigo respondio, que no sino Francisco Fornel. Y Mosen Pedro replico, que Francisco Fornel le auia dicho, que ya no lo cobraua el. NOTA.

Y en el 17.articulo, que despues que este testigo se fue de casa Diego Casales con el frio, estuuo dos meses enfermo, y al cabo de la enfermedad llego el Padre Lerma a casa deste testigo, y le pregunto si cobraua los treudos del Arcidiano, y este testigo respondio, que si. Y el Padre Lerma le dixo, si deuia algun treudo doña Marquesa sobre Mareca, y quanto: y este testigo dixo, que deuia 200. sueldos de todos Santos del año de 600. y que sino los auia cobrado era por su propria culpa deste testigo: porque Mosen Pedro Martinez le dixo diuersas vezes otorgasse Apoca, y traxesse certificacion y se lo daria. Y el Padre Lerma respondio; Nosotros auemos de pagar esse treudo de dozientos sueldos, v.m. no los recibira? porque sino, depositarlos hemos en la Audiencia, y le haremos requesta como estan alli? Y este testigo respondio, que no auia para que hazer esso, que viessen el poder que tenia si era bueno, y si lo era, lo recibiria. Y assi llamaron a Diego Casales para que viesse el poder que tenia de Villalpando arrendador del Arcidianato si era bastante; y venido Casales, y visto el poder, dixo, que si. Y assi con el este testigo otorgo Apoca de los dichos docientos sueldos que se deuian sobre Mareca, del año 1600.

Apoca

Apoca de Pedro Perez en 10. de Octubre de 1601. en processo, fol. 551.

IN Dei nomine Amen. Sea a todos manifiesto, que en el año contado de nuestro Señor Iesu Christo de 1601. dia, es a saber, que se contaua a diez dias del mes de Octubre, en la ciudad de Çaragoça, ante la presencia de Pedro Perez de Artieda, mercader domiciliado en la ciudad de Zaragoça, en nombre, y assi como procurador que es de Alonso de Villalpando, ciudadano de la dicha ciudad, como arrendador que es de los frutos y rentas del Arcidianado de la dicha ciudad, parecio personalmente constituydo, Valero Cortes del Rey, menor en dias, Notario causidico domiciliado en la dicha Ciudad, como procurodor del Padre Garcia de Alauiano Rector del Coleglo de la Compañia de Iesus de la dicha ciudad de Çaragoça, constituydo por aquel con procura hecha en la dicha ciudad de Çaragoça, a 10. dias del mes de Octubre, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1601. por Iuan Martin Sanchez del Castellar, Notario publico, y del numero de la dicha ciudad, recebida y testificada: el qual en el dicho nombre, y por el dicho su principal le dixo, que le ofrecia como de hecho le ofrecio, la suma y cantidad de docientos sueldos dineros Iaqueses, qne al Doctor Francisco Peña Auditor de Rota residente en Roma, como Arcidiano que es de Zaragoça, se hazen en cada vn año de treudo perpetuo, por el dia y fiesta de todos Santos, o vn mes despues, sobre la Torre, Pardina de Mareca, si quiera las tierras de san Saluador de aquella: en las quales aora de nueuo ha sucedido el dicho Colegio de la Compañia de Iesus, por muerte y ordinacion testamentaria de la quondam D. Maaquesa de Moncayo, relicta del quondam Iuan Cornel: el qual dicho treudo se deue pagar a Alonso de Villalpando ciudadano desta dicha ciudad de Zaragoça, como arrendador que es de los frutos y rentas del Arcidianado de Zaragoça: y son los dichos docientos sueldos Iaqueses, por la pension del dicho treudo, que cayo el dia de todos Santos, o vn mes despues, del año proximo passado de 1600. Y assi dixo le requeria, como de hecho le requirio, que como procurador del dicho Alonso de Villalpando arrendador sobredicho, los reciba por la dicha razõ, y le otorgue Apoca legitima de aquellos. Y que assi mesmo haga relacion si es verdad, que viuiendo la dicha doña Marquesa de Moncayo, y D. Francisca Cornel su hija, si por parte dellas, o de qualquiera dellas, le auian ofrecido y rogado diuersas vezes, que como a procurador de dicho Alõso de Villalpando, arrendador sobredicho su principal, recibiesse la dicha pension del dicho treudo, que cayo el dia de todos Santos; o vn mes despues del año 1600. Et el dicho Pedro Perez como procurador sobre
NOTA. dicho dixo, ser verdad, que el año proximo passado, luego como cayo el dicho treudo, y despues algunas vezes, Mosen Pedro Martinez Capellan de doña Marquesa, le vino a dezir, y le dixo, que como procurador

de

de Villanpando arrendador,sobredicho su principal,recibiesse el dicho treudo,que estaua aparejado para pagarselo,otorgandole Apoca; y que el respondio , que le recibiria y otorgaria la dicha Apoca , y que el se ternia cuydado de otorgarla;y quando la tuuiesse otorgada , acudiria a el con la cretificacion della,para que le diesse el dicho dinero : y dexo de otorgar la dicha Apoca,por no auer hallado algunas vezes en casa a Diego Casales Notario publico de la dicha ciudad deZaragoça,que para ello le fue a buscar. Y despues que le busco la vltima vez hasta agora ha estado,y esta enfermo en la cama,y por esso no la auia otorgado antes,ni cobrado la dicha pension hasta agora; y que esto passa en realidad de verdad. Et el dicho Pedro Perez,como procurador de Alonso de Villalpando arrendador de los frutos y rentas del Arcidianado de la dicha ciudad de Çaragoça,constituydo por aquel en dicho nombre, con procura hecha en Zaragoça a 10.dias de Agosto,del año 1600.y por Miguel Altarriba Notario publico del numero de dicha Ciudad,recebida,y testificada,hauiente en aquella poder bastante para lo infrascripto hazer y otorgar ; segun que a mi dicho Diego Casales Notario infrascripto,por tenor de aquella consta : *E*n el dicho nombre,de grado y de su cierta sciencia otorgo auer recebido de contado en su poder del dicho Padre Garcia de Alauiano Rector del dicho Colegio de la Compañia de Iesus de dicha ciudad,los dichos dozientos sueldos Iaqueses , de parte de arriba recitados ; y por la sobredicha razon a el ofrecidos por la dicha pension del dicho treudo,que al dicho su principal como arrendador sobredicho,se deuia pagar por el dicho dia y fiesta de todos Santos, o vn mes despues del dicho año 1600.& por la verdad renunciante a la excepcion de frau y de engaño,& non numeratæ pecuniæ,otorgo en el dicho nombre la presente Apoca,para siempre firme y valedera,y en caso alguno no reuocadera. De todo lo qual el dicho Valero Cortes del Rey,como procurador sobredicho , requirio por mi dicho e infrascripto Notario,ser y fue hecho acto publico,vno y muchos, y tantos quantos seran necessarios y querran. Fecha fue aquesta los sobredichos dia, mes,año,y lugar arriba en el principio calendados y recitados. Alo qual fueron presentes por testigos,Francisco Barrachina,y Iuan Antonio Pietas escriuientes,habitantes en esta ciudad de Zaragoça. Diego Casales.

En los art, 18.19.20.21.22.y 23. se trata de los 200.sueldos del treudo pertenecičtes al Caritatero, y q̃ los cobraua de muchos años ãtes el Capitulo,se prueua con testigos de la misma Seo , q̃ son los siguiētes.

El Doctor Gabriel Sora Canonigo de la Seo, fol. 158. que le parece ha oydo dezir al maestro *V*illar procurador del Capitulo,que vn treudo de 200.sueldos sobre Mareca cobran cada año por dicho Capitulo;y que antes el dicho treudo entendia lo cobraua el Caritatero de la Seo, y fol.159.que le parece que al mismo Maestro Villar ha oydo dezir, que auia cobrado,no sabe que treudo sobre Mareca ; pero no se acuerda,le huuiesse oydo dezir que años fuessen,ni porque.

El Doctor Pascual Mandura,fol.151.Canonigo de la Seo. *Q*ue algu-

nas personas de la *I*glesia,cuyos nombres no se acuerda, exceptado el *C*anonigo Sora,y el Canonigo Blasco,ha oydo dezir,que cierto treudo de *l*a Caritateria auia venido a la Iglesia de la Seo; y no sabe,ni ha oydo dezir,que treudo,ni como,ni de que manera.

*E*l maestro Diego Espes.*162*.refiere las escrituras, por las quales la Seo vino a ser señora de Mareca;y que despues en la diuision de los bienes de la prepositura de la dicha Seo, la adjudicaron al Areidiano, y Caritatero. Y que los docientos sueldos que cobraua el Caritatero,recibe y cobra el Capitulo de muchos años a esta parte.

*E*l maestro Miguel del Villar deposso. 177. que es procurador de la Seo,y Capitulo del,y como tal ha cobrado de Iuan Cornel, y D. Marquesa los 200.sueldos del treudo,que los dichos hazian al Capitulo,desde el año de 8*7*.hasta el año de *6*00.inclusiue. Y assi consiguientemente ha cobrado los tres a*ñ*os,en el articulo mencionados.

*E*stã de esto f. 554.exhibidas diez Apocas de la Seo,hasta el año de *6*00.

24 *Que quando conste de dicho treudo,c essa ser verdad el estar cargado sobre toda Mareca.*

25 *Que de tiempo inmemorial aca,Epila esta sitiada dentro del presente* R*eyno,y tiene sus terminos separados de los circumuezinos, que son* R*ueda,Salillas,Lumpiaque,*Ticenich,*Veruedel,y otros.*

26 *Que de tiempo inmemorial dentro de los terminos de Epila,ay diuersas partidas nombradas por sus nombres,y entre otras es vna la partida de* Mareca,*que confronta con el* Rio *Xalon, y con monte de* Epila.

27 *Que de tiempo inmemorial dentro de dicha partida de* Mareca *ay tierras que llaman de* S.*Saluador, y otras de santa* Maria,*y otras diuersas de las dichas.*

28 *Que* Iuan *Coruel por muchos años hasta que murio, y despues doña* Marquesa,*y su hija hasta que murieron, fueron señores de dichas tierras de san* Saluador, *y santa Maria,y de otros muchos campos y tierras diferentes de las dichas,compradas de particulares,todas en dicha partida de* Mareca,*hasta en cantidad de 293 cayzadas,en que se incluyen las de san* Saluador,*y santa Maria,y los demas cãpos y tierras compradas y adquiridas.*

2*9* *Que demas de las dichas* 293.*cayzadas de tierra que dicho IuanCornel,y* D.Mar*quesa posseyeron en dicha partida de Mareca,y vltra de todas ellas ha auido,y ay de tiempo inmemorial acà, otras muchas tierras de diuersos vezinos de* Epila,*y de otras partes.*

Martin de Abiego Norario *69*.tños,fol.2*69*.que sabe,y ha visto,que dentro de los terminos de *E*pila esta la partida de Mareca, y dentro de esta partida ay entre otras tierras,las que llaman de S.Saluador, y otras diferentes destas,que llaman de santa Maria;y vltra de las de san Saluador,y santa Maria ha auido,y ay otras muchas tierras de diferentes personas: y sabelo por auerlo visto en diuersas escrituras antiguas; y señaladamente en vn libro de la Villa de Epila,que esta en poder deste testi

go

go,en el qual eſtan eſcritas las tierras de ſan Saluador,y las de ſanta Maria,y las compradas y adquiridas por Iuan Cornel y ſus predeceſſores,y todas las referidas eſta eſcrito cada campo de por ſi,y las cayzadas que caben : porque en dicho libro es donde eſtan eſcriptas las Alfardas de las cequias,que pagan los que tienen heredades en la partida de Mareca ; y por el dicho libro conſta ſe ha ſacado lo ſuſodicho de otros libros antiquiſsimos.Dize de hecho antiguo,voz comũ y fama publica. Y añade,que en las Notas de Iuan Abiego ſu abuelo ha viſto vn Acto demas de cien años ; por el qual Beatriz de la Caualleria muger de Pedro Cornel ſeñor de Mareca,arrendaua de por ſi las tierras de ſan Saluador, y de por ſi las de ſanta Maria , a diferentes labradores. Eſto en el art.27.

Y en el 28.y 29.articulos,q̃ vio poſſeer a Iuan Cornel , y a doña Marqueſa las tierras y cayzadas en los articulos contenidas : y que a mas de las dichas 293.cayzadas de tierra de Iuan Cornel,y doña Marqueſa , ay dentro de dicha partida de Mareca otras muchas tierras y campos, que han ſido,y ſon de preſente de muchos y diuerſos vezinos de Epila : y eſte teſtigo tiene alli cayz y medio. Dorotea de Ateca doze cayzes y mas. Iayme de Vrgel doze cayzes y mas.El beneficio de los Abades quatro cayzes.Las tierras que fueron de Salaberte quinze cayzes y mas , y de otros muchos.

Vicente la Balſa 57.años,fol.288.que dentro de dicha partida de Mareca ha auido,y ay entre otras,las tierras que llaman de ſan Saluador,aũque no ſabe quales ſean,exceptado vn campo que ſu padre tuuo arrendado. Y tambien ay otras que llaman de Santa Maria, y otras compradas por Iuan Cornel,y adquiridas por dexa del Rio Xalon.

Y en el 28.art. que Iuã Cornel,y doña Marqueſa haſta ſu muerte reſpectiue,fueron ſeñores de las tierras de ſan Saluador:y ſanta Maria , y de otras por ellos y ſus predeceſſores compradas y adquiridas , que todas eran 293.cayzadas : y que ſiendo eſte teſtigo quiñonero labrò y rõpio dichas tierras,ſotos y prados; de ſuerte , que no ſe atreue, ni puede dezir quales ſean las tierras de ſan Saluador,ni quales de ſanta Maria; pero ſabe bien , que las dichas tierras,y las compradas por Iuan Cornel en ſotos y yermos,y dexas del Rio,todas ellas juntas hazen las dichas dozientas y nouenta y tres cayzadas ; y vio que el Rio Xalon quito vn cãpo muy bueno a Iuan de Rueda , y lo dexò a la parte de las tierras de Iuan Cornel en Mareca. Item a Geronimo Granado quito vnos pedaços de campos : y a los Sorias vn campo de tierra blanca bueno ; y a vn tal Peña otro campo de ſeys hanegas; y a Adan Tirado caſi todo vn campo de nueue hanegas; y a Chriſtoual Forcen otro campo , los quales el dicho Rio rompio y dexò a la parte de las tierras de Iuan Cornel en Mareca. Y tambien comprò Iuan Cornel de Iayme Cerbera de Epila vn ſoto , el qual y vnos prados que auia , los rompio,e hizo romper , y eſtan incorporados con las demas tierras de Mareca.

En el 29.artic.que a mas de las dichas 293. cayzadas de tierras en q̃ eſtan comprehendidas las de ſan Saluador,y ſanta Maria, y las adquiridas por Iuan Cornel , tambien ay , y eſtan dentro de dicha partida de Mareca

Mareca, otras muchas tierras, que han sido, y son de diuersos vezinos de Epila, como del Canonigo Çercito siete cayzes, de vn sobrino suyo cinco cayzes. De Articda Cirujano dos cayzes y medio, y otros muchos vezinos de Epila.

Miguel de la Balsa. 55. años, fol. 305. que ha sido Quiñonero en Mareca como treze años, y en este tiempo tuuo arrendados dos Quiñones, y entre ellos vn campo, que se llama la hoya de san Saluador. que confrõta con campo de Mosen Cerçito, y con Rio Xalon, y con campo de vn tal Claras, y ocho cayzes de tierra de santa Maria, que eran diferentes de las de san Saluador; y que las de santa Maria eran francas de diezmo y primicia. Y en dicho tiempo auia en Mareca veynte Quiñones de tierra de santa Maria. Y demas de dichas tierras de santa Maria, y san Saluador, auia otras muchas cõpradas por Iuã Cornel, de Iayme Cerbera, y de vn tal Luna, y de Miguel Sariñena Notario, y otras muchas de diferentes vezinos de Epila. Hecho antiguo, y fama publica. Y que otras tierras de san Saluador, este testigo no sabe, ni ha oydo dezir a sus mayores huuiesse, ni aya auido en dicha partida de Mareca, mas de la dicha hoya de san Saluador, que sera diez, o doze hanegas de tierra.

En el 28. articulo, que vio posseer a Iuan Cornel, y doña Marquesa en sus dias las dichas tierras de santa Maria, y las tierras de la hoya de S. Saluador, y otras muchas tierras dentro del termino de Mareca, diferentes de las de san Saluador, y santa Maria, vnas compradas, y otras que se le juntaron por dexas del Rio, y de vnos prados que rompio, a donde yuan las adulas de Epila, que todas juntas hazen las dichas 293. cayzadas en que entran y se incluyẽ las dichas tierras de san Saluador, y santa Maria, y las compradas, y rompidas, y las que dexo el Rio.

En el 29. articulo, demas de las tierras que tiene dicho, que posseyeron en Mareca Iuan Cornel, y doña Marquesa, sabe, y ha visto, que dentro de dicha partida de Mareca ay otras muchas tierras y heredades, q̃ son de diuersos vezinos de Epila. Voz comun, y fama publica.

Lamberto Peaez 60. años, fol. 317. que ha visto, que en y dentro de la partida de Mareca ha auido, y ay vn campo grande, que le han llamado, y llaman la hoya de san Saluador, y tambien ha auido otras tierras, que se llaman de santa Maria, y otras tierras y campos diuersos de los de S. Saluador, y santa Maria; y lo sabe por tener mucha noticia de la dicha hoya. Y en las otras tierras de santa Maria hizo hortaliza, el tiẽpo que fue casero en Mareca, y vio trabajar a otros en las tierras de santa Maria: las quales eran horras de diezmo y primicia. Voz comun y fama publica.

En el 28. articulo, que Iuan Cornel, y doña Marquesa fueron señores hasta sus muertes respectiue del dicho heredamiento de Mareca, hoya de san Saluador, y tierras de santa Maria, y de otras diferentes de las dichas, que dicho Iuan Cornel compro en el dicho termino: de Iuan Perez, dos cayzes con la confrontacion a ellos contigua hasta el Rio de Xalon, que era muy grande pedaço, y de los Atecas, y de Miguel Sariñena, y de Iayme Cerbera, y de la viuda de Marimançana, y de Martin de

Arrueba,

Arrueba, y de Tomas de Arriba, y de Francisco de Abiego, y de Luys Ciguebas, y de otros, muchos cayzes de tierra, assi cultiuados y hechos campos, como sotos; y tambien por dexas del Rio Xalon, que se mudo por otra parte: y assi mesmo vnos sotos y prados a donde yua la adula de Epila; y dicho Iuan Cornel los boluio a cultiuar, y juntar con las demas tierras, que todas juntas eran, y son 293. cayzadas; en las quales entran y se incluyen, assi las de santa Maria, como la hoya de san Saluador, y las demas compradas, &c. Lo sabe por auer tenido particular noticia de las cosas contenidas en el articulo, y tratado dellas con los Arrendadores.

En el 29. articulo, que demas de las dichas 293. cayzadas de Iuan Cornel, y doña Marquesa, ha auido, y ay dentro de dicha partida de Mareca, otras muchas tierras, que han sido, y son de diuersos vezinos de Epila, y assi se las ha visto posseer, y señaladamente a Iayme de Vrgel, Martin de Abiego, Dorotea de Ateca, Miguel de Escartin, Iuan de Toro, don Lope Vrrea, Iuan Felipe, y otros muchos.

Anton de Maella. 60. años, fol. 346. que despues de la muerte de Iuan Cornel, ha sido Quiñonero en Mareca nueue años, y sabe que dẽtro del dicho termino ay entre otras heredades vn campo, si quiere hoya, que le dizen la hoya de san Saluador, y otras tierras y campos llamados de santa Maria; y en estas, aura 28. años que hizo hortaliza, y no pagaua diezmo della el, ni los demas renteros de dichas tierras de santa Maria. Pero que al presente no se sabe quales eran las tierras de santa Maria, porque las han rebuelto y mezclado vnas con otras, rompiendo motas por hazer grandes campos; y que a las dichas tierras se han juntado otras muchas que Iuan Cornel compro, y tambien muchissima tierra, q̃ el Rio Xalon dexò apegada y junta a las dichas tierras, y por dexa del Rio se hizieron los sotos: y despues dicho Iuan Cornel los hizo romper, y hazer campos, como las demas tierras de Mareca. Hecho antiguo y fama publica.

En el 28. articulo, que vio posseer a Iuan Cornel, y doña Marquesa las dichas tierras de Mareca, y otros muchos campos dentro della, comprados por Iuan Cornel, es a saber, de Iuan de Rueda vezino de Tauste, y de Miguel Sariñena, vn soto y campo; y de Iayme Cerbera vn soto y campo, y vnos campos de Salaberte. Y que ansi mesmo vio que el dicho Iuan Cornel, doña Marquesa, y doña Francisca en sus tiempos posseyeron por suyos proprios hasta quarenta cayzadas de tierra que les pertenecieron por dexas del Rio Xalon, y se juntaron con las demas, q̃ todas fueron, y erã 293. cayzadas, poco mas, o menos; y lo sabe por auer sido Quiñonero en dichos tiempos, y auer visto pagar la arrendaciõ de ellas en cada vn año, a razon de las dichas 293. cayzadas: en las quales, sabe que se comprehenden, e incluyen las de santa Maria, y san Saluador. Y mas sabe, que Iuan Cornel rompio, e incorporo vnos prados, que estauan en dicha partida de Mareca, a los quales yuã a pacer las adulas de Epila.

En el 29. articulo, que vltra de las dichas 293. cayzadas, sabe, y ha visto

to,ha auido,y ay dentro de dicha partida de Mareca, otras muchas tierras y heredades que del tiempo de su memoria fueron,eran, y son de diferentes vezinos de la Villa de Epila: y se acuerda que tienen alli campos y herehades,Iuan de Ortubia,Iayme de Vrgel,los Maças,los Atecas,don Lope de Vrrea,Granada,Pedro Bolea,Iuan Artieda,y otros muchos,y por tales señores los ha tenido,&c.

Iuan de santa Maria.60.años,fol.361.que aura 27.años que era Quiñonero en Mareca,y en dicho tiempo vio,que diuersos vezinos de Epila lo eran tambien,y todos ellos tenian tierras,que se llamauan de santa Maria, y tierras de san Saluador: y vltra destas vio,que en Mareca auia otras muchas tierras diferentes de las de san Saluador,y santa Maria, y de diuersos vezinos de Epila,y de Iuan Cornel compradas por el. Hecho antiguo,y fama publica.

En el 28.que vio,que Iuan Cornel,y doña Marquesa,hasta sus muertes fueron señores de dichas tierras de san Saluador, y de las de santa Maria,y de otras muchas estantes dentro de dicha partida de Mareca, diferentes de las de san Saluador,y santa Maria,que Iuan Cornel compro y troco,como de Iayme Cerbera,de vn tal Franuña, de Miguel Sariñena,de los Atecas,de los Maças,de los Sorias, de Salaberte,y de Tomas de Rueda. Y otras muchas que adquirio por dexas del Rio Xalon, y por auer rompido vnos prados a donde yuan a pacer las bestias de Epila. Los quales sotos,y dexas del Rio Xalon,vio que rompio Iuan Cornel,y los hizo cultiuar,y los juntò con las demas tierras en Mareca;y para romperlos,vio que compro cinco pares de bueyes,y dos de mulas: y este testigo se hallò en romperlos,por orden de Iuan Cornel. Y todas las dichas tierras las mezclo de suerte,que de presente no se puede saber,quales eran tierras de santa Maria,y quales de san Saluador.

En el 29.articulo,que a mas de las dichas tierras que posseyeron Iuã Cornel,y Doña Marquesa en Mareca,ay dentro della otras muchas, que ha visto han sido,y son de diuersos vezinos de Epila,es a saber, de los Atecas,de Granada,de Iuan de Toro,de Iuan de Ortubia,de Lodosa,de Mosen Cercito,de Iayme de Vrgel.

Domingo Gil,labrador en Mareca,fol.375.que estando con Iuã Cornel,y con Iayme Garces su procurador y administrador,le dixeron,como dentro de Mareca auia entre otras tierras,vnas llamadas de S. Saluador,y otras diferentes llamadas de santa Maria;y otras muchas diuersas de las de san Saluador,y santa Maria.

En el 28.articulo,que a Iuan Cornel,y doña Marquesa,y doña Francisca en sus tiempos les vio posseer en dicha partida de Mareca los campos y sotos,que este testigo vio,que Iuan Cornel compro y troco delos siguientes.De los Atecas vnos campos en las Ramblas.De Tomas de Soria vnos pedaços de sotos y dexas del Rio.De Iuan de Maças vn pedaço de soto y dexas del Rio.De Iayme Cerbera vn pedaço de campo en labor con la confrontacion del contigua,hasta el Rio Xalon,que era soto. De Francisco de Abiego vn pedaço grande,y muy bueno.De Miguel Sariñena Notario,vn campo. Y despues de Viuda D. Marquesa,vio que

compro

compro de Iuan de Maças vn campo de cinco hanegas. Y asi mismo vio, que posseyeron dentro de dicha partida de Mareca, vnos prados q̃ seruian de pastura para la adula de Epila. Los quales este testigo como criado de Iuan Cornel por su mandado con otros muchos trabajadores rompio y cultiuaron. Y estas y todas las demas tierras que vio cõprar a Iuan Cornel, y doña Marquesa, vio que se juntaron con las demas tierras que tenian dentro de Mareca, y se hizieron campos como oy estan. Pero no sabe quantas cayzadas sean las de Mareca.

En el 29. articulo, que a mas de las dichas tiertas, ha visto que dentro Mareca ay otras muchas tierras y campos de diuersos vezinos de Epila, a saber es. Iayme de Vrgel tiene vn campo de diez cayzadas, Iuan de Ortubia otro, Granada otro, la Ferrera del Barrio otro. Iuan de Maças otro, Mendoça otro, los Atecas otro, Martin de Abiego otro, y Sanz de Liçaga otro, y de presente los posseen.

Esteuan de Maluenda. 66. fol. 205. que tratando con Iuan Cornel le oyo dezir y confessar, que dentro de la dicha partida de Mareca auia entre otras tierras, las que se dezian de san Saluador, y otras de santa Maria, y otras muchas diuersas y diferentes de las sobredichas. Hecho antiguo, vera prout in articulo.

En el 28. articulo, que a Iuan Cornel, y doña Marquesa les vio posseer las tierras en el articulo contenidas: y que a Iuan Cornel le vio posseer en dicha partida de Mareca hasta sesenta cayzadas de tierra, poco mas, o menos, por auerlas comprado de diuersos vezinos de Epila, y auer rompido vnos prados, que llamauan los prados de Mareca; a los quales lleuauan a pacentar la dula de Epila: y tambien rompio muchas dexas del Rio, y las ajuntaron con las demas tierras que posseya en Mareca. Y en el tiempo que este testigo le seruia de casero en la Torre de Mareca, le oyo dezir, que antes de comprar las tierras, que el mismo Iuan Cornel compro, y antes de romper las que arriba tiene dicho, todas las demas que posseya en Mareca, no eran mas que dozientas cayzadas.

En el 29. articulo, que a mas de las dichas tierras, ha visto, que dentro de dicha partida de Mateca ha auido, y ay diuersas tierras y campos de muchos vezinos de Epila: y señaladamente se acuerda al presente, que Iuan de Ortubia, los Ateeas, Geronimo Ximeno, Iuan de Maças, D. Lope de Vrrea, y otros muchos vezinos de Epila posseen tierras y campos suyos proprios en Mareca.

30 *Que dicha pertida de Mareca de tiempo inmemorial acà esta y consiste dentro de los terminos de la* Villa *de* Epila, *y jamas ha sido, ni es termino de por si.*

Martin Abiego. 279. que dicha partida de Mareca, esta sitiada y consiste en y dentro de los terminos de la Villa de Epila, y ha sido, y es parte y porcion de las pertenencias de los dichos terminos de Epila, y jamas ha entendido, que dicha partida de Mareca sea, ni aya sido termino de por si: y este testigo, y otros antiguos, y su padre, y abuelos, Notarios

que

que han sido de la dicha Villa de Epila, han visto ser verdad lo contenido en el articulo. Hecho antiguo, y fama publica.

Vicente la Balsa. 299. que Mareca es termino de Epila, y jamas ha visto, ni entendido sea, ni aya sido termino de por si; y no pudiera ser lo contrario, que los testigos no lo supieran.

Lamberto Perez. 326. Anton de Maella. 356. Iuan de Santa Maria. 396. Domingo Gil. 384. Esteuan de Maluenda. Todos concluyen este articulo, como en el se contiene; y dicen de hecho antiguo, voz comũ y fama publica.

31 *Que Iuan Cornel por posseer la mayor parte de las tierras de Mareca, y tener alli cerca vna casa y Torre le llamauan señor de Mareca, y lo mismo a sus predecessores.*

Martin de Abiego, Vicente la Balsa, Miguel de la Balsa, Lamberto Perez, Vicente Colmenares, Anton de Maella, Iuan de santa Maria, Domingo Gil, Esteuan de Maluenda, todos concluyen el articulo.

32 *Que el Arcidianato y Caritateria de tiempo inmemorial aca han sido, y son dignidades de la Iglesia de la Seo.*

El Canonigo Mandura. El Canonigo Sora. El Maestro Diego Espes. El Racionero Blasco. El Maestro Villar, concluyen este articulo, como en el se contiene.

33 *Que la Iglesia de la Seo, de tiempo inmemorial aca se llama san Saluador.*

Los mismos testigos del articulo passado concluyen tambien lo contenido en este articulo 33. como consta de sus deposiciones.

34 *Que los quatrocientos sueldos de treudo del Arcidiano y Caritatero, solamente estan sobre las tierras de san Saluador, y no sobre otras.*

35 *Que dichas tierras de san Saluador, las han llamado assi por ser tributarias a los dichos Arcidiano, y Caritatero de la Seo, e Iglesiv de san Saluador.*

Martin Abiego. 281, que tiene por muy cierto, y sin duda alguna, q̃ dicho treudo esta solamente cargado sobre las tierras de san Saluador; porque las de santa Maria, siempre ha oydo dezir, que eran treuderas solamente a nuestra Señora del Pilar: y que las demas tierras adquiridas y compradas por Iuan Cornel, y los demas sus predecessores dentro de dicha partida de Mareca, no eran treuderas a la Iglesia de la Seo, ni al Pilar. Y sabe, y ha visto, que las llaman de san Saluador, porq̃ oyo dezir a su madre, mas ha de cinquenta años, que ella auia oydo dezir a su padre, y a Iuan de Talamanca su tio, personas muy antiguas, auiã venido a Epila dos Clerigos de la Seo, y queriendo dar a treudo a los de Epila la tierra de Mareca, no la quisieron, y la dieron a vn tal Cornel; y ha oydo a sus mayores, que ellos auian oydo a los suyos, que las llamauan tierras de san Saluador, por auer sido tributarias a la Seo y Capitulo de Çaragoça.

Vicente

Vicente Colmenares.341.q̃ tratando con Iuan Cornel acerca desto, le dixo, que dicho treudo lo pagaua por razon de las tierras de san Saluador, que posseya en Mareca, y que no comprehendia otras tierras, y lo mismo ha oydo a Iayme Garces, que ha sido mucho tiempo administrador destos bienes.

Y lo mismo dizen Iuan de santa Maria.369. Domingo Gil.385. Esteuan de Maluenda.414. Lamberto Perez.328. y Miguel de la Balsa.312. Y hecho antiguo.

36 *Que assi mismo las tierras de santa Maria, que estan dentro de Mareca se llaman assi por ser treuderas (segun se dize) en veynte y cinco co cayzes de trigo a la Camareria de nuestra Señora del Pilar.*

Martin de Abiego.283. Vicente la Balsa.302. Miguel de la Balsa.329. Lamberto Perez.328. Vicente Colmenares.341. Anton de Maella.358. Iuan de santa Maria, Domingo Gil.386. y Esteuan de Maluenda.415. dizen que lo saben. Y todos dizen, q̃ lo han oydo publicamente a Iuã Cornel, y a Iayme Garces, y a otros muchos de Epila. Y en particular dize Miguel de la Balsa, que se hallò en lleuar el dicho treudo a la Camareria de Zaragoça.

37 *Que de tiempo inmemorial aca, en Epila y su comarca, se ha practicado, que dichos quatrociẽtos sueldos de treudo se pagauan sobre las tierras de san Saluador, y no sobre otras.*

38 *Que el año 1452. ni antes dicha Iglesia de san Saluador, Arcidiano y Caritatero no tuuieron, ni posseyeron en Mareca otras, ni mas tierras, que las de san Saluador; y essas dieron a treudo a los Corneles.*

39 *Que supuesto lo dicho el dicho treudo no comprehende las 293. cayzadas de tierra, en este processo aprehensas, y assi la proposicion no es especifica, ni indiuidua.*

En estos articulos deposan los mismos testigos, que de tiempo inmemorial aca jamas han oydo, ni entendido, que en Epila, ni en su comarca huuiesse tenido, ni posseydo la Seo otras tierras, fuera de las que llamã de san Saluador, y que assi lo han oydo dezir; y que por solas ellas se pagaua al Arcidiano y Caritatero. Hecho antiguo, y fama publica.

40 *Que aunque los dichos bienes aprehensos se comprehendieran en dicha tributacion, no resulta por esso, que doña Marquesa no aya podido disponer dellos en el Colegio.*

41 *Que quando el Colegio fuera de las personas prohibidas en la tributacion, aun en esse caso no ha lugar la proposicion del Arcidiano, y Caritatero por causas que consisten en fuero y drecho.*

42 *Que de tiempo inmemorial aca en Zaragoça, y en todo el Reyno en los actos de tributacion se pone condicion, que los señores vtiles no puedan vender, ni por testamento dexar los dichos biẽnes a Religiosos, ni lugares pios ni a Cauallero, ni persona poderosa, Moro, ni Iudio, &c. so pena de caer en comisso. Y dicha condicion la ponen los Notarios, aunque las partes no lo acuerden.*

43 *Que con ser asi lo dicho, en el articulo precedente, jamas se ha platicado la dicha condicion, antes de tiempo inmemorial aca se ha vsado y platicado, y se acostumbra, que los dichos bienes treuderos, los señores vtiles dellos, los han dado y dexado por testamento, siempre que les ha parecido, a Hospitales, Religiones y Confradias, y a Caualleros y poderosos sin que por ello se ayan comissado, y las tales mandas y donaciones han tenido efecto, sin auerse visto lo contrario.*

Estos articulos, mayormente el 43. es de importancia, y sobre el han deposado 20. testigos, los quales son los que se siguen.

Martin Español Notario de Caxa, edad de 60. años, memoria de 45. fol. 425. en el 42. que lo contenido en el articulo, lo ha visto como en el se contiene, en todo el tiempo de su memoria, en muchos registros de Actos de tributaciones, testificados por el padre y abuelo deste testigo, y otros muchos Notarios del numero desta ciudad. Y este testigo ha 37. años que es Notario del numero. Y que de 20. años a esta parte en las tributaciones perpetuas que ha testificado, no ha puesto, ni pone la dicha condicion, por ver y entender que es de ningun efecto, pues no estaua puesta en vso; aunque antes de los 20. años aca lo solia poner.

Y en el 43. articulo, que por todo el tiempo de su memoria hasta aora, sabe se acostumbra en esta ciudad, que qualesquiera bienes dados a treudo con la dicha condicion, de que no se puedan enagenar, ni por testamento dexar a Religiones, ni a otras personas prohibidas, so pena de caer en comisso, con todo sabe, y ha visto, que los señores vtiles de los tales bienes han dispuesto dellos a su voluntad en testamento, y por otros Actos en fauor de Religiones, Iglesias, y Hospitales, y han tenido efecto; y las tales Iglesias y Monasterios posseen y gozã los dichos bienes, pagando el treudo a su tiempo, sin que jamas se aya puesto duda, ni contraste alguno, y sin que se aya comissado: y si lo contrario fuera este testigo lo supiera, por tener muy particular noticia de las cosas contenidas en el articulo. Y sabe que tres tablas de pesar carne en esta ciudad, que fueron las dos de Mosen Gonçalo Paterno y tributarias en 38. sueldos perpetuos a esta ciudad, dicho Mosen Gonçalo hizo donaciõ dellas al Hospital General desta ciudad, el año 1521. y las possee el Hospital, y paga el treudo a la ciudad. La tercera tabla la dexò al dicho Hospital Pedro Lençano por su testamento, treudera a la ciudad en 7. sueldos. Item la execucion de Carlos Torrellas tiene otra tabla treudera en 25. sueldos perpetuos a la ciudad, y la dexò por su testamento dicho Torrellas en legado perpetuo para casar huerfanas. Item las Monjas del Sepulcre posseen vn corral, aura 18. años, treudero a la ciudad en 6. dineros perpetuos. Item el Cabildo del Pilar tiene vn patio de vender fruta, treudero en tres sueldos perpetuos a la ciudad. Y los Vicario y Clerigos de san Pablo tienen otro patio treudero en seys sueldos perpetuos, que se le dexaron el año 1511. los executores del testamento de Al

donça

donça Sebilla. Item el Colegio de las Virgines tiene diuersas heredades en la Hortilla con treudo perpetuo a la ciudad, y las tienen por donacion de Francisca Sein. Los quales dichos treudos especificados son todos con comisso, luysmo y fadiga, y cõ la condicion tributaria que no se pueda enagenar en personas Eclesiasticas, &c. y la ciudad cobra los treudos. Y lo sabe por auer testificado algunos instrumentos dellos, y auer visto los cabreos en el Archiuo. Y mas dize, que tratando destas cosas con Miguel Español Notario, padre deste testigo, aura 40. años que entonces era de 60. y aura 30. que murio, le oyo dezir y afirmar auer visto en su tiempo ser verdad lo sobredicho, sin que huuiesse oydo lo contrario: y dize de hecho antiguo, vera prout in articulo.

El Doctor Bartolome Llorente Canonigo del Pilar de mas de 60. años, fol. 196. en el articulo 42 que ha visto y leydo en el Archiuo de la dicha Iglesia, y fuera del, diuersas tributaciones sacadas en publica forma de treudos perpetuos, y en ellos ha visto y leydo la condicion y prohibicion en el articulo mencionada.

En el 43 articulo, que no obstante la dicha condicion, sabe y ha visto que dicho Capitulo del Pilar tiene y possee de presente muchas casas y heredades con treudos perpetuos que paga a diuersas personas y vniuersidades; y que por ello no sabe, que se aya intentado jamas comissarlas, por las personas a quien se haze el treudo. Y entre otras sabe, que la proposítura de dicha Iglesia possee vnas casas a san Felide treuderas a vn Beneficiado de aquella Iglesia en diez sueldos perpetuos, y se le paga el treudo. Item por testamento de Bartolome de la Corte procurador de dicha proposítura, preuinieron en ella quatro campos en Rabal, y vn patio de vender fruta en el Mercado, con 19. sueldos de treudo a nuestra Señora de Gracia, y el patio tres sueldos perpetuos a la ciudad. Itẽ vnas casas en la Parroquia del Pilar, que dizen fueron de Doña Leonor de Mur, treuderas a dicha proposítura en ocho sueldos perpetuos, y las huuieron los Padres de la Cartuxa el año 1581. ante Martin Español Notario, y el Cabildo lo loo sin dificultad ninguna. Item vna tabla de cortar carne con 25. sueldos de treudo perpetuo, que vna Monja de santa Catalina dexò al dicho Conuento, y el Conuento paga el tributo. Y ha visto vna memoria de muchos y diuersos bienes que tienen Iglesias y Religiones tributarios a otras Iglesias y Religiones; y que no sabe, que señores directos de bienes tributarios ayan obtenido en juyzio cosa en contrario de lo dicho; y si lo contrario fuera, este testigo lo supiera, por tener particular noticia de lo contenido en el articulo, y auer tratado mucho en materia de hazienda de dicha Iglesia. Y aunque ha tratado mucho con antiguos suyos cerca lo contenido en el articulo, no ha visto cosa en contrario, como cosa que no lleuaua fundamento, ni estaua en platica, ni les ha oydo reparar en ello.

Fray Agustin Ezpeleta procurador de san Agustin en el articulo 43. fol. 451. que de treynta años a esta parte tiene noticia de las rentas, y treudos de S. Agustin, y por los cabreos y actos de dicha casa, ha visto q̃ del dicho tiempo aca ha posseydo diuersos bienes treuderos en perpe-

tuo a muchas Iglesias y Religiosos, por vltimas voluntades, y dexas particulares de los señores de dichos bienes; y de tres años aca que es procurador, ha pagado los treudos, y ha visto, que la casa possee dichos bienes, y sin contraste. Especialmente vna viña en Rimel llamada la viña de Pastor, treudera en 50. sueldos perpetuos a la Castellania de Amposta, que dicho Pastor la dexò en su testamento. Item vnos patios treuderos al Camarero de la Seo en veynte sueldos perpetuos. Item vna casa contigua al Conuento treudera en treze sueldos perpetuos a los Aniuersarios de la Seo. Item otra viña treudera en veynte sueldos perpetuos al Beneficiado del beneficio de Iuan Viçondo en la Iglesia de san Miguel, que el Conuento heredo de vn Religioso, y otros muchos bienes, que el dicho Conuento possee.

Fray Iuan Yzquierdo procurador del Monasterio de san Lazaro, de mas de 50. años, en el articulo 42. fol. 420. que ha 40. años que es Religioso, y ha visto, en dicha casa se han hecho muchos y diuersos Actos de tributaciones de bienes, que el Conuento daua a treudo, y que entre otras condiciones ay, y esta la contenida en el articulo, de que no se puedan dexar a personas Eclesiasticas, ni Caualleros, &c. so pena de comisso, y aunque las partes no hagan mencion della, los Notarios la acostumbran a poner siempre.

En el 43. articulo, que del tiempo de su memoria sabe, y ha visto, que se ha vsado, y vsa, que qualesquiera bienes sitios dados a treudo perpetuo con la condicion dicha, los señores vtiles disponen dellos a su volũtad en fauor de qualesquiera Eclesiasticos, Religiones, y Confradias, por testamento, codicilos, y de otras suertes; y en virtud dellas han sucedido los dichos Monasterios; y posseen y gozan dichos bienes, pagando el treudo, sin que jamas este testigo aya visto poner cõtraste en ello, ni caydo en comisso, ni quitado dichos bienes a las Religiones, hasta que aora ha entendido, ponen impedimento a la Compañia: y si lo contrario fuera, este testigo lo supiera, por tener mucha noticia de lo contenido en el articulo: lo qual sabe, porque su Cõuento ha posseydo, y possee vnas casas en esta Ciudad, a la Parroquia de san Pablo, en la calle de san Blas, por donacion de Gabriel Romeo, y son tributarias en treudo perpetuo a la Seo desta Ciudad. Item posseen otras casas en la Parroquia de Altauas; las quales dexò por su testamento al dicho Conuento vna llamada Gracia Sanz, treuderas en cinco sueldos a los Aniuersarios de la Seo. Itẽ sabe, que el Colegio de la Compañia de Iesus possee ciertas heredades, que fueron de vn tal Quinçano treuderas al dicho su Conuento de S. Lazaro en siete sueldos perpetuos, aunque no sabe si es por donaciõ, o por testamento, pero lo ha cobrado como tal procurador. Tambien sabe, y ha visto, que el Conuento de los Dominicos desta Ciudad tiene diuersas heredades sitias en Peñaflor, que fueron de Miguel de Heredia, y son treuderas al dicho Conuento de san Lazaro, en onze sueldos y quatro dineros, y este testigo lo ha cobrado cinco, o seys años. Dize de hecho antiguo, auerlo oydo a sus mayores y mas ancianos, &c. Voz comun y fama publica.

Gaspar Ximenez Baylo Notario, en el articulo 42. fol. 200. que ha visto en el Archiuo del Hospital General, cabrebando las escrituras de aquel, muchos instrumentos de tributaciones sacados en publica forma de muchos bienes dados a treudo perpetuo, y en ellos ha leydo la condicion en el articulo mencionada, de que dichos bienes no se puedan enagenar a Religiosos, ni Caualleros. Y lo mismo sabe, y vio platicando para Notario. Y que de 25. años a esta parte que es Notario, ha testificado diuersos instrumentos semejantes, y sin que las partes lo aduirtiessē, debaxo de la palabra, con las condiciones tributarias, al tiempo de sacarlos en publica forma, ponia a la larga las condiciones, y entre ellas la contenida en el articulo.

En el 43. articulo, que de 19. años a esta parte que trata las cosas del dicho Hospital, ha visto que han recaydo en el muchos y diuersos bienes con treudo perpetuo, que se paga a diuersas personas y Religiones; y recayeron assi por testamentos, como por legados particulares: y no obstante los dichos treudos, el Hospital los ha posseydo, y possee pacificamente, sin que por auer recaydo en el Hospital, se los ayan quitado, ni impedido la possession dellos. Y que por todo el dicho tiempo no ha visto, ni sabe que al dicho Hospital, ni a otro Monasterio, ni Religiō, les ayan comissado bienes treuderos, ni que en juyzio contencioso se aya disputado lo contenido en el articulo, por razon de la condicion y prohibicion dicha; y si lo contrario fuera, lo huuiera sabido y entēdido.

Marcos Sanz Notario, en el articulo 42. fol. 193. que ha mas de 40. años que es Notario causidico en las Audiencias y Consistorios desta Ciudad, y ha visto algunos Actos de tributaciones, y en ellos la condicion en el articulo recitada, porque el Notario la pone por costumbre, sin que las partes la pidan, y la ha visto en registros de sus passados.

En el 43. articulo, que en el tiempo que ha vsado el dicho Arte, ha lleuado causas y processos de aprehension, como procurador de señores directos de bienes sitios dados a treudo, o impuestos en fauor de personas Eclesiasticas, o Religiosos; y en algunas ha visto la dicha condiciō: pero no ha visto, ni entendido, que dichos señores directos ayā comissado los dichos bienes, por auer los señores vtiles enagenadolos por acto, contracto, o vltimas voluntades en personas Religiosas, o en otras, de las contenidas en la dicha condicion y prohibicion; ni ha visto, que en los actos de comissos ayan dicho, que en razon de la dicha enagenacion en personas prohibidas, comissen, ni ayan comissado los dichos bienes, sino por auer cessado y dexado de pagar algunos treudos, o por di rucion de los dichos bienes: aunque tambien dizen, y por otras condiciones tributarias, pero no las expressan. Tampoco ha visto, que dichos señores directos, o procuradores de aquellos en processos actitados en Corte, y Consistorios desta ciudad, ayan tratado de impugnar, ni valerse de dicha clausula y condicion, para efecto de en virtud de aquella obtener sentencia en su fauor contra los señores vtiles, ni que aquello se aya vsado, ni practicado por los dichos señores directos.

Fray Geronimo de Aldouera Prior de san Agustin en esta Ciudad,

en el articulo 43.fol.499.que sabe,q̃ el Conuento de san Agustin posſee los patios de dicha casa,con veynte sueldos de treudo perpetuo a la Camareria de la Seo. Y vnas casas con tres sueldos de treudo a los Aniuersarios de la Seo.Vna viña cõ diez sueldos a la Parroquia de san Gil. Otra viña con 50.sueldos perpetuos a la Castellania de Amposta. Vn cãpo en Corbera,con diez sueldos perpetuos a la Cofradia de san Lucas,y san Mateo de la Madalena.Vna viña en la dula del Iueues, con veynte sueldos perpetuos al Beneficio de Iuan Viçondo en san Miguel de los Nauarros: los quales dichos treudos perpetuos y bienes sitios posseen con diuersos titulos: y que antes de ser professo hizo testamento en el Monasterio de san Sebastian de Epila, y dexò al dicho Cõuento de Epila vn soto sitio en san Iayme de Riuas altas,treudero a la Seo desta Ciudad en treudo perpetuo,y le posseyo el dicho Conuento por tres años cumplidos despues que est testigo se lo dexò. Y despues desto quatro,o cinco años despues,lo comisso la Seo,porque fray Alonso Ferrer procurador mayor de san Agustin desta Ciudad,que hazia entonces las cosas de san Sebastian de Epila se descuydò de pagar el treudo,que a la dicha Seo se hazia. Y oyo dezir este testigo entre los Religiosos de su Conuẽto,y del Conuento de Epila,que dicho soto lo auia comissado la Seo, por no auerse pagado el treudo perpetuo que sobre el tenia.

Diego Miguel Malo Notario de Caxa,en el articulo 42.fol.455. que ha doze años que es Notario de Caxa,y diez y ocho que trata negocios de su profession; y en este tiempo ha visto diuersos Actos de tributaciones en su Nota,y de sus predecessores,y otros; y en todos ha visto, se vsa y pratica poner en las tributaciones entre otras, la dicha condicion de que los señores vtiles no puedan enagenar los tales bienes a personas Eclesiasticas,ni Religion,ni Cauallero,Moro,o Iudio, &c. so pena de caer en comisso,y este testigo lo ha vsado. Pero el deposante no ha visto poner en dicha condicion aquellas palabras que dize el articulo, ni por testamento dexar: por quanto el dexar por testamento bienes tributarios, es muy ordinario y se pratica en este Reyno, sin caer por esso la cosa que se dexa por testamento en comisso. Y que este testigo la condicion,que no la pueda vender,ni enagenar,la entiende y la ha visto platicar a otros de su profession,quando realmente de hecho en la cosa tributaria que se vende,passa precio en ella; como es por via de vẽdicion,o cession: pero quando es por via de donacion propter nuptias, causa mortis,vel inter viuos,nunca ha visto,ni oydo dezir, ni praticar a otros mas antiguos en su profession,que la cosa tributaria agenada de la manera sobredicha,aya caydo en comisso, sino quando passa precio en ella; porque entonces se verifican las demas condiciones tributarias que tratan de la fadiga,y el derecho de Luismo, y de poderse retener la cosa por la decena parte menos del precio verdadero.

En el articulo 43.que se refiere a lo dicho, y en confirmacion dello dize; que en el tiempo que dicho tiene,ha visto diuersos protocolos antiquissimos,por do consta,que los que tienen y posseen bienes sitios cõ treudos perpetuos,por capitulos,testamento,o donacion, los han enagenado

genado assi a personas Seglares,como Iglesias,Hospitales,Religiones,y Cofadrias,y despojadose de la possession,sin que por ella ayan incurrido en comisso; y los que les han sucedio, han posseydo pacificamente sin contraste, pagando los treudos y antipocando.

Fray Iuan Baztan procurador del Carmen,en el articulo 42.fol.434. que en diferentes tiempos ha estado en este Conuento, por tiempo de quinze años;y ha visto, que en los Actos de tributacion se pone la dicha condicion,de que no puedan enagenar los señores vtiles los bienes treuderos,ni por testamento dexar a Eclesiasticos,Religiones,ni Caualleros,&c.so pena de caer en comisso;y que es clausula tan ordinaria, q̃ aunque las partes no la acuerden, la acostumbran poner: lo qual sabe por auerse hallado en muchas ocasiones que el Conuento ha dado heredades suyas a treudo perpetuo; y tambien por auer visto en el Archiuo de su casa en las tributaciones la dicha condicion.

Y en el articulo 43.que ha visto, que Barbara de Heredia dexò de gracia especial a fray Iuan de Heredia su hermano,vnas casas en la calle de san Blas,treuderas a san Pablo,en quinze sueldos perpetuos; y ha visto,que dichas casas de siete,o ocho años aca,muerta dicha Barbara de Heredia,las ha posseydo dicho fray Iuan de Heredia,si quiera el Conuẽto por el: y este testigo como procurador ha pagado los dichos treudos a san Pablo,y ha visto muchos Albaranes en el libro del Conuento, por do consta auerse pagado dicho treudo.

Valero del Rey mayor,Notario causidico,en el articulo 42. fol. 170. que lo contenido en el articulo lo ha oydo praticar de quarenta años a esta parte entre Iuan Diez de Altarriba,Notario publico que fue, y escrituras de su padre,y con Miguel Nuño de Daroca.

En el articulo 43.que del dicho tiempo aca ha visto praticar,que aũque en bienes tributarios dexados a Iglesia,o Religion, por qualquier titulo,aya la condicion en el articulo recitada,de que caygan en comisso,pero nunca se ha guardado; antes bien dichas enagenaciones han tenido su deuido efecto. Y en especial se acuerda,que vnas casas que tiene el deposante,fueron dexadas por testamento a san Llorente, siendo treuderas a san Agustin,y a Santiago;y los de san Llorente,a quien fueron dexadas,las posseyeron,hasta que por lite ante Iuez de pias causas, por concierto,pagando cierta cantidad,las recobrò este deposante por derecho que a ellas tenia. Y de otra su principal de Çuera, se acuerda dexò al Hospital de Gracia desta Ciudad ciertos bienes treuderos a la Iglesia de Çuera;y no obstante la dicha condicion,el Hospital sucedio, y los posseyo. Y platicando con sus antiguos de quarenta años a esta parte,ha visto,y oydo praticar lo mismo, sin auer oydo, ni visto se aya praticado lo contrario, lo qual si fuera, cree lo huuiera entendido, y visto, por auer sido Notario causidico, y auer praticado en los Consistorios desta Ciudad.

Iuan de Tiermas Ciudadano,en el articulo 43.fol. 182.que en las escrituras del Hospital General desta Ciudad,que estan a cargo deste testigo,ha visto,que el dicho Hospital ha tenido, y possee diuersos bienes

sitios,

ſitios, que le han dexado por teſtamentos, y vltimas voluntades, y que hazen treudo perpetuo a diuerſas perſonas. Y que de ſiete años a eſta parte, que tiene noticia del dicho Archiuo, dicho Hoſpital tiene y poſſee los dichos bienes ſin impedimento alguno, con pagar el treudo; y nũca les han pueſto impedimento en ello, dexados como dicho es por vltimas voluntades.

Iuan del Vrbe Notario de Caxa, en el articulo 42. fol. 208. que ha mas de veynte años que es Notario publico, y ha otorgado muchas tributaciones con las condiciones tributarias eſtendidas, como en el articulo ſe contiene, y ha teſtificado muchos actos de vendiciones de ſemejantes bienes tributarios en fauor de Clerigos, e Infançones, y de perſonas que conforme a dichas condiciones no los podian tener; y no obſtante eſto han paſſado; y los tales Clerigos, e Infançones pagando los treudos los han poſſeydo, ſin que ſupieſſe, ni entendieſſe ſe les aya pueſto impedimento judicial, ni extrajudicial por los ſeñores directos. Ni tampoco ha viſto, ni entendido, que auiendo ſucedido en bienes tributarios de treudos perpetuos, Monaſterios y perſonas Ecleſiaſticas, por teſtamento, o otros contractos ſe les aya pueſto impedimento por los ſeñores directos de los tales bienes.

Diego Fecet Notario de Caxa, en el articulo 42. fol. 216. que ha ocho años que es Notario de Caxa, y ha teſtificado muchos Actos de treudos perpetuos, con las condiciones tributarias, y deſpues alargaua las condiciones al ſacarlas en forma, con poder de las partes, y aſsi ponia la condicion en el articulo dicha, excepto la palabra leproſo, y vio que ſe praticaua.

En el articulo 43. que no obſtante la condicion en el articulo contenida, ha teſtificado muchos inſtrumẽtos de enagenaciones de ſemejãtes bienes, en fauor de diuerſos Caualleros, e Hidalgos, los quales han ſucedido en ellos, y los poſſeen pacificamente pagando el treudo, ſin ponerles contradicion alguna.

Iuan Martin Sanchez Notario de Caxa, en el articulo 42. fol. 221. que ha mas de catorze años que es Notario, y al ſacar las tributaciones en forma alargaua las condiciones tributarias, con poder de las partes, y aſsi ponia la condicion en el articulo mencionada. Y que no obſtante la dicha condicion, ha teſtificado muchos inſtrumentos de bienes tributarios perpetuos, en fauor de diuerſos Caualleros, e Hidalgos; y ellos los los han tenido y poſſeydo pacificamente, pagando el treudo que ſobre ellos auia.

Franciſco Moles, fol. 487. Franciſco Morel. 191. Diego Caſſales. 438. todos tres Notarios de Caxa, dizen de la clauſula ordinaria de la prohibicion de enagenacion, mencionada en el articulo 42. y lo demas lo han oydo dezir, de publica voz y fama, y no han viſto comiſſar por la dicha razon.

Miguel Diaz de Altarriba, fol. 480. Mateo de Villanueua. 185. ambos Notarios de Caxa, dizen lo miſmo. Y mas en particular, Villanueua añade, que no obſtante la dicha condicion, ſe pueden dexar los dichos bienes

nes

nes tributarios a personas Ecclesiasticas por legado gratuito, y dexa de testamento; pues el señor directo puede comissar por las demas condiciones tributarias, que son cessacion de paga, no dar la fadiga, o por ruyna de los bienes. Y que el Conuēto de la Victoria possee por via de testamento bienes sitios, con treudos perpetuos, y los goza pagādo el treudo, sin auerle salido mala voz por las condiciones tributarias: y en particular paga vn treudo perpetuo a la Cofadria de nuestra Señora del Portillo.

Mosen Pedro Martinez, fol. 463. El Maestro Miguel del Villar. 180. que la Iglesia dē santa Cruz possee vnas casas que les ha dexado vna muger llamada tal Aniñon por su testamento, y pagan a la Madalena cinco sueldos de treudo perpetuo. El Maestro Villar añade, que Gabriel Romeo hizo donacion al Conuento de san Lazaro de vnas casas treuderas a la Seo en veynte sueldos; y este testigo ha cobrado el treudo como procurador de la Seo. Item que los de santa Cruz tienen vn campo, que les dexó por su testamento Geronimo Tolon, treudero perpetuo a las Monjas del Sepulcre; y ha visto le posseen de cinco años a esta parte. Y ha visto, que otros muchos bienes con treudo perpetuo los han dexado diuersas personas por testamēto a diuersas Religiones. Edad de 55. años.

44 *Que sin lo arriba dicho, se puede sustentar la disposicion de* D. Marquesa*, por otras razones que consisten en fuero y derecho.*

45 *Que las ordenes mendicantes tienen muchos y diuersos priuilegios, y gozan de los demas de todas las otras ordenes,* Congregaciones, Cofadrias, *Hospitales y lugares pios.*

46 *Que* Pio V. *y Gregorio XIII. declararon ser mendicante la Religion de la* Compañia *de* Iesus, *y que goza de los demas indultos, y priuilegios concedidos, y que adelante se concediessen a las demas* Religiones *mendicantes, y no mendicantes, y a los demas Hospitales y lugares pios.*

47 *Que el Papa Celestino* V. *cōcedio a la Cōgregaciō de los Celestinos, que pudiessen dexar por testamēto, y donar qualesquiera bienes feudales*

48 *Que el* Papa Leon X. *concedio a la* Archicofadria *de la Caridad dela Ciudad de* Roma *priuilegio para que les pudiessen donar, y dexar por vltima voluntad qualesquiera bienes, ansi feudales, como* Emphiteoticos, *pagando las cargas que tuuiessen.*

Estos articulos desde el 45. hasta el 48. inclusiue, se prueuā por las Bulas y escrituras siguientes.

Bulla de la comunicacion concedida a la Religion de Santo Domingo. 578.

Bulla de Pio V. q̄ declara a la Compañia por Religion mendicante. 581.

Bulla de Gregorio XIII. que declara lo mismo, y la comunicacion de todas las demas. 585.

Bulla de Leon X. concedida a la Archiconfraternidad Charitatis de Vrbe, fol. 588. Cuyas palabras son estas.

Et quæcunque bona etiam feudalia ac emphiteotica, etiam Ecclesiastica, eidem confraternitati, tâm inter viuos, quâm mortis causa, seu testamento,

mento, vel codicillo, dari, concedi, & relinqui, libere posint. Ita tamen quod ipsa archiconfraternitas, ad eadem onera adquæ donator, seu testator huiusmodi occasione bonorum eorumdem tenebatur, & quæcunque alia, quæ ipse donator, seu testator, etiam imposuerit omnino teneatur, &c. Motu proprio, non ad Iulij Cardinalis, vel aliorum instantiam, sed nostra mera liberalitate, & ex certa nostra scientia perpetuo statuimus, & ordinamus.

49 *Que al libro del Bullario por esta parte exhibidero, se le da credito en juyzio y fuera.*

50 *Que conforme a lo dicho, el Colegio de la Compañia goza de todos los dichos priuilegios.*

51 *Que aunque cesse lo dicho puede el Colegio tener dichos bienes por otros indultos Apostolicos.*

52 *Que doña Marquesa posseya muchos campos libres en Mareca, y assi pudo mandar vno dellos a Iayme Garces.*

En los articulos 53. 54. 55. 56. 57. 58. y 59. se trata de vn treudo gracioso cargado sobre el soto de los Arbueles, y otros bienes, en fauor de la Iglesia del Pilar. Y porque en el segundo processo no se trata del dicho treudo, passo al articulo.

60 *Que por Constituciones Synodales deste Arçobispado, los que comissaren en bienes tributarios por cessacion de paga, o ruyna de bienes los han de boluer a los señores vtiles, pagando el treudo, daños, y costas que huuieren hecho al señor directo.*

Constitutio Synodalis sub titulo de censibus, fol. 48. Et non soluentibus tributarijs per bienium posint vigore istius commissari hæreditates, aut per ruinam. Nec posint commissantes per iudices compelli ad desistendum donec satisfactum fuerit de facto ruinæ damnum, & interesse.

61 *Que Epila y Mareca estan dentro del Arçobispado de Çaragoça.*

62 *Que el Colegio esta aparejado a pagar al Arcidiano y Caritatero, los treudos caydos y las costas, conforme a lo dispuesto por la constitució Synodal.*

Luys de Capdeuilla Notario, edad 50. años, fol. 174. se refiere a la cõstitucion, y que de 40. años de su memoria hasta de presente continuamente, ha visto compeler a algunos Eclesiasticos que tenian censos, y treudos perpetuos de beneficios suyos; que por no auerles pagado los censos, auian comissado las propriedades sobre que estauan impuestos, y aprehendido aquellas en fauor de dichos comissos. Y les compelian a q̃ satisfechos de sus costas y daños, y pagados los treudos caydos, restituyessen dichas propriedades comissadas. Y se acuerda auer visto algunas

vezes,

vezes, que el Iuez Eclesiastico ante quien se ventilaua y tratаua la causa, lo mandaua y proueya ansi, y los Eclesiasticos passauan por ello sin cõtradiccion ninguna; pero no lo ha visto sentenciado por escripto.

Geronimo Yturralde Notario, fol. 175. que de 20. años aca que es Notario de la Curia Eclesiastica, ha visto, oydo, y entendido, que algunas personas que hazian treudos perpetuos a algunos beneficios, e Iglesias, sobre bienes sitios, por auerlos comissado por cessacion de paga de treudos, o por otras causas, han recurrido al Consistorio del tribunal Eclesiastico, y depositado los treudos caydos, y dado fiança de satisfazer los daños y costas, si algunos auia; y pedido a los oficiales mãdassen, que los señores directos restituyessen los tales bienes, pagandoles los treudos, daños, y costas, fundandose en la constitucion Synodal en el articulo referida: y algunas vezes ha visto, que los oficiales lo proueyeron y mandaron assi; y las personas que auian comissado, obedecian y passauan por ello; y pagados los treudos, y reparadas las costas y gastos, si los auia, restituyan las heredades que auian comissado. Y a otros ha visto, y oydo, que no se las han buelto, sino que auiẽdo dos, o tres treudos caydos, se quedauan con las heredades; pero nunca ha visto se declare por sentencia en contradictorio juyzio.

63 *Que los Iuezes Seculares entre Iglesias y personas Eclesiasticas deuen juzgar conforme a las constituciones Synodales, y segun leyes Canonicas y Eclesiasticas, y conforme a los indultos y concessiones Apostolicas, las quales dicho Arcidiano y Caritatero no pueden impugnar.*

En el articulo 64 se comiença a tratar de las proposiciones q̃ se dieron en este processo, en virtud de diuersos creditos, hasta el articulo 94 Y pues no se trata dellos en el segundo processo, passo al articulo.

95 *Que no consta de la proposicion de Iuan de Geza.*

96 *Que no consta ni ha venido el caso de su euiction.*

97 *Que no consta legitimamente los censales mencionados en la proposicion de Iuan de Goza auer pertenecido a doña Iuana de Toledo, ni Zaporta auerla vendido a ella, ni ella a Geronimo de Icis.*

98 *Que los trasumptos de la Audiencia Real, sin citacion de parte, no hazen fe en juyzio, ni fuera porque esta prerrogatiua solamente toca a la Corte del Iusticia de Aragon. Y assi se ha entendido por personas praticas en fueros y obseruancias del Reyno, y de treynta años aca se ha vsado y praticado assi.*

99 *Que en la tributacion del Arcidiano y Caritatero, no ay prohibicion para que doña Marquesa no aya podido disponer en el Colegio, de estos bienes.*

100 *Que los Notarios de los Breues Apostolicos por esta parte exhibideros lo han sido y fueron tales Notarios y signados por ellos, han sido y son fefacientes.*

Las escrituras exhibidas por la Compañia de Iesus.

El testamento de doña Marquesa de Moncayo,fol.869.
El testamento de doña Francisca Cornel,fol.860.
Procura de la Compañia,fol. 869.
Carta de muerte de doña Francisca Cornel,fol.866.
Codicilo vltimo de doña Marquesa de Moncayo,fol.882.
Carta de muerte de doña Marquesa de Moncayo,fol.886.
La Plica de las dichas doña Marquesa,y doña Francisca su hija,fol.888.
Capitulos Matrimoniales del señor de Cetina,y dicha doña Francisca, fol.830.
Testamento de Iuan Cornel matido de doña Marquesa,fol.816.
Testamento de don Tomas Cornel hijo de los dichos,fol.824.
Arrendamiento del Arcidianato de Çaragoça,por tiempo de tres años desde Abril de 1597.hasta el de 1600.por 72000.sueldos,fol.527.
Otro Arrendamiento por otros tres años,desde Abril de 1600.hasta el de 1603.por 80000.sueldos,fol.511.
Procura de Alonso Villalpando a Pedro Perez para recebir y cobrar, fol.548.
Apoca de Pedro Perez en virtud del sobredicho poder de 200. sueldos, que se auiã de pagar al Arcidiano,del treudo sobre Mareca,por el año 1600.en fauor de la Compañia,fol.551.
Diez Apocas de la Seo de Çaragoça del treudo de 200. sueldos sobre Mareca perteneciente antes al Caritatero,por los años 1590. 92. 93. 94.95.96.97.98.99.y 1600.Desde fol.554.hasta 571.
Carta de gracia del treudo de nuestra Señora del Pilar sobre el soto de los Arbueses,fol.572.
Confirmatio & communio priuilegiorum omnium aliorum ordinum etiam non mendicantium Papæ Iulij III.fol.578.
Declaratur Societas mendicans & annumeratur alijs mendicantium ordinibus & priuilegijs æquatur Pij Papæ V.fol.581.
Facultas Societatis vtendi suis & aliorum ordinum priuilegijs Gregorij XIII. Papæ,fol.585.
De institutione Archiconfraternitatis caritatis de Vrbe Papæ Leo. X. fol. 588.
Constitutionum Synodaliũ epilogus Archiepiscopatus Cæsaraugustani fol.590.
Capitulos Matrimoniales de don Ioseph de Aragon, y doña Francisca Cornel,fol.592.
Albaran de don Ioseph de Aragon de la dote de doña Francisca,fo.622.
Vendicion de diuersos censales otorgada por doña Francisca Cornel en fauor de su madre,fol.624.
Literæ narratiuæ pr ocessus Rectoris Societatis Iesu, super inuentariatione bonorum a Curia Iustitiæ Aragonum eman.fol.638.

Propo-

Proposicion del Arcidiano y Caritatero desta ciudad, fol. 286.

1 *Que de vno, diez, y cinco años hasta aora, ay en la Seo dos dignidas, entre otras, que se llamã el Arcidianato de Zaragoça, y la Caritateria*

2 *Que Bernal Villalua Arcidiano, y Sancho Fatas Caritatero, nombrados en la tributacion de Mareca, su fecha en 27. de Nouiembre, 1452. y antes por muchos dias y meses fueron, y eran Arcidiano y Caritatero de la dicha Seo.*

3 *Que el dia de dicha tributacion, y antes por vno, y treynta dias y mas dicho Arcidiano y Caritatero, eran y fueron verdaderos señores y posseedores de la Villa de Mareca y sus terminos y jurisdicion; hecho antiguo y fama publica.*

Mosen Miguel de Soria. 68. años, memor. 60. fol. 697. que aura 40. años oyo dezir a Toda de Soria su tia, que a la sazon era de 55. y aura 14. que murio, y ternia nouenta años, y otros antiguos, que en sus tiempos auian visto, que vnos Canonigos de la Seo rogaron al Concejo de Epila si querian tomar a treudo el heredamiento y tierras de Mareca, y que dicho Concejo no lo quiso, y la dieron a vno llamado tal Cornel. Fama publica del tiempo de su memoria.

Es imposible auerlos visto.

Miguel de Esteras. 62. años, memoria 50. fol. 714. que aura treynta años, que hablando con Gracia de Vrgel su tia de 50. años, y 15. que murio, y seria de 60. y con Agueda de Vrgel su madre, que ternia 50. y aura 34. que murio, les oyo dezir, que ellas auian oydo, y les auia dicho su madre, que dos Canonigos de la Seo dixeron al Concejo de Epila, si queria tomar a treudo a Mareca, y por no quererla, la dieron a vn tal Cornel.

Iayme Garces 50. años, memoria 40. fol. 729. que aura veynte años q̃ tratando con Iuan Cornel, que seria de 40. y aura 12. que murio, y seria de 52. le dixo, que las tierras de san Saluador que tenia en la partida de Mareca, las auian dado a treudo a sus predecessores dos dignidades de la Seo, por 400. sueldos que auian pagado y pagauan; y lo sabe, y ha visto en su tiempo. Voz comun y fama publica.

Mosen Pedro Lastanosa 59. años, memoria 45. fol. 743. que a sus mayores, dellos viuos, dellos muertos, les oyo, que ellos auian visto, que llegaron a Epila dos Canonigos de la Seo, a dezir si queria el Concejo a Mareca a treudo, y el Concejo no lo quiso; y si lo dieron a vn Pedro, o Tomas Cornel.

Es imposible auerlos visto.

Tomas de Soria 64. años, memoria 50. fol. 756. que tratando con Iayme Sariñena, mas ha de 30. y tenia mas de 60. y seria de 65. quando murio; y con Anton Despuebla mas ha de 20. años, y tenia 64. y quando murio 68. y con Iuan de Toro aura 26. años, que era de 50. quando murio de 60. años. y con Miguel de Atez aura 30. hombre de 65. aura que

es muerto 28.y tenia 90.y con otros sus mayores,hecho antiguo dellos, que auian visto,que vnos Canonigos de la Seo dauan al Concejo de Epila a treudo a Mareca;y que por el padre de Anton Despuebla , a quien todos seguian,no la tomaron,que dixo no conuenia.

Geronimo Gutierrez 79.años,memoria 60.fol.769. que tratãdo cõ Tomas Cornel aura 40.años,y tambien de 40.aura 36.que murio , ternia 70.años,y con Belchite de Torres,aura 40.y 80.de edad,y 38.q̃ murio,y le oyo dezir tenia 114.les oyo dezir,que ellos auian oydo dezir a otros sus mayores, que ellos auian oydo dezir,q̃ vn Arcidiano de la Seo auia dado a treudo a Mareca,a vno llamado tal Cornel.

Es imposible que los viessen.

Luys Marco Christiano nueuo 60.años,memoria 45.fol.787.que platicando con Gil Rubio,y Pedro de Espin Christianos viejos,aura 40. años,y ellos de 60.y 20.que murieron,y 80. de edad.y con otros mayores,vieron que vnos Canonigos de la Seo dauan a treudo al Concejo de Epila las tierras de Mareca,y por no quererlas las dieron a vn tal Cornel.

Don Lope de Vrrea,68.mem.60.fol.797.dize de hecho antiguo, auer oydo a sus mayores,q̃ dezian,q̃ la Seo de Zaragoça,siẽdo señora del heredamiẽto,y Torre de Mareca,lo auiã dado a treudo a los Corneles.

Martin de Abiego,69.años,mem.59.fol.854.que tratando este testigo de lo contenido en el articulo,con Catalina de Salamanca su madre, aura 53 años,y era de 50. y ha 50.que murio,y ternia mas de 55.le oyo dezir,que auia oydo a su padre,y a vn tio suyo, que vnos Clerigos de la Seo auian querido dar a tributo las tierras de Mareca a vnos de Epila,y no la quisieron,y la dieron a vno llamado Cornel;y los de Epila se auian arrepentido.

Era Racionero de la Seo,y assi es parte.

Mosen Domingo Sãz,54.años,mem.44.f.805.Racionero de la Seo,q̃ en las Notas de Alõso Frances,ha visto muchos actos del año 1452.y en los libros de la Seo ha visto actos otorgados por los dichos Bernal de Villanueua Arcidiano,y Sancho Fatas Caritatero,como señores que eran de la Villa de Mareca;y que por ser señores ha visto en dichos libros , q̃ el Capitulo les obligo a que tuuiessen las mesadas de la Pauostria,el vno en Mayo , y el otro en Abil. De hecho antiguo, vera prout in articulo.

Racionero de la Seo, y parte.

Tributacion.

Damos a treudo perpetuo con fadiga,luysmo & comisso a vos D.Pedro Cornel labrador de Mareca con la jurisdicion alta y baxa, & con los terminos de heredades,& montes,& todos dereytos a nos pertenecientes.Los terminos de la qual Villa confrontan con terminos de Epila,con terminos de Ticenich,cõ terminos de Saliellas, & con el Rio Xalon.

Mosen Luys Herrera Racionero de la Seo,72.memoria 60.fol.815. q̃ en el Archiuo de la Seo ha visto muchas escrituras y arrendaciones, otorgadas por los dichos Arcidiano y Caritatero,sobre la Villa de Mareca,y la fecha dellas,antes del año de 1452,y tiene por cierto, que los dichos Villalua y Fatas eran señores de Mareca,en el tiempo en el articulo mencionado.Hecho antiguo,vera prout in articulo.

No tiene mas de 28. años de edad.

El Maestro Diego Espes Beneficiado en la Seo,60.años,memoria 45 fol.827.dize . que es Archiuero , y assi ha visto diuersas escrituras tocãtes a lo que dize el articulo , y entre otras vna de quando se hizo la prepositura y diuision en dicha Seo;y ha visto que el dicho Capitulo aplico al Arcidianato y Caritateria la Villa de Mareca con sus terminos, y ha visto el acto de la tributacion de Mareca,y vn compromisso hecho por di-

Clausula de la tributacion.

En cara es condicion,

dichos con la Villa y señor de *Epila*, sobre ciertas diferencias; y por todo tiene por cierto, que los susodichos eran señores de Mareca al tiempo arriba recitado.

Ambrosio Serrano de 28. años, 16. de memoria, fol. 880. sabe que dichos Villalua y Fatas fueron señores de Mareca, y lo sabe por auer visto Apocas otorgadas por los dichos en fauor de Pedro Cornel, y ha visto la tributacion y vn Acto de indemnidad. De hecho antiguo, vera prout in articulo.

que no podades la dicha Villa, & casas que a vos tributamos diuidir en partes, ni dar, vẽder, & alienar, ni en testamento dexar a lampara, Moro, Iudio, ni leproso, ni a persona otra potent, ni priuilegiada.

4 *Que dichos Arcidiano y Caritatero dieron a treudo a dicho* Don Pedro *Cornel la Villa de Mareca, como se contiene en la tributacion.*

5 *Que* Don Pedro *Cornel, en fuerça de la tributacion, y con los cargos della, fue hecho señor vtil de la Villa de* Mareca, *hecho antiguo, y fama publica.*

Mosen Miguel de Soria, fol. 698. dize de hecho antiguo, y dicho de sus mayores, que dezian en su tiempo auer conocido a dicho Cornel, a quien los Calonges dieron a treudo las tierras de Mareca, auerle visto posseer, exceptada la jurisdicion que es de *Epila*.

Miguel de Esteras, 715. de hecho antiguo, que dicho Cornel ania tomado el dicho treudo, y que auia sido hecho señor de aquello.

Mosen Pedro Lastanosa, 744. hecho antiguo, y que Tomas, o Pedro Cornel auian posseydo en virtud del treudo a Mareca, y que auiendo diferencias con Epila, las comprometio, y que para ello auia dado razõ a los Canonigos de la Seo.

Tomas de Soria, 757. Geronimo Gutierrez, 770. Luys Marco, 788. Don Lope de Vrrea, 797. Mosen Domingo Sanz Racionero, 807. Mosen Luys de Herrera Racionero, 816. dizen de hecho antiguo, vera prout in articulo los tres dellos, exceptada la jurisdiccion dizen los dos.

El maestro Espes, 828. que pues Pedro Cornel acepto la tributacion, y despues comprometio juntamente con el Arcidiano y Caritatero; tiene por cierto, que en el tiempo en el articulo recitado, fue, y era señor vtil de los dichos bienes.

Iayme de Vrgel, 66 años, fol. 834. que oyo a su padre, que auia oydo a su abuelo, combidaron al Concejo de *Epila* con las tierras de Mareca, y no las quisieron, porque vn Percaudel auia dicho no conuenia. Y despues los Calonges se concertaron con vn llamado don Pedro Cornel Voz comun, y fama publica.

Martin de Abiego, 856. que oyo a sus antiguos, que Cornel auia tomado a treudo la pardina de Mareca, y la auia posseydo mucho tiempo. Voz comun, y fama publica.

Ambrosio Serrano 881. que ha visto la tributacion y vn Acto de indemnidad, y por ellos consta, que Tomas Cornel hijo de Pedro Cornel fue señor vtil de Mareca, por el tiempo en articulo mencionado.

16 Que

6 *Que el Doctor Peña Valero, Arcidiano y Caritatero respectiue de la Seo, de cinco, o seys años a esta parte posseen dichas dignidades, y ha mas de 160. años, que lo son.*

Muchos años ha que la parte del Caritatero es de la Seo, y la Seo ha cobrado siempre en tiépo; y sus testigos lo dizen abaxo y las Apocas: y tambien ay Apoca de la parte del Arcidiano.

7 *Que los señores vtiles de Mareca han cessado en la paga del treudo, al Arcidiano vn año, y al Caritatero por tres años: y han faltado en las cōdiciones de la tributacion, y por esso han comissado.*

8 *Que doña Marquesa y su hija al tiempo de sus muertes, y antes por treynta dias, fueron señoras y posseedoras de Mareca.*

9 *Que doña Francisca Cornel estando viuda de don Ioseph de Aragon, en treze de Iulio de 1600. hizo testamento, y dexò por heredera a su madre.*

Tambien fue señora en virtud de los capitulos con el señor de Cetina de que assi mismo seva le la Compañia: y el Arcidiano lo articula en su Replica, articulo 27.

10 *Que doña Francisca murio sin hijos, sobreuiuiendo doña Marquesa su madre, y en virtud del testamento fue hecha señora de los dichos bienes.*

11 *Que doña Marquesa por su testamento hizo dos legados, el vno a Iayme Garces de vn campo en Mareca, y el otro a la Compañia, en virtud de la Plica, que dixo quedar en el Archiuo del Colegio.*

12 *Que doña Marquesa murio, y tuuo efecto su testamento.*

En este articulo 13. refieren toda la Plica.

13 *Que en 29. de Setiembre de 1601. se abrio la Plica en el dicho Colegio*

14 *Que el Rector y Colegio tiene aceptado el Legado, y tomado possession de Mareca.*

15 *Que el Colegio de la Compañia es casa priuilegiada y poderosa, y tiene su Iglesia, y lampara encendida, Sacramento reseruado; y los que en el viuen han sido muy priuilegiados y poderosos.*

Para que se vea claramente que estos testigos han deposado sobre lo que no saben, y q̃ assi ha padecido engaño; leasse lo que con juramento declaran 4. testigos de la Compañia, sobre el artic. 20. de la proposicion del Colegio que han sido superiores y procuradores del.

Miguel de Soria, 702. Miguel de Esteras, 719. Mosen Pedro Lastanosa, 747. Tomas de Soria, 767. Domingo Sanz, 810. Mosen Luys de Herrera, 818. Mosen Millan Blasco de 60. años, fol. 819. Mosen Iuan Margui 75. años, 823. El Maestro Espes, 831. Iayme de Vrgel, 837. Martin de Abiego, 860. Ambrosio Serrano, 882. Todos estos testigos dizen, que el Colegio es casa priuilegiada, y tiene su Iglesia y lampara, y Sacramento reseruado, que tienen particulares priuilegios, que son personas ricas, y poderosas. En particular dize Millan Blasco, que tiene por opinion, y muy cierto, que es la casa mas rica y prospera de Religiosos que ay Çaragoça. Dicho Iayme de Vrgel añade, que sabe, y ha visto, que viuen sobrados, y con mucho concierto y orden, y buen exemplo.

In articulo 17. Si quieré dezir que es el mismo heredamiento en nombre y confrótaciones, bien dizen; pero no en numero y cātidad de tierras, pues en las aprehensas se incluyen las de santa Maria, y las compradas, y adquiridas despues aca que son muchas, y las de particulares de Epila; y en la tributacion no se incluyen mas que las de S. Saluador, como lo declaran los testigos. Y assi nada cōcluyē el articulo, ni lo que sus testigos deposan.

16 *Que por cessacion de paga y contrauencion a las condiciones, ha caydo en comisso dicho heredamiento.*

17 *Que el heredamiēto de Mareca confrontado en la atributaciō y el heredamiento de Mareca en otros actos arriba mencionados y en este processo aprehenso, y en fin de la proposicion confrontado, es todo vn mismo heredamiento y no diuerso; aunque con el tiempo tenga algunas confrontaciones diferentes.*

Mosen Miguel de Soria 703. que le han leydo el heredamiento de Mareca designado en la tributacion, y en el articulo, y en los demas instrumen-

strumentos en el referidos, y por tener muy particular noticia en el tiẽpo de su memoria hasta de presente, sabe bien que el heredamiento de Mareca, y tierras confrontadas en los instrumentos en dicho articulo mencionados, y el heredamiento en este processo aprehenso, han sido, fueron, eran, y son vn mismo heredamiento y tierras, y no diuersos, exceptada la jurisdicion. Reputacion y fama.

Miguel de Esteras, 720. dize lo mismo. Y añade, que debaxo de dichas confrontaciones ha auido, y ay muchas y diuersas tierras, de muchos particulares de Epila. Mosen Pedro Lastanosa Tomas de Soria, 762. Geronimo Gutierrez, 774. Luys Marco, 790. Iayme de Vrgel, 838. Martin de Abiego, 861. Todos concluyen el articulo, como en el se contiene. Pero Iayme de Vrgel añade, que dentro del dicho heredamiento de Mareca tiene suyas muchas y diuersas heredades.

Iayme Garces, 734. que le han leydo el heredamiento de Mareca, cõfrontado en la tributacion, y en los demas instrumentos en el articulo mencionados, y en este processo aprehenso, y en el fin de la proposicion confrontado, y por la noticia que del dicho heredamiento tiene, sabe q̃ ha sido, fue, era y es vn mismo heredamiento, y no diuerso, y por tal tenido y reputado de los que del tienen noticia.

Y el mismo fol. 953. en la probança de don Pedro de Bolea, respondiendo a los interrogatorios de Abeñia, dize al articulo 15. que sabe que dentro de la partida de Mareca ay tierras que llaman de santa Maria, y otras de san Saluador, diferentes las vnas de las otras; y porque de las de santa Maria no se paga diezmo; y al contrario de las de san Saluador se paga el dicho diezmo; aura diez y nueue años se concertaron con el Rector, que de alli adelante se pagasse de todas las dichas tierras juntas de quinze vno, por estar rebueltas. Y que vltra y a mas de las tierras de san Saluador y de santa Maria, y de otras que los Corneles, y doña Marquesa compraron, sabe, y ha visto, que ha auido y ay muchas tierras diferentes y diuersas de las de san Saluador, y santa Maria.

En el articulo 16. que a doña Morquesa le vio posseer por suyas las tierras de san Saluador, y las de santa Maria, y otras muchas que Iuan Cornel y sus predecessores compraron, diferentes de las de san Saluapor, y de las de santa Maria, que todas ellas hazen 293. cayzadas en Mareca, y que en ellas ay diez hanegas de tierra de Iuan de Toro.

En el articulo 17. que dentro de la dicha partida de Mareca ha visto, que ha auido, y ay muchas heredades de diuersos vezinos de la Villa de Epila; y entre otras ay del Gouernador de Aragon, de Pedro Felices, y del señor de Ayerue.

En el articulo 19. que oyo dezir a Iuan Cornel, y a otros muchos de Epila, que el treudo de 400. sueldos que pagaua al Arcidiano y Caritatero de la Seo estaua cargado tan sola mente sobre las dichas tierras de san Saluador, que estan en Mareca; y este testigo ha mas de treynta años que trata la dicha hazienda, y siempre ha entendido lo mismo: y q̃ las tierras que Iuan Cornel tuuo en Mareca de santa Maria, y otras cõpradas y adqueridas, sabe muy bien no han estado ni estan sujetas al di-

cho treudo del Arcidiano y Caritatero de la Seo.

En el articulo 20. que siempre ha entendido y oydo dezir en Epila, que por estar el dicho treudo de la Seo cargado sobre las tierras de san Saluador, las han llamado y llaman tierras de san Saluador, por llamar se assi la *I*glesia de la Seo.

Replica del Arcidiano y Caritatero de la Seo, folio 1849.

No ay testigos en este articulo.

1 *Que el dia y año de la tribucacion dichos Bernal Villalua, y Sancho Fatas, y muchos dias y meses antes, eran dignidades de la dicha Iglesia de la Seo, y posseyan la dicha Villa de Mareca.*

2 *Que don Pedro Cornel tuuo por hijo a Tomas Cornel.*

3 *Que en fuerça de la tributacion dicho don Pedro Cornel fue hecho señor util de la dicha tierra, como por la proposicion por esta parte dada se dize.*

4 *Que don Pedro Cornel murio, sobreuiuiendole el dicho Tomas su hijo*

5 *Que el dicho Tomas por muerte de su padre posseyo a Mareca.*

6 *Que el dicho Tomas Cornel tuuo por su hijo a Pedro.*

7 *Que el dicho Tomas murio sobreuiuiendole el dicho Pedro.*

8 *Que el dicho Pedro segundo deste nombre, posseyo a Mareca muerto su padre.*

9 *Que el dicho Pedro tuuo por hijos a Luys y Tomas.*

10 *Que murio el dicho Pedro sobreuiuiendole los dichos Luys y Tomas sus hijos.*

11 *Que el dicho Luys por muerte de su padre posseyo a Mareca, y la posseyo treynta dias continuos desde la muerte de su padre hasta que murio.*

12 *Que el dicho Luys murio sobreuiuiendole el dicho Tomas su hermano segundo deste nombre.*

13 *Que el dicho Tomas segundo posseyo a Mareca.*

14 *Que el dicho Tomas segundo deste nombre tuuo por hijo a Iuã Cornel*

15 *Que el dicho Tomas murio sobreuiuiendole el dicho Iuan Cornel su hijo.*

16 *Que el dicho Iuan Cornel, por muerte del dicho Tomas su padre posseyo a Mareca.*

17 *Que entre Iuan Cornel, y doña Marquesa de Moncayo fue contraydo Matrimonio.*

18 *Que del dicho Matrimonio huuieron por hija a D. Frãcisca Cornel.*

19 *Que el dicho Iuan Cornel hizo testamento, y dexò por heredera a doña Marquesa su muger.*

20 *Que el dicho Iuan Cornel murio, sobreuiuiendo la dicha doña Marquesa.*

21 *Que la dicha doña Marquesa en fuerça del testamento del dicho Iuã Cornel, fue hecha señora de Mareca, y la posseyo con cargo de los*

treudos

treudos contenidos en dicha tributacion y proposicion del Arcidiano y Caritatero.

22 *Que posseyendo doña Marquesa los dichos bienes, casò a doña Francisca su hija con don Iuan Fernandez señor de Cetina, y le mando los bienes aprehensos, con el treudo del Arcidiano y Caritatero: y que muriendo sin hijos boluiesse a doña Marquesa, o quien ella huuiesse declarado.*

23 *Que entre la dicha D. Francisca Cornel, y el señor de Cetina fue contraydo matrimonio.*

24 *Que en fuerça de dichos capitulos matrimoniales dicha D. Francisca posseyo dichos bienes hasta que murio.*

25 *Que D. Francisca hizo testamento dexando por heredera a D. Marquesa su madre.*

26 *Que D. Francisca murio sin hijos sobreuiuiendole su madre, y que del dicho Iuan Cornel no quedaron otros hijos entonces.*

27 *Que por muerte de D. Francisca sin hijos en fuerça de los dichos capitulos, boluio D. Marquesa a ser señora de dichos bienes hasta que murio.*

28 *Que D. Marquesa hizo testamento, y despues codicilo, y por ellos mãdo se cumpliesse lo contenido en vna cedula, o plica que tenia dada a los Padres de la Compañia.*

29 *Que hecho testamento y codicilo doña Marquesa murio.*

30 *Que dicha plica fue abierta, y por ella dicha D. Marquesa dexò al dicho Colegio de la Compañia el heredamiento de Mareca, y lo aceptaron y tienen possession.*

31 *Que Iuan Cornel, y D. Marquesa en 17. de Setiembre de 1574. cargaron sobre Mareca en fauor de Geronimo la Caualleria 264. sueldos de treudo, con 5483. de propriedad, sin licencia del Arcidiano y Caritatero.*

32 *Que Iuan Cornel, y D. Marquesa, en 10. de Iulio de 74. impossaron seys cayzes de trigo en cada vn año sobre Mareca, en fauor de Miguel de Claras.*

33 *Que por dichas imposiciones, y auerse enagenado el heredamiento en personas priuilegiadas, y potentes, como es el Colegio, y auer los dichos señores vtiles cessado en vna paga del treudo, como en la proposicion se dize, y por otras justas causas han comissado.*

34 *Que todas las proposiciones dadas sobre el heredamiento de Mareca se han de repeler.*

35 *Que el heredamiento de Mareca aprehenso y el heredamiento y tierras confrontadas en la proposicion de dicho Arcidiano y Caritatero, y los posseydos por don Pedro Cornel y sus sucessores, hasta D. Francisca, y el heredamiento confrontado en los dichos capitulos matrimoniales del señor de Cetina, y el heredamiento y tierras confrontadas en dichas imposiciones, han sido y son vn mismo heredamiento y tierras, y no diuerso.*

In articulo 22. ibi Caritatero. Los capitulos matrimoniales dizen assi: Al Capitulo de la Seo duziẽtos sueldos. Al Arcidiano de Zaragoça duziẽtos sueldos, sin nõbrar al Caritatero, pues no tiene parte en el treudo sobre Mareca.

No se cargo sino sobre las casas de Zaragoça.

No esta sino sobre el soto de los Arbueses.

Ibi. Imposiciones. Los dos Iaymes, y Abiego responden a estas palabras, sin auer visto los instrumentos, pues el Notario no los lleuo a Epila, y por ellos cõsta, que dichas imposiciones no estan sobre Mareca, y assi estos tres testigos se engañaron.

Este

Este articulo casi es el mismo que el 17. de su proposicion; y alli y aqui lo concluyen todos los testigos, como en el se contiene, como son: Miguel de Esteras, fol. 728. Iayme Garces 741. Mosen Pedro Lastanosa 754 Tomas de Soria 768. Geronimo Gutierrez 785. D. Lope de Vrrea 800. Iayme de Vrgel 852. Martin de Abiego 877. Luys Marco 795.

La paga real se ofrecio muchas vezes, y al fin se hizo con efecto al procurador legitimo, como consta arriba, fo.

36 *Que el Arcidiano y Caritatero no tuuo noticia que D. Marquesa huuiesse dexado de pagar el treudo en su vida, y assi en sabiendolo, comissaron los dichos bienes: por lo qual no obsta dezir, que la mora de dicha D. Marquesa no puede dañar al sucessor.*

37 *Que no obsta dezir, que Villanpando arrendador del Arcidianato dio poder a Pedro Perez, el qual cobro los dozientos sueldos de la paga, del año de 1600. porque no consta.*

38 *Que caso que constasse auer otorgado Apoca el dicho Pedro Perez, aquello fue para despues de hecho el comisso.*

Desde el art. 36. hasta el 45. no deponen testigos, y suponen muchas cosas que no pueden constar.

39 *Que despues de auer comissado el señor directo los bienes tributarios, no puede el procurador general remitir la caducidad sin especial poder.*

40 *Que conforme a la tributacion y a derecho, aun despues de auer comissado, se deuen pagar los treudos: y assi no se sigue que por auer lo cobrado, se hizo con animo de remitir la mora y caducidad.*

41 *Que no obsta la confession y relacion que Pedro Perez hizo en el Apoca pues no tuuo poder para ello.*

In art. 47. Nota, que en 10. de Octubre de 601. cobro los dozientos sueldos el procurador de Villalpando, y en Nouiembre de dicho año se le requirio a Villalpando recibiesse los otros 200 sueldos del año de 601. y no los quiso recebir; y se depositaron por el Audiencia Real. Y en 9. de Enero, q̃ fue tres meses despues, dize que los recibe de Blasco, por no auerle pagado Pedro Perez.

42 *Que teniendo noticia la Compañia, que se auia hecho el comisso por solo auer faltado la paga de 600. procuraron que Pedro Perez otorgasse dicha Apoca.*

43 *Que el dicho Pedro Perez, aunque la otorgo, no recibio el dinero.*

44 *Que el dicho Pedro Perez al principio no quiso otorgar la Apoca por no auer recebido el dinero, y despues la otorgo por importunacion de la Compañia, y sin auer recebido el dinero.*

45 *Que aunque Pedro Perez hizo la Apoca espontaneamente, no daña por lo dicho y porque Mosen Pedro Martinez no hizo obstension del dinero, ni lo deposito como deuia.*

46 *Que el Arcidiano pudo comissar, aunque constasse tener arrendado Villalpando, pues estaua obligado a mantener al arrendador en pacifica possession.*

47 *Que por no auer cobrado Pedro Perez el treudo de 600. Villalpando lo cobro y repitio de Miguel Blasco procurador del Arcidiano.*

Alonso Villalpando, fol. 887. que tiene arrendado el Arcidianato, y ha cobrado el treudo de Mareca, y que por no auerle pagado el de todos Santos de 1600. se lo ha hecho bueno el Licenciado Blasco procurador del dicho Arcidiano. Y que es verdad que como tal arrendador dio poder a Pedro Perez para cobrar las rentas pertenecientes al Arcidianato; y que por no auerle pagado el dicho Pedro Perez, ni dado en cuenta el treudo de 1600. quando passo cuentas con el, el deposante cobro y

repitio

repitio de dicho Miguel Blasco los dozientos sueldos del dicho treudo

48 *Que no solamente Villalpando no ha cobrado dicho treudo de Pedro Perez, antes dicho Pedro Perez ha confessado que no lo ha recibido.*

49 *Que no obsta dezir, que por las constitaciones Synodales deste Arçobispado no se puede comissar por cessacion de vna paga, porque no consta ni estamos en el caso dellas: y quando fuera ansi, el Colegio no han cumplido con los requisitos dellas.*

50 *Que quando huuiera cumplido el Colegio, no daña, por no estar en vso las constituciones, y siempre se ha comissada conforme a las tributaciones.*

51 *Que no consta que la Compañia tenga priuilegio para tener bienes tributarios, aunque sean de Iglesia, y porque el treudo se fundo antes que la Compañia, y el Papa en duda, no es visto prejudicar al derecho de tercero.*

Vlt. Que sin tener palabra de que el dicho Pedro Perez otorgaria la Apoca, la parte de la Compañia la reglo y entrego a Diego Casales Notario que la testifico, y aunque la otorgo Pedro Perez, no se reglo en su presencia, ni la reglo Diego Casales.

48. Lo contrario cõsta por juramento, y Apoca del mismo Pedro Perez.

50. Cerca del vso de las cõstituciones, deponen sobre el articulo 60. dela replica de la Compañia Capdeuilla, fol. 174 e Yturalde, 175.

51. Esta exhibido el priuilegio, fol. 588.

Vltimo. Los dos testigos que se siguen, presentados por el Arcidiano y Caritatero, deponen lo contrario.

Valero Cortes menor, fol. 884. que se refiere al Apoca mencionada en el articulo, y que lo contenido en dicha Apoca passo como en ella se dize, y dicho Pedro Perez la otorgo, y dixo las cosas en ella contenidas espontaneamente y de su mera voluntad, porque el deposante se hallo a todo presente.

Diego Casales Notario de caxa, fol. 885. que el padre Lerma de la Cõpañia hablo al deposante, si le queria hazer plazer de yr a testificar vna Apoca a casa de Pedro Perez, que estaua enfermo; lo qual auia de hazer como procurador de Villalpando arrendador del Arcidianato: y el deposante fue testifico vna Apoca de duzientos sueldos q̃ el dicho Pedro Perez otorgo como tal procurador de Villalpãdo, en fauor de la Cõpañia: la qual el deposante no reglo alli; pero despues estando en su casa le trageron vn papel, en q̃ estaua minutada la dicha Apoca, que no se acuerda quien se la traxo, ni de parte de quien; y quando se la truxeron no estaua continuada la Apoca en la Nota: y assi quando la continuo este testigo, añadio y quito lo que le parecio, y la continuo de la forma y manera que la auia testificado quando el dicho Pedro Perez la otorgo; la qual vio el deposante que la otorgo libre y espontaneamente, de la manera y forma que el dicho instrumento publico de Apoca se contiene, a que se refiere.

Ee Por

Por el Arcidiano y Caritatero se presentan y exhiben las escrituras siguientes.

¶ *En la primera parte del processo.*

1 La tributacion hecha a don Pedro Cornel por el Arcidiano y Caritatero, de Mareca y su termino, fol. 313.
2 Testamento de doña Francisca Cornel, 322.
3 Acto de la apercion de la plica de doña Marquesa y su hija, 333.
4 Instrumento del comisso hecho por el Arcidiano y Caritatero, 343
5 Apoca de Frãcisco Fornel de 600. sueldos, que recibio de tres años del treudo sobre Mareca, procurador de Villalpando, de los años 1597. 1598. 1589. fol, 347.
6 Possession del Arcidianato por el Dotor Francisco Peña, 351.
7 Procura del Caritatero, 356.
8 Procura y substituciõ hecha por el Racionero Blasco a Villafrãca, 359
9 Apoca de Villalpãdo de los 400. sueldos, de los años de 1600. y 2601 que el Racionero Blasco hizo buenos, por dezir que no los auia cobrado, fecha a 9. de Enero 1602, fol. 892.
10 Apoca de vn procurador que era del Arcidiano de 325. sueldos de Mareca, su fecha en 1372. años, fol. 894.
11 Requesta del procurador de Pedro Cornel a Micer Bendicho Arcidiano, para que recibiesse 200. sueldos de la mitad del treudo de Mareca, fecha en Deziembre de 1474. fol. 896.
12 Reconocimiento & indemnidad de Pedro Cornel, en que confiessa auer recebido a Mareca de los Arcidiano y Caritatero en treudo, y con pacto, de que no queden obligados a la euiccion della, ni parte della. El mismo dia de la tributacion 27. de Nouiembre, 1452 fol. 898.
13 Arrendacion de Mareca a Pedro Cornel por quarẽta años, por 1460 sueldos; los 260. al Arcidiano, y los 200. restantes al Caritatero, en 25. Nouiembre de 1427. años.
14 Compromisso y sentencia arbitral entre el Concejo de Epila y su señor, y Pedro Cornel señor de Mareca, sobre los pastos y ganados. Y los Prior, Arcidiano, y Caritatero, Canonigos, y Capitulo de la Seo, en processo, a fol. 910. Su fecha en Çaragoça a 7. de Deziembre de 1467.

FRAGMĒTA SENTENTIÆ

A REGIA AVDIENTIA IN DICTO PROcessu Ludouicæ de Sanctafe latæ in fauorem dicti Collegij Societatis IESV Cæsaraugustæ,& motiuorum eius.

DIE decimo mensis Septembris anni *1608.* apud Ciuitatem Cæsaraugustam in Camera Regij Consilij interuenerunt Illustrissimus & Reuerendissimus Dominus D. Thomas Borgia Dei & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Cæsaraug. de Consilio suæ Maiestatis, eiusque Locumtenens, & Capitaneus Generalis in præsenti Aragonum Regno, & magnifici domini Thomas Martinez Boclin Regens Cancellariam, Gaudiosus Azailla; Dominicus Auengochea, Augustinus Pilares, & Lucas Perez Mãrique Regij Consiliarij, coram quibus fuit positus processus intitulatus Ludouicę de Sanctafe, & Ludouici Pallon super apprehensione. *In* quo tres ex dictis Dominis de Regio Consilio fuerunt voti & opinionis, quod attentis contentis, &c. tenetur & debet pronuntiare; & finitis iuribus, quorundam creditorum, quorum propositiones recipiuntur, mandare fieri cõtenta in propositione Rectoris, Patrum, Capituli, & Collegij Societatis Iesu dictę ciuitatis *Cæsaraugustæ*, princ. *Hieron.* Auenia, & Val. Cortes del Rey minoris procur. respectu vtilis dominij in prędijs sancti Saluatoris cõprehensis intra limites bonorum sub numero quarto in fine dicti appellitus confrontatorum, quę accedunt ad quantitatem centum & trium casiciorum vnius modij, duorum quartalium, & duorum almutorum terrę, & eorum respectu, cum onere soluendi Archidiacono *Ecclesię* Sedis *Cæ*saraug. qui nunc est, & Archidiacono, qui pro tempore erit, et Caritaterio dictę Sedis, per cuius mortem pręsens causa cum Decano, et Capitulo dictę Sedis fuit resumpta, tamquam dominis directis dictorum prædiorum sancti Saluatoris singulos ducentos solidos Iaccen. quolibet anno in die, & festo omnium sanctorum, vel vno mense post, tributi perpetui cum cõmisso, laudemio & fatica, & alijs conditionibus contentis in instrumento publico tributationis sub die 27. Nouembris anni 1452. confecto, & pro parte dictorum Archidiaconi & Caritaterij in præsenti processu exhibito. *Et* in reliquis bonis sub num. secundo, tertio, & quarto in fine dicti appellitus confront. iure pleni dominij, &c.

Ex eo autem & alias, finitis dictorum creditorum iuribus propositionẽ Rectoris, *Patrum* & Collegij Societatis *Iesu* præsentis ciuitatis Cæsaraugustæ Prin. Hieron. de Auenia, & Val. Cortes del Rey minoris proc. recipiendam duximus. Quoniam ex deductis, & probatis in processu constat ex legitimis titulis; & inclusionibus, in processu deductis, & exhibitis domnam Marchesiam de Moncavo, dominam fuisse bonorum in præsenti processu apprehensorum, eaque per legitimum tempus possedisse, dominamque sic existentem suum in scriptis condidisse testamen-

stámentum,in eoque inter alia sic disposuisse.ITEM quiero,ordeno y mãdo,que en caso que la dicha doña Francisca Cornel mi hija muriesse sin hijos, o descendientes suyo, o auiendo muerto con ellos, acaeciesse morir menores de edad de poder testar,en qualquiere destos casos,quiero,y mãdo,se abra vna Plica de papel sellada,y firmada de mi mano,y de la dicha doña Francisca Cornel mi hija,la qual esta en poder del Padre Rector, o en el Archiuo del Colegio de la Compañia de Iesus de la presente ciudad de Zaragoça.Y quiero,y mando se haga lo que en ella ordeno; y quiero que tenga la misma fuerça que tuuiera,si estuuiera inserto, y escrito en el presente mi vltimo testamento,lo contenido,y escrito en la dicha Plica.

Constat itidem dictam domnam Marchesiam,in extremis laborantem (vt immutabilem,& constantem suæ voluntatis affectum ostenderet) in codicillis,quos in oppido de Cetina,mortua iam dicta domna Francisca Cornel,cuius ex testamento hæres erat,disposuisse,ordinasseque,quod cõtenta in suo testamento,& in testamento dictæ Franciscæ Cornel, eius filiæ, et scriptum in dicta plica, quam dicta domna Marchesia, et eius filia tradiderunt Patribus Societatis Iesu,& Collegij Cæsaraugustani clausam,sutam,& sigillatam,ad impleretur modo,& forma in ipsis testamento, et Plica contentis: et voluisse insuper, quod dicta Plica, et omnia in ea contenta,haberentur,& haberi voluit pro insertis,& repetitis in dictis codicillis,ac si de verbo ad verbum a sui prima linea, vsque ad vltimã fuissent inserta,& repetita debite,& juxta forum præsentis Regni.Quibus sic constitutis liquet dictam domnam Marchesiam,nullis relictis filijs, nec descendentibus vita functam fuisse,dictamque Plicam postea repertã fuisse in dicto Collegio Societatis Iesu præsentis ciuitatis Cæsaraugust.&c.

Apoyase la Plica, y su valididad con muchas razones, no obstante lo allegado contra ella en processo y despues prosigue el motiuo, de repelir la proposicion del Arcidiano y Caritatero assi:

Ideo autem reijcitur propositio Archidiaconi, & Charitaterij in vim tributationis, sub die 27. Nouembris, anni millesimi quadragintesimi quinquagesimi secundi, & caducitatis declaratio, ratione canonis non soluti, bonorum diuisionis, alienationis in personas prohibitas,& aliarum conditionum deffectum, in processu oblata, quoniam & si de dominio directo dictorum Archidiaconi,& Charitaterij, per cuius mortem,vt dictum est,præsens causa fuit resumpta, cum dictis Decano,Canonicis,&Capitulo,dictæ Sedis Cæsaraugustæ in dictis prædijs sancti Saluatoris, superius ad mensuram designatis, & intra limites dicti hæreditamenti de Mareca comprehensis ex deductis, & probatis in processu legitime,& plene constet: attamen prætensum commissum per eos factum nequaquam subsistere secundum certissimas Iuris regulas existimamus, quod ex sequentibus verissimis,& solidissimis rationibus, & fundamẽtis, singillatim ad illius exclusionem inferius adductis,apparet.Insistũt primo dicti Archidiaconus,& Charitaterius incursam fuisse caducitatem per dictam domnam Marchesiam emphyteutam,ex conditionum minime adimpletarum deffectu: ex eo videlicet, quia contra expressam dicti con

tractus

tractus emphyteutici prohibitionem,bona emphyteutica in partes diuisit dum in dicto testamento,Iacobo Garces vnum prædium de Mareca ,quod ipse elegisset,& dicto Collegio potenti,& priuilegiato , & lampadem accensam habenti hæreditamentum de Mareca legauit. Ad infringendã vero.& euertendam prædictam caducitatem , ex prædictis causis prætensam animaduertendum est concludenter ex probationibus vtriusque partis in processu probatum fuisse intra limites hæreditamenti de Mareca apprehensi quam plurima consistere prædia,alia libera,& allodialia,alia vero tributo affecta,vltra dicta prædia sancti Saluatoris;quæ per varios , & legitimos titulos in dictam domnam Marchesiam,& eos,a quibus jus, & causa habuit,peruenerant.Ex quo fit,vt prædium dicto Iacobo Garces,potius ex bonis liberis,& allodialibus,quam emphyteuticis legatum censendum sit. Nec censendum est testraticem voluisse vnum prædium emphyteutecariũ legare,vt ex eo omnia alia prædia sancti Saluatoris, quæ dicto Collegio præcipua esse voluit , in discrimine, & periculo commissi constitueret, quia potius ea sumenda est interpretatio,qua actus valeat , & non pereat & vt culpa euitetur.Quid quod dictus Iacobus nondum prædium elegit; & adhuc res est integra , & ideo commissum ex hac causa factum nullũ, & inutile judicamus. Idemque jus statuimus de comisso facto ob alienationem factam dicto Colegio,tanquam potenti,& priuilegiato, & lampadem accensam habenti,quia ex deductis,& probatis in processu constat consuetudinem vigere relinquendi bona emphyteuticaria Ecclesijs,Monasterijs,& Ecclesiasticis priuilegiatis personis,dictasque Ecclesias, Monasteria,& Ecclesiasticas personas frequentissime,& passim in prædictis bonis Emphyteotecarijs,non habita prædictæ prohibitionis consideratione,succedere: quæ consuetudo sufficiens est saltem ad excusandam dictam domna Marchesiam , & euitandam caducitatis pœnam ; nec enim dolo culpæ eidem attribui debet, si fecit id quod publice,& palam ab hominibus fieri & licere arbitrabatur.Nec obest etiam deffectus solutionis pensionis de anno millesimo sexcentesimo,in quo pro parte dicti Archidiaconi prætensa caducitas astruitur, nam ex processu liquet eo anno dicti Archidiaconatus fructus , & dicti tributi,seu pensionis exactionem pertinuisse Alphonso de Villalpando arrendatori illius legitimo,cui tamquam cessionario , & ius in re habenti irreuocabiliter(non vero dicto Archidiacono)facienda erat dictæ pensionis solutio,eamque dictus arrendator,non solum protrahere, & differre,sed etiam remittere poterat. Nec dicto Archidiacono fecerat de dilatione, nec remissione conqueri,cum ipse,ex arrendationis pretio, integre,& vere solutus fuerit de dicta pensione ; vltra quod ex processu constat,viuente dicta damna Marchesia,sæpe pro eius parte interpellatũ fuisse Petrum Perez procuratorem dicti Arrendatoris , quatenus dictam pensionem reciperet , & eius facto , seu negligentia,eius solutionem fuisse dilatam,quam postea dictus Petrus Perez recepit,& bonam dictæ Emphyteutæ fidem agnoscens prædicta instrumentaliter confessus fuit. Ex quo necessario dicendum est commissum ex hac causa factum viribus carere,seu saltem ex prædicta receptione a prædicto procuratore facta, quãtum vis a domino fuerit declarata caducitas,& in Iudicium deducta, om-

nes caducitates ex quacumque causa prouenientes remissas fuisse, prout aliquando in Regia Audientia fuit declaratum: Quibus etiam suffragatur, quia cũ dicta pensio in vita dictæ domnæ Mrrchesiæ cesserit, & si in ea aliqua mora, seu culpa interuenisset, a quibus immunem esse existimamus, nõ tamen in dictum Collegium, eius successorem, transiuit; nec contra eum caducitas declarari potest, in quo nec culpa, nec mora aliqua considerari potest: quia cum primum dictum legatum ad se pertinere intellexit, & intra breuissimum tempus dictæ pensionis solutionem, summa diligentia, fieri curauit; nec est alicuius momenti dicti Archidiaconi absentia, vt ex ea ignorantia caducitatis ob non solutionem incursæ, præsumatur. Qua existente pro parte dicti Archidiaconi prætentum fuit contra dictum Collegium, successorem declarari posse: quia præterquam quod hoc non est vsquequaque verum: imo in hoc casu de scientia, vel ignorantia domini nõ curatur; attamen cum pensio prædicta ceciderit in die omnium Sanctorũ anni millesimi sexcentesimi, & domna Marchesia mortua fuerit die vigesimo tertio Septembris, anni millesimi sexcentesimi primi, ex tam longo tempotis interuallo potius præsumenda est in dicto Archidiacono scientia, quam ignorantia; cui etiam non parum obest deffectus exhibitionis originalis instrumenti mandati ad commissandum concessi, de quo nõ aliter constat, quam per simplicem illius insertionem, ex assertione prætensi procuratoris in instrumento commissi, per Notarium de eo rogatum, de cuius verbis dubitare licet, quia cum mandatum fuerit in Curia Romana per Notarium exterum, & in cognitũ receptum, licet fuerit legalizatum, videbatur, quod debebat originaliter Iudici exhiberi, vt de eius viribus interloqueretur, nam licet eidem crederetur, si mandatum fuisset per Notarium Regni confectum, tamen ne via fraudibus aperiatur, non idem dicendum videtur, quoties mandatum ab alienigena fuisset receptum, maxime parte protestante, & inualiditatem mandati opponente, prout pro parte Collegij protestatum, & oppositum fuit.

Corruit præterea Commissum per dictum Charitaterium, ob non solutionem dictarũ trium pensionũ factum, quia ex deductis, & probatis in processu etiã apparet Emphyteutas non solum dictas tres pensiones, sed etiam per tempus decem annorum, & vltra omnes pensiones decursas dictæ Sedi, seu eius legitimo procuratori continuo soluisse. Nec apparet aliquo tempore dictum Charitaterium, nec suos prædecessores pensionem recepisse, ex quo præsumendum est, vel titulum, & obligationem soluendi dictæ Ecclesiæ interuenisse, vel Charitaterij, & suorum prædecessorum scientiam, & ratificationem, cum in dicta Ecclesia residentiam haberet, sed quod omnino irrefragabile est juxta credulitatem; ductos fuisse Emphyteutas, ad credendum dicti tributi exactionem dictæ Sedi competere. Quis enim non existimaret dictam Ecclesiam sanctissimam, & religiosissimam, iuste, & sine vitio ab Emphyteutis prædictum canonem recipere. Et quis etiam nõ affirmabit dictos Emphyteutas non fuisse nimios in credendo dictæ Ecclesiæ? Ex quibus omnibus iure, & ratione ducimur saltem ad excusandum Emphyteutam a prædictis prætensis caducitatibus, & commisso, & pro dicto Collegio jus dicere, eiusque propositionem admittere in prædictis bonis,

sub

ſub numeris ſecundo,tertio,& quarto confront.& modis,& formis in ſententia contentis;maxime quia in hac Regia Audientia (in qua benignior,& æquior pars ſemper fuit amplexa) deciſſum ſæpius fuerit, quamlibet cauſam a Caducitatis pæna excuſare. Quæ omnia mouere debuiſſent dictam Sedem(quæ in locum Charitaterij virtute Bullarum Apoſtolicarum , eſt ſubrrogata)ad deſiſtendum a prædicto commiſſo,ob non ſolutionem dictarum trium penſionum factã , cum eas ipſa ab Emphyteutis exegerit, & durum eſſet iterum eas extorquere. At vero quia,vt dictum eſt,dominium directum dictorum prædiorum ſancti Saluatoris de Mareca,quæ ſunt mẽſuræ,& quantitatis centum,& trium caſſiciorum vnius modij duorũ quartalium,& duorum almutorum terræ,dictis Eccleſiæ,& Archidiacono cõpetit,& eorum reſpectu vtilis dominij propoſitio dicti Collegij venit recipienda merito,ad onus,& ſolutionem dicti tributi,dictis dominis directis faciendam,pro dictis prædijs ſancti Saluatoris,dictumCollegium modis,& formis,quibus in ſententia teneri cenſemus.

Minime etiam recipitur prædicta præpoſitio dictorumArchidiaconi,& Charitaterij,reſpectu dominij directi tantum : tum quia ſatis illis conſultum videtur pro conſeruatione dominij directi recipiendo propoſitionẽ dicti Collegij cum prædictis oneribus,& conditionibus tributarijs reſpectu directi dominij dictorum Archidiaconi,& Charitaterij. Tum etiã quia de Iuris,& fori rigore modo dicta propoſitio recipienda non videtur, quã do quidem dominus directus ex ſolo titulo dominij directi,obtinere non poteſt in iudicio apprehenſionis, ſicut nec quilibet alius cum ſolo titulo ſine poſſeſsione,niſi in certis caſibus,de quorum numero præſens non eſt, ſed ſolummodo quando commiſſantur bona emphyteutica , & tale commiſſum efficax eſt,vt illius vigore dominium vtile cum directo conſolidetur , & auocetur poſſeſſio ab emphyteuta,abſque aliqua excuſatione commiſſi per emphyteutam ex deffectu alicuius conditionis incurſi : & ſi aliquando aliter fuerit practicatum,hæc tamen ſententia ſolidioribus fundamentis iuris,& fori inniti videtur,& ſecundum ea fuit ſædiſſime iudicatũ.

Y porque en el proceſſo Franciſci de Blancas Pedro Geronimo de Luna ha dado propoſicion por la Euiccion que Iuan Cornel hizo al Cenſal de la Boronia de Argauieſo,y en eſte proceſſo Ludouicæ de Sanctafe Iuan de Goza dio propoſicion por algunas penſiones del miſmo cenſal,y le fue repelida. Por eſſo ſe pone aqui el motiuo , que dize aſsi :

Reijcitur etiam propoſitio Ioannis de Goza princ.Antonij Perez Godino Procurator. quoniam quamuis de eius incluſione conſtat, non tamen caſus euictionis, & hypothecæ, in quo contra bona per dictum Ioannem Cornel hypothecata & in præſenti proceſſu apprehenſa , agi poſſet, euenit, cum non conſtet,dictum Ioannem de Goza non potuiſſe exigere a dominis Baroniæ de Argabieſſo,nec ab eorum Vaſſallis, nec ab eius bonis penſiones cenſualium,quas ſibi deberi aſſerit.In quo caſu tantum dictæ hypothecæ locus erat.

Et reliqui duo Domini de Regio Conſilio fuerunt voti, & opinionis, quod attentis contentis,&c.tenetur & debet pronuntiare,& mãdare fieri

contenta

contenta in propositione Doctoris Francisci Peña Archidiaconi Ecclesiæ Sedis præsentis Ciuitatis Cæsaraug. & Doctoris Ioannis Valerij Martinez Charitaterij dictæ Sedis princ. Ioannis de Villafranca procur. ob cuius mortem præsens causa cum Decano Canonicis & Capitulo dictę Sedis Cæsaraug. princi. Antonij Perez Godino procur. fuit resumptr, respectu tantũ dominij directi, pro qnantitate centum & trium caficiorum vnius modij, duorum quartalium, & duorum almutorum terrę prædiorum dicti sancti Saluatoris, comprehensorum intra confines bonorum sub num. quarto in fine appellitus apprehensionis præsentis confrontatorum, &c.

Y repite despues lo que se dixo ya arriba, que se recibe la proposicion del Collegio, y añade el motiuo de recibir la proposicion del Arcidiano y Caritatero de la Seo en respecto del dominio directo tan solamente sobre las tierras de san Saluador, estantes en Mareca, y dize assi:

Ex eo autem primo loco propositio dictorum Archidiaconi, & Charitaterij, respectu dominij directi tantũ recipitur, quia tam ex eorum inclusione, quã ex confessione Rectoris, & Patrum Societatis Iesu, & alijs in processu probatis constat, eosdẽ dominos directos existere terrarum, vulgariter dictarũ de San Saluador, intra limites bonorum apprehensorum, existentium, & quod in dicti dominij recognitionem singulos ducẽtos solidos tributi soluere tenentur, nec pro eorum parte dictas terras emphyteuticarias esse inficiantur. Neque prędictis obstat, quod de dictorum Archidiaconi, & Charitaterij possessione non constet, atque ex hoc deffectu in hoc articulo, in quo per possessionem (cessante commisso) causa est iudicanda, obtinere non possint: quia respondetur; imo de eorum possessione plenissime constare: cum enim dominium impendenti esse non possit, certũ est illarũ terrarum sancti Saluatoris dominium esse, atque illis cohęrere, ita vt terrę prædictæ, ratione directi dominij, per eosdem Archidiaconum, & Charitaterium possideantur. Cumq; hoc emphyteutę, aut domini vtiles non negent, imo fateantur, eorum possessio, & actualis insistentia dominis directis prodesse debet, ac illorum nomine censenda est, sicut in colono, & vsufructuario dicimus, & is dicetur possidere, cuius nomine possidetur: & ita crebriori Iudicum sententia, tam in Regia Audientia, quam in Curia Iustitiæ Aragonũ fuerit iudicatũ, præsertim cũ dominorũ vtiliũ propositio, cũ onere soluendi dictũ tributũ quatuor cẽtorũ solidorũ recipiatur. Ex quo necessario dominiũ directũ apud Archidiaconũ, & Charitateriũ fatendũ sit. Aliæ vero propositiones ordine quo in sententia recipiũtur, & repellũtur, ex eisdem Motiuis iam desuper prædictis, per alios tres dominos de Regio Con silio.